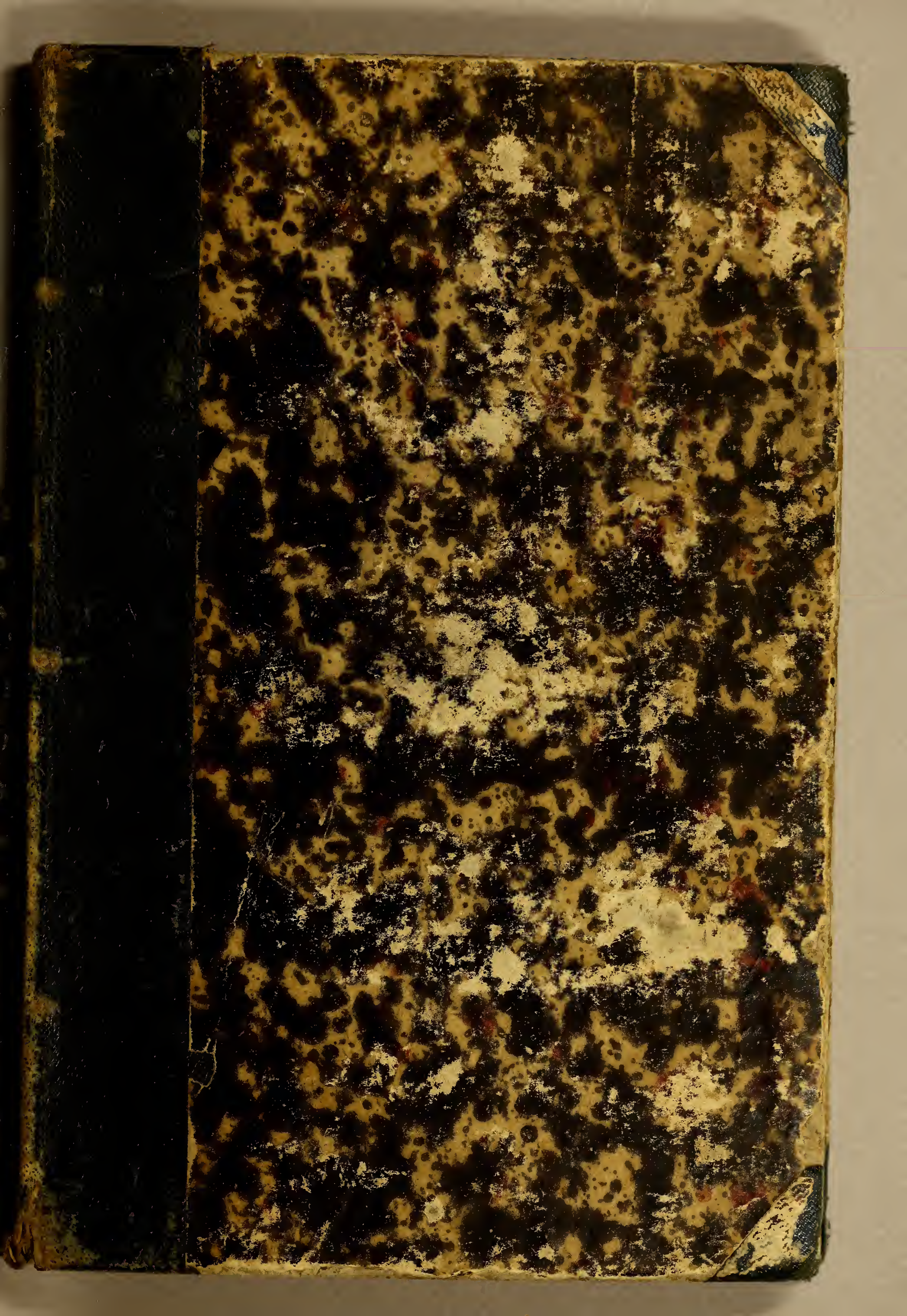


hC Ruiz garcia

Eulogio Robles Rodriguez

Santo, - 3 de Enero 1894 -

LA CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

REPUBLICA DE CHILE

COMENTADA.

LA
CONSTITUCION POLÍTICA
DE LA
REPUBLICA DE CHILE
COMENTADA

POR

J. V. Lastarria,

DIPUTADO POR COPIAPÓ I CALDERA.

Interpretatio recipienda, quæ sapit æquitatem.
Interpretatio sumenda, quæ delictum evitetur.
Menoch. Concil.



VALPARAISO:
IMPRENTA DEL COMERCIO, CALLE DE LA ADUANA.

Junio de 1856.

ANTECEDENTES I RESULTADOS.

I.

«Estando reunidas ambas cámaras en sesion de hoi, »i finalizada la ceremonia con que se habia acordado »que debian concluir las funciones del Cuerpo Lejislati- »vo, el Presidente declaró que el Congreso Nacional »instalado el 25 de febrero de 1828, *despues de haber »dado la Constitucion de la República, i dictado las leyes »principales para su planteamiento,* cerraba sus sesiones.»

Tal era la declaracion que hacia la lei de 2 de febrero de 1829 (1), en los momentos de terminar el Congreso sus funciones con una accion de gracias al Todopoderoso, rendida en la catedral de Santiago, en union de las demas autoridades. El Congreso se disolvia dejando constituida la República por medio de un código que en su sentir «reunia las disposiciones mas convenientes a la situacion, hábitos i carácter del pueblo de Chile, redactadas con la mayor claridad i precision; i en cuya confeccion se habian empleado el celo mas puro i las meditaciones i estudios mas sérios.» La comision autora de la Constitucion de 828 habia tenido presentes,

(1) Bol., lib. 4.°, núm. 5.°

al formarla, «no solo las doctrinas de los escritores mas ilustres i las instituciones de los pueblos mas célebres, sino las circunstancias particulares de nuestro pais i de su tiempo, circunstancias que influyeron mui particularmente en sus opiniones, convencida de que las leyes mas sábias llegan a ser las mas funestas, cuando no se acomodan a las ideas i a las costumbres de los hombres que han de practicarlas.» (1)

Con todo, el gobierno a quien tocaba la ejecucion i desarrollo del sistema político adoptado no se hallaba en situacion de llenar tan alta empresa. Él representaba, es verdad, el gran principio de la rejeneracion social, que comenzaba a ponerse por obra en aquella época por la adopcion completa de la República democrática representativa, como único complemento de la revolucion de la independencia, i como único medio de restablecer el principio de autoridad, sin mengua de la dignidad humana, en el Estado, en la relijion i en la moralidad. Pero en Chile, asi como en las demas secciones americanas, ese gran principio reaccionario tenia que luchar con todos los intereses, con todas las preocupaciones del pasado, con un sistema completo de ideas, de creencias, de hábitos i de afecciones que todavia se mantenia fuerte, vivo i poderoso en la sociedad. Por eso es que aquel gobierno no tenia ni la fuerza ni el prestijio que necesitaba para convertir en una realidad el código fundamental: terminada ya la guerra de la independencia él habia tenido que reorganizar i reformar el ejército, hiriendo de frente muchas susceptibili-

(1) Informe de la comision de Constitucion del Congreso de 828.

dades, que convertia en otros tantos enemigos, i dejando una multitud de militares entregados al azar para fijar su porvenir: exhausto el erario i recargado con una injente deuda, habia tenido que acudir a arbitrios estremos para procurarse fondos, tal como el de incorporar al dominio del Estado las temporalidades de las órdenes relijiosas, granjeándose asi por enemigos no solo al clero, sino al pueblo, que veia en éste acto un ataque a la relijion: consecuente con sus principios i aun con los errores políticos que circulaban entonces como otras tantas verdades, acataba la voluntad popular, como soberana, i la consultaba en ocasiones solemnes, sin advertir que lejos de captarle estas medidas el respeto, le atraían el menosprecio de sus enemigos, sin conquistarle el corazon de los pueblos, i sin otro resultado práctico que el de crear i fomentar la demagojia: por fin, obligado a mantener el órden, tenia que alzar patíbulos para sofocar los motines militares que se multiplicaban, i que alternar con el rigor de las leyes las amnistias, que no servian mas que para dar nuevos respiros al espíritu de desorganizacion, que estaba encarnado en la sociedad, i que esplotaba en su provecho los golpes de autoridad, aclamándose vengador de la sangre derramada bajo el hacha del verdugo.

II.

Tales son los auspicios bajo los cuales aparece la Constitucion de 828: su destino no era dudoso. El espíritu viejo la condenaba como la fórmula de la reaccion, i no podia ver en ella sino la espresion de un sistema

nuevo que iba a cimentarse sobre las ruinas del pasado, i a organizarse con sus despojos. Ese espíritu estaba en la sociedad, i su accion naturalmente estaba confiada a los hombres que mas tenian que perder con el triunfo de la reaccion. Esos hombres eran las cabezas de las antiguas familias ricas que echaban de menos la quietud del coloniaje, i que se sentian contrariadas por el espíritu nuevo en sus instintos aristocráticos, en la fé de sus abuelos, en sus hábitos de poder i de privilejios, i mas que todo en sus intereses pecuniarios puestos en peligro por la anarquía que se perpetuaba, i por el advenimiento de hombres nuevos, sin relaciones i sin riqueza, que escalaban los puestos públicos: estos fueron bautizados con el nombre de *pipiolos*, i aquellos comenzaron a apellidarse *pelucones*, como para mostrar que la probidad no podia hallarse sino debajo de las canas i de las formas vetustas.

Llegada la ocasion de poner en práctica por primera vez el derecho electoral, segun la nueva Constitucion, estallaron las pasiones i los intereses políticos, i ocuparon el lugar de la lei las intrigas, las violencias i los abusos de la autoridad i de la demagojia. La conflagracion fué jeneral, i los síntomas de la anarquía aparecieron tanto en el centro mismo de los poderes políticos, como en las filas del partido pelucon que se sublevó, apoyado por el jeneral en jefe del ejército del Sur, invocando la causa de la libertad i de los pueblos i bautizándose con el nombre de *partido popular*. Todo el año 29 trascurrió entre los conflictos de la anarquía i del desquicio mas completo, sin que la bella Constitucion de 828 sirviese de otra cosa que de pretesto a las in-

vocaciones i aclamaciones de los gobernantes i de los revolucionarios.

El 7 de enero de 1830, la junta gubernativa, que el partido popular, casi triunfante, habia logrado establecer en Santiago, anunciaba en una circular dirijida a las demas provincias para que concurriesen a formar un *Congreso de Plenipotenciarios, que habian triunfado la causa de los pueblos i de la libertad, i la Constitucion hollada por los que con tanto descaro se llamaban constitucionales*. De este modo quedaba sellado el triunfo de la Constitucion con una estupenda infraccion de su letra i de su sistema, que no reconocian ese recurso insólito de un Congreso de Plenipotènciarios a que se apelaba. (1)

Sin embargo el 12 de febrero de 1830, aniversario de la gloriosa batalla de Chacabuco, que hizo brillar en su verdadero esplendor la primera aurora de libertad para Chile, se instalaron en *Congreso Nacional de Plenipotenciarios*, los de las provincias de Aconcagua, Colchagua, Concepcion, Coquimbo, Maule i Santiago, anunciándolo asi a toda la nacion i exijiendo a todas las autoridades civiles, eclesiásticas i militares su reconocimiento i obediencia. (2)

Este Congreso, cuya existencia era una protesta palpitante contra la Constitucion vijente, inauguró sus funciones invocando esa misma Constitucion para autorizar otras nuevas infracciones, que subvertian i conculcaban el réjimen establecido en aquel código. Declarándose reunido con el fin *de restituir el pacto social*, estableció: —Que la voluntad jeneral habia declarado nulas i re-

(1) Véase esta circular en el Bol., lib. 4.°, núm. 7.°
(2) Bol., lib. 4.°, núm. 8.°

fractorias de la Constitucion a las últimas cámaras lejislativas, i que por tanto tambien eran nulos todos los actos emanados de ellas:—Que el Congreso de Plenipotenciarios debia proceder a elejir Presidente i Vice Presidente de la República, para que, con arreglo a la Constitucion, ejerciera el gobierno provisorio hasta las elecciones constitucionales, i los elijió en efecto:—Que en el año siguiente se verificarian en toda la República las elecciones de cabildos, asambleas provinciales, electores para la presidencia i diputados al Congreso, subsistiendo entre tanto las autoridades provinciales, de cuyas elecciones no se hubiese reclamado, i autorizando al Ejecutivo para que elijiese sin las fórmulas constitucionales intendentes i vice intendentes para las provincias donde no los hubiera:—Que el mismo Congreso debia proceder a la reforma de la lei de elecciones, i que terminado este trabajo, ejerceria las funciones de Comision Permanente, *con arreglo a la Constitucion* i al artículo 5.° de esta lei. (1)

En seguida autorizó al Poder Ejecutivo con facultades ámplias extraordinarias para usar de las rentas i bienes de la Nacion i de cuantos arbitrios *le dictare su prudencia*, a fin de proporcionarse recursos con qué subvenir a los gastos que se ofrecieren hasta que se restableciera el órden; i para que destinase dentro i fuera del pais a los individuos que fuese necesario para conservar la tranquilidad pública. (2) Ademas expidió varias leyes, tales como la que restituye sus temporalidades a los

(1) Decretos del C. de P., Bol., lib. 4.°, núm. 8.°

(2) Decreto de id. de 2 de abril, Bol., lib. 5.°, núm. 1.° i oficios de 27 i 30 de setiembre, id. núm. 2.°

regulares, i la jeneral de elecciones, las cuales promulgó el Ejecutivo en la forma constitucional, sin que el Congreso de Plenipotenciarios se convirtiese despues de esta lei en Comision Permanente, como lo habia prometido, sino que por el contrario continuó sus funciones hasta la reunion de las nuevas cámaras de 831, no sin haber dado antes su golpe de gracia a la Constitucion, que hasta entonces habia sido un fantasma evocado de vez en cuando para cohonestar las irregularidades de aquel réjimen extraordinario. El Congreso de Plenipotenciarios terminó pues sus funciones haciendo una nueva eleccion de Presidente de la República, i expidiendo una lei que ordena al poder Ejecutivo imprimir i circular a todos los pueblos la representacion que hizo el cabildo de Santiago pidiendo la reforma de la Constitucion, i que *invita* a las Asambleas provinciales i a los electores de Diputados para que espresen en sus sufrajios si dan a los Senadores i Diputados que nombren *la facultad de anticipar i convocar la Gran Convencion*, que debia emprender la reforma. (1)

Asi es como la Constitucion de 28, que no habia merecido de sus autores i sostenedores la suerte de ser ejecutada, ni aun respetada, llegó a ser en manos del partído vencedor una palabra sin sentido, un resorte acomodaticio, que se usaba segun las circunstancias i conveniencias de aquel réjimen excepcional i anómalo: mal puede asegurarse entonces que la esperiencia hubiese acusado aquel código de impracticable, puesto que nunca tuvo la fortuna de ser practicado, ni siquiera respetado. No obstante el Senado de 1831 invocaba la espe-

(1) Dec. del C. de P. de 22 de feb. de 1831. Bol., lib. 5.°, núm. 4.°

riencia para asegurar que con esa Constitucion no podia obtenerse la tranquilidad interior; la Cámara de Diputados la acusaba de entorpecer la marcha de la administracion i la llamaba fuente impura, cuyos males no podian correjirse; i la Municipalidad de Santiago le atribuia el despotismo i la anarquía de que la República habia sido víctima. (1)

III.

Lo que el Congreso de Plenipotenciarios habia decretado acerca de la reforma, se ejecutó en las elecciones de las nuevas Cámaras, i dándose estas por autorizadas con el voto de los pueblos, expidieron una lei en 1.° de octubre de 1831, (2) declarando que la Constitucion de 828 necesitaba reformarse i adicionarse, i que al efecto, i siguiendo el *modelo señalado* por la misma Constitucion en el artículo 133, se reuniria a la mayor brevedad una Convencion con el único i esclusivo objeto de reformarla o adicionarla. Este modelo seguido habia fijado para el año de 1836 la reunion de la Gran Convencion con el objeto de reformar la Constitucion, encargando a una lei particular la determinacion del modo de proceder, del número i demas circunstancias de aquel cuerpo. Esta era una lei que el Congreso expedia cinco años antes del fijado por el modelo, mandando que la Convencion se compusiera de *diez i seis diputados*, de los elejidos por el pueblo para aquellas Cámaras, i *de veinte ciuda-*

(1) Informes de las Cámaras i representacion del Cabildo de Santiago, sobre la necesidad de la reforma.
(2) Bol., lib. 5.°, núm. 4.°

danos de conocida probidad e ilustracion, todos los cuales debian ser designados por el mismo Congreso, i reunirse en cuerpo con ciertas solemnidades para hacer la reforma, sin embargo de lo cual podria el Congreso celebrar sesiones extraordinarias, conforme a la Constitucion, no obstante que era imposible adaptar a sus disposiciones esta nueva anomalía, que consistia en hacer funcionar simultáneamente una Convencion constituyente i un Congreso ordinario. Empero, ello se verificó como esa lei singular lo ordenaba: la Convencion se instaló el 22 de aquel mismo mes, compuesta de diez i seis representantes de la nacion i de un número mayor de particulares, que nada representaban; i el Congreso continuó funcionando a nombre de la Constitucion que aquella Convencion reformaba.

Esta situacion extraordinaria en los fastos de la historia constitucional—un Estado con dos cuerpos lejisladores independientes entre sí—debia cesar por la renovacion de las dos Cámaras del Congreso, que habia de verificarse en marzo de 1833, segun la Constitucion que se finjia vijente; mas no convenia que sucediera asi, porque la eleccion de un nuevo Congreso habria dejado sin representacion a los diez i seis diputados que habian entrado a formar la Convencion, i por otra parte habria restablecido el órden constitucional, a riesgo de que la reformá no se verificase de la manera extraconstitucional que la lei de 831 habia adoptado. Entonces fué necesaria otra anomalia: la Gran Convencion comunicó al Ejecutivo que habia derogado los artículos 7, 25, 26, 27, 28, 29, 30, i 31 en que la Constitucion fijaba las épocas i formalidades de las elecciones de los miembros de am-

bas Cámaras; el Ejecutivo lo anunció al Congreso, recavando las medidas oportunas, i éste dictó una lei mandando suspender las próximas elecciones, i que continuasen en sus cargos los senadores, diputados, miembros de las asambleas provinciales i de las municipalidades indefinidamente, i prometiendo reconsiderar el negocio, si a la primera reunion ordinaria del Congreso no estuviese todavia promulgada la nueva Constitucion. (1)

Entre tanto, la Convencion habia acordado hacer una reforma completa del Código fundamental, i al efecto se le habian presentado por una comision de su seno, tres proyectos distintos de Constitucion. Uno de ellos, el que revelaba mas netamente el espíritu de la nueva política, componia la representacion nacional del Presidente de la República, de un Senado i de una Cámara de Diputados; daba al Presidente la facultad de disolver esta Cámara, con acuerdo del Consejo de Estado, i organizaba el Senado con senadores perpétuos, que lo eran de derecho el majistrado que ejerce la superintendencia de justicia, los ex-presidentes de la República, los arzobispos i obispos, los dos Consejeros de Estado mas antiguos i el superintendente jeneral de instruccion pública, i con catorce senadores elejidos cada quince años i elejibles indefinidamente. Para la eleccion de Presidente de la República i de los senadores elejibles fijaba un mecanismo singular, que consistia en propuestas hechas por la eleccion de los pueblos i del Senado, sobre las cuales debia hacerse la eleccion definitiva. Para la administracion provincial establecia asambleas de Diputados i Municipalidades. Finalmente en este proyecto aparecia

(1) Oficios i lei de diciembre de 1833, Bol., lib. 5.°, núm. 15.°

por primera vez la novedad del estado de sitio i de sus peregrinas consecuencias.

Con todo la Convencion no se atrevió a ir tan léjos, i desechando los puntos capitales del proyecto adoptó su espíritu i los detalles que mejor lo traducian. Tal vez por esto se ha glorificado despues con el título de autor de la Constitucion al que lo fué de aquel monstruoso embrion.

Elaborado el nuevo código por la concurrencia de los intereses homojéneos i de las ideas converjentes que representaban los miembros de la Convencion, apareció en la forma que hoi le conocemos.

IV.

La Constitucion reformada fué aceptada por el Congreso, sin discusion tal como la habia concebido la Convencion, i jurada por él i las demas autoridades sucesivamente en los dias 25, 26 i 27 de mayo de 1833. El Presidente de la República la promulgó con esta alocucion a los pueblos:

«Conciudadanos: acaba de ser jurada por todos los »majistrados la Constitucion reformada por la Gran »Convencion; i al ejecutar el cargo de promulgarla debo »preveniros, que seré el mas severo observador de sus »disposiciones, i el mas cuidadoso centinela de su cum»plimiento. No me corresponde hacer el análisis de la »reforma: mi obligacion es guardarla i hacerla guardar; »mas como encargado de vijilar sobre la conducta de »vuestros funcionarios i daros cuenta de ella, me es sa»tisfactorio recomendar a vuestra gratitud la constancia

»i empeño con que los ciudadanos elejidos por la leí para »correjir nuestro código político, han procurado desem- »peñar esta interesante empresa. No han tenido pre- »sente mas que vuestros intereses; i por esto su único »objeto ha sido dar a la administracion reglas adecuadas »a vuestras circunstancias. Despreciando teorias tan »alucinadoras como impracticables, solo han fijado su »atencion en los medios de asegurar para siempre el ór- »den i tranquilidad pública contra los riesgos de los »vaivenes de partidos a que han estado expuestos. La »reforma no es mas que el modo de poner fin a las re- »voluciones i disturbios a que daba oríjen el desarreglo »del sistema político en que nos colocó el triunfo de la »independencia. Este es el medio de hacer efectiva la li- »bertad nacional, que jamas podríamos obtener en su »estado verdadero, mientras no estuviesen deslindadas »con exactitud las facultades del Gobierno, i se hubiesen »opuesto diques a la licencia.

«Conciudadanos: si por una imprevision inculpable »no se encuentran en el código las reglas precisas para »proveer a todos los casos que pueden presentar las »continjencias i vicisitudes humanas, vuestra moral i la »estricta sumision del Gobierno al espíritu de la lei cons- »titucional, allanarán todos los obstáculos que puedan »embarazar su observancia. No omitiré jénero alguno »de sacrificios para hacerla respetar, porque con su »veneracion considero que se destruirá para siempre »el móvil de las variaciones que hasta ahora os »han mantenido en inquietudes. Como custodio de »nuestros derechos, os protesto del modo mas solemne, »que cumpliré las disposiciones del código que se acaba

»de jurar con toda relijiosidad, i que las haré cumplir »valiéndome de todos los medios que él me proporciona, »por rigorosos que parezcan.»

Asi quedaba complementado el triunfo del partido pelucon: él hizo la revolucion a nombre de los pueblos, de la libertad i de la Constitucion de 828 hollada por sus sostenedores; despues de su triunfo, estableció en el Estado una organizacion insólita i extraordinaria, aparentando respetar aquel código; pero una vez terminada su reforma, se mostró mas franco en la proclamacion de sus principios, i llevó su franqueza hasta el punto de imponer, que no de aconsejar, a los pueblos el cumplimiento de la reforma, conminándolos por medio del Presidente con el uso de todos los arbitrios que ella al efecto le proporcionaba, *por rigorosos que parecieran.*

La alocucion del Presidente revelaba sin reservas el verdadero espíritu de la reforma. Esas teorias tan alucinadoras como impracticables que esta habia despreciado eran sin duda las que los lejisladores de 28 decian haber consultado: la reforma solo fijaba su atencion en los medios de asegurar para siempre el órden i tranquilidad pública contra los riesgos de los vaivenes de partidos a que antes estaban expuestos; ella no era mas que el modo de poner fin a las revoluciones i disturbios; era el medio de hacer efectiva la libertad nacional, deslindando con exactitud las facultades del Gobierno i oponiendo diques a la licencia. Esas seguridades del órden, ese término de los disturbios, esa efectividad de la libertad nacional, consistian en las restricciones o trabas que la reforma ponia, en obsequio de la *libertad*

nacional, a la libertad individual, i a la organizacion i facultades de los demas poderes i de la administracion de las comunidades provinciales. Contra la libertad individual se dirijian la supresion de la sumaria que la Constitucion anterior exijia para decretar la prision de un individuo, la vaguedad indefinible de las garantias que se establecian en favor de las personas, i mas que todo el uso de facultades extraordinarias i la nueva invencion de las declaraciones de estado de sitio con que se armaba el Ejecutivo para suspender i anular aun aquellas vanas formas protectoras de los derechos del ciudadano que la nueva Constitucion establecia con estudiada ambigüedad. Contra los demas poderes estaba la centralizacion en manos del Ejecutivo de una autoridad inmensa: el Senado dejaba de ser una representacion de los grandes intereses provinciales i pasaba a ser el resultado de un mecanismo electoral calculado para asegurar la influencia del Ejecutivo; la nacion dejaba de tener parte en la constitucion del poder judicial, que pasaba a ser una emanacion del Presidente; las asambleas provinciales desaparecian, i en su lugar quedaban las municipalidades sujetas i encadenadas en su administracion al Ejecutivo; las facultades de este, finalmente, se ensanchaban de modo que pudiese justificar con el hecho el nuevo título de Administrador del Estado i de Supremo Jefe de la nacion que se añadia al de Presidente de la República.

V.

Esta política centralizadora i restrictiva no era nueva en nuestra historia constitucional; mas las Constituciones de 818 i de 822, que la habian ensayado, no la organizaban de una manera tan perfecta como la de 833. Por eso es que bajo el imperio de este código ha podido ella desarrollarse en la práctica con tanta latitud, que no se ha vacilado en infrinjir ese mismo código, ni en torcer su espíritu, siempre que se ha tratado de llevarla hasta sus últimos resultados en las leyes, ordenanzas, decretos i actos del partido que la ha proseguido. El análisis de estas disposiciones complementarias que hacemos con relacion a cada artículo de la Constitucion probará en todo rigor esta verdad, i demostrará que no es la lealtad en comprender i obedecer la Constitucion la virtud sobresaliente en sus admiradores.

Empero ¿esa política ha conseguido acaso el gran objeto que se propuso su código de asegurar para siempre el órden i tranquilidad, poniendo fin a las revoluciones i disturbios i haciendo efectiva la libertad nacional? La historia vendrá á resolver esa cuestion. Entre tanto, por lo que toca a nosotros, contemporáneos i adversarios francos de esa política, pero no apasionados por intereses de partido, tenemos que responder negativamente a aquella pregunta, apoyando nuestro juicio en los hechos. Allí estan, en la época de la preponderancia de esa política, los innumerables motines i conspiraciones sobre que se han levantado procesos judiciales, las sangrien-

tas conspiraciones, revoluciones i batallas de 837, de 850 i de 851; i por fin los diez años un mes i cuatro dias que han durado los diversos períodos en que la república ha estado bajo el peso de los estados de sitios i de las facultades extraordinarias contra las personas, para demostrarnos que ni las revoluciones i disturbios han cesado, ni se ha asegurado el órden en los tan decantados largos años de paz que se atribuyen a la Constitucion, sino que antes bien ha sido necesario gobernar sin ella i sacrificar la libertad nacional para perpetuar tan errónea política. (1) ¡Tan cierto es que la política restrictiva o absolutista no puede conservar el órden, por que ella en sí misma es un desórden i subversion sistemada de la justicia, única base posible de la tranquilidad i del progreso de las sociedades humanas!

¿Habrian sido mas numerosos esos disturbios i mas terrible la anarquia, sino se hubiesen empleado esa política i ese réjimen extraordinario durante esos largos períodos que suman ciento veintiun meses i cuatro dias? Seguramente que no, puesto que una política justa, i por consiguiente liberal, i el imperio de las leyes son las mejores áncoras del órden i las mas sólidas garantias de seguridad i de tranquilidad. La historia, i no solamente la historia, sino tambien la razon nos convencen de que no es esta una simple teoria, sino una verdad práctica. ¿O por ventura será tan desgraciada la humanidad, que no pueda gobernarse sino por la falsia i el despotismo?

(1) Véanse en los boletines: Oficios de 30 de setiembre de 1830, de 16 de febrero i 29 de octubre de 1841, i de 31 de agosto de 1833. Leyes de 9 de noviembre de 1836, de 31 de enero de 1837, de 14 de setiembre de 1851 i de 15 de setiembre de 1852, i decretos de 10 de febrero de 1840, de 8 de marzo de 1846 i de 7 de noviembre de 1850, todos los cuales son relativos a concesion de facultades extraordinarias i declaraciones de sitio.

Cuando estos elementos desorganizadores aparecen en un Estado, ya sea a la sombra de sus propias leyes, ya sea contrariándolas, fermenta con ellos la discordia, i por mas que se empleé el terror para aniquilar los espíritus activos de la sociedad, tarde o temprano halla su ruina ese falso sistema en los mismos medios que emplea para prolongar su imperio. Testigos de esta verdad son todos los pueblos hispano-americanos, i lo son principalmente entre nosotros esa Constitucion de 828, que murió sin haber vivido, merced a la política falsa i arbitraria que quiso apoyarse en ella, i esa misma Constitucion de 833, que sin embargo de sancionar semejante política, no ha vivido sino dos terceras partes de su edad, para ser un vano simulacro destinado a cohonestar i disimular los avances de la política que ella sancionó con un propósito que ni ella ni esa política han logrado realizar.

VI.

Sabemos que el órden, es decir, esa tranquilidad fecundadora, que se apoya en el respeto de las leyes i en la seguridad i libertad individual, es el medio mas eficaz i poderoso de conseguir el progreso de las naciones; pero tambien estamos profundamente convencidos de que ni en Europa ni en América ha podido jamas conseguirse tan alto bien por medio de esa política absolutista, que segun la moda francesa i por una amarga ironia se llama *conservadora*, i que no hace mas que conservar la falsia en el gobierno del Estado i la corrupcion en la sociedad. Ella se propone el *órden* como un

fin social i sacrifica a este fin la libertad i la justicia, el progreso i desarrollo intelectual i material; pero el órden no es para esa política la armonia social, sino la obediencia pasiva. Los mas perspicaces de entre sus adeptos han pretendido buscarle apoyo en la filosofía: tambien el despotismo tiene sus filósofos. Esa política, han dicho, es la que resiste a las pasiones sin freno que traen el abuso de las libertades públicas, la que resiste el espíritu revolucionario para afianzar el principio de autoridad, i que establece la paz no solamente en la sociedad, sino antes de todo en las conciencias, levantando en ellas el sentimiento relijioso, que nos recuerda nuestras obligaciones a fin de que no abusemos de nuestros derechos.

Esta definicion, que es bella por lo que tiene de injénua, nos revela que esa política no tiene otro sistema que el de la resistencia: como si ella fuera la imájen de Dios, impecable, exenta de pasiones, incapaz de abusar, se arroga el derecho de calificar de desenfrenadas las pasiones de sus adversarios para resistirlas, de fijar el punto en que principia el abuso de la libertad, para resistirlo, de apellidar revolucionaria cualquiera manifestacion del espíritu humano que choca a sus intereses, tambien para resistirla. Su mision es establecer la paz, mas no aquella paz cordial i fecundadora que se apoya en todos los intereses sociales i en los principios de justicia, sino la paz taciturna i estéril que aparece en el semblante cuando el corazon está lacerado por el dolor.

Esa es la política que autorizó las matanzas de la antigua revolucion francesa i que mantuvo alzada la guillotina, como elemento conservador del poder de los

reyes restaurados i del imperio; la que hace crucificar a los cristianos en China, la que puebla la Siberia de condenados políticos, la que últimamente repletó las cárceles i presidios de Nápoles hasta el estremo de provocar el asombro i la reclamacion de la Gran Bretaña, la que convirtió el degüello i la proscripcion en medios de buen gobierno en la República Arjentina, la que alza en fin los patíbulos políticos en las monarquías europeas i en las repúblicas americanas. Esa es, decimos, la política de todos los sistemas, de todas las formas de gobierno, de todos los intereses esclusivos que se apoderan de la direccion de los Estados. Ella no tiene principios: si proclama el de autoridad, no es como principio de justicia ni como un derecho emanado de la sociedad i basado en los intereses de esta, sino como el poder de mandar, sea este lejítimo o usurpador, justo o estrafalario, bienhechor o asesino: si invoca los intereses materiales, no es porque en ellos procure hallar el desarrollo de todas las facultades morales e intelectuales de la sociedad para conducirla a su perfeccion completa, sino porque en esos intereses encuentra un elemento de egoismo que esplotar, para comprometer a la riqueza en la conservacion del poder que se apoya en ella, i hacer causa comun con ella contra todo lo que puede revelar las falsas bases de ese poder: si, por fin, se constituye en guardian del sentimiento relijioso, no es para dar a la conciencia el conocimiento verdadero de las obligaciones i derechos del hombre, sino para pervertir esa fuente de nuestra actividad con la inícua conviccion de que la relijion nos ordena mirar al que manda como a la imájen de Dios i nos prohibe el exámen de sus actos

i de los antecedentes i móviles, de los intereses i fines de su poder. Semejante política es una monstruosidad que no merece el nombre de tal política, que por otra parte no se le ha dado, sino para disfrazar allá en lo alto del Estado lo que acá abajo, en la sociedad, llamamos perversidad, pretendiendo asi que lo que es malo i condenado en nuestras relaciones privadas, pase a ser bueno i justificado cuando está revestido con las insignias del poder. No, la verdadera política supone principios, supone ciencia i mas que todo moralidad, i la llamada política conservadora no ha mostrado esas cualidades, ni aun cuando ha sido dirijida por los tiranos mas sábios i brillantes.

Ved, sino, a sus prosélitos cuando están fuera del poder. Abrid la historia de todos los pueblos, i ella os atestiguará que no tienen principios fijos, pues que si no son dueños del gobierno, ellos atizan las pasiones que antes combatian, abusan de la libertad para atacar los abusos de la autoridad que antes miraban como santos, reaccionan i revolucionan contra la autoridad, porque ya no ven en ella aquel principio tutelar, sino una usurpacion, i promueven por todos medios el desórden, porque solo debe haber órden bajo su dominacion.

La política conservadora es, pues, esencialmente corruptora. Como su único sistema es la resistencia a todo lo que tienda a despojarla del poder i a revelar que ella no tiene otro propósito que el de conservar la autoridad como elemento del órden, su principal esfuerzo se dirije a constituir i organizar un poder fuerte, cuya enerjía para resistir i atacar sea irresistible. Mas, esa fuerza no se busca en la representacion completa de

todos los intereses morales, materiales i políticos que forman la sociedad, sino en la posesion de las armas i de los tesoros del Estado, en la dispensacion de todas las gracias i privilejios, de todos los empleos i favores del Estado, i en el terror que inspira la inflexibilidad para enfrenar las pasiones i correjir los usos i los abusos de la libertad hasta con el patíbulo, si las demas penas no bastan a inspirar ese terror, o hasta con el asesinato i la crueldad, si tampoco el cadalso fuere bastante. La política conservadora recorre todos esos grados del terror, segun las circuntancias; i desde que sus adversarios han invocado la razon para combatirla, ella se ha apresurado a buscar el apoyo de sus medios en las leyes, dictándose las que considera mas adecuadas a sus fines, para hallar en los textos legales la justicia que necesita finjir, o en una interpretacion acomodaticia de ellos, cuando el caso que intenta justificar no se halla previsto. Las leyes no son, pues, para esa política una barrera, sino medios de conservacion tan manejables i cómodos como las armas i el tesoro, como los favores i el terror.

VII.

Desde que esto sucede en un Estado, la sociedad se habitúa a respetar el principio de autoridad en las manos que lo ejercen i no en las leyes, a buscar su derecho en esas manos i no en las instituciones, a esperar su proteccion de parte del hombre i no de la justicia, a conciliarse el favor de la voluntad suprema i no el del derecho. Este falso sistema lo pervierte todo, desde las

fuentes de la justicia hasta los resultados mas remotos de nuestras acciones. El gobierno no es entonces el tipo de la justicia ni el punto de apoyo para el progreso social, sino un centro de corrupcion alrededor del cual se forma una multitud de intereses antisociales, i a cuyo abrigo pulula una muchedumbre de hombres que especulan con el error i que sacan sus ganancias del favor que se les dispensa: el poder se convierte en un elemento de logro i granjería, i deja de ser el custodio de nuestros derechos. Por eso es que la política conservadora, cualquiera que sea la forma del gobierno que la adopta, encuentra siempre su mas fuerte apoyo en el egoismo de la sociedad, que, estimulado por el favor o amedrentado por el terror, la ayuda a resistir la luz de la justicia i a sofocar todos los respiros de la libertad. Su influencia corruptura penetra mas allá todavia, pues va hasta buscar en la conciencia la justificacion de su falsía, invocando la relijion i la ciencia para producir la conviccion. ¡Desgraciadamente tambien hai falsa relijion i falsa ciencia que le prestan sus servicios!

¿Necesitaremos señalar en nuestra sociedad los resultados de esa accion corruptora, o podremos ahorrarnos el dolor de semejante tarea? Los comentarios de la Constitucion que van a leerse mostrarán que no le ha bastado a esa política el hallarse sancionada en aquel código, sino que se ha avanzado tambien a buscar en su trasgresion i aun en la de las leyes con que ha procurado desarrollar su espíritu los medios de justificacion que ese código o estas leyes le negaban. La falacía i el sofisma no han tardado en aparecer disfrazados con las formas de la jurisprudencia para interpretar las leyes

existentes o formar otras que diesen a la política el prestijio de la legalidad; i la fuerza i el terror santificados con el título de enerjía han hecho tambien sus estragos entre nosotros como donde quiera que aquella falsa política impera.

Pero no cometeremos la injusticia de acusar a la Constitucion fundadora de aquella política del crímen de haber enjendrado en nuestra sociedad aquella funesta corrupcion. No, esa habia sido la obra del réjimen colonial: la Constitucion no ha hecho mas que conservarla i fortificarla—la accion de la política conservadora entre nosotros no ha sido otra que la de rehabilitar la colonia, perpetuar su espíritu, conteniendo la rejeneracion social, paralizando la revolucion de 810 en el punto en que habia principiado la reaccion del espíritu nuevo adoptado por la Constitucion de 828.—Su tarea está consumada, pero solo hasta cierto punto, porque tanto en el Estado como en la sociedad, esa política ha tenido que respetar algunas conquistas de la revolucion, tales como la forma de gobierno, el libre cultivo de la intelijencia i la libertad industrial, que tarde o temprano completarán nuestra rejeneracion, dando al gobierno la justicia i la verdad, i al pueblo el hábito de buscar su derecho i la satisfaccion de sus necesidades en las instituciones i en la aplicacion libre de sus facultades al trabajo.

Lo que hai es que esa política que tan bien se amoldaba al réjimen de la colonia, se adapta del mismo modo al réjimen de la república, a pesar de las diferencias de las épocas i de los progresos que esta tiene que respetar o impulsar. Su accion es la misma en uno i otro

caso, bien que antes de la Constitucion existian ya los jérmenes corruptores, i a pesar de que bajo el imperio de esta se haya operado el desarrollo natural de nuestra riqueza, de nuestra educacion social, i de nuestras relaciones todas.

VIII.

¿Mas será justo ni conveniente que ese desarrollo de nuestros elementos de progreso no sea completo? ¿Que las instituciones i la autoridad no esten fundadas en la verdad i la justicia; que preponderen sobre ellas la voluntad del hombre, que ellas sirvan de medios o instrumentos a ciertos intereses esclusivos i no de norma reguladora del derecho de todos, que sirvan de apoyo al egoismo i de centro a una clase numerosa que medra con su favor, i no de amparo a todos los intereses sociales i a todas las ideas fundamentales de la actividad social? Será justo ni conveniente mantener ese sistema de resistencia, que lleva en sí mismo el fómes de la discordia i de la lucha, i por consiguiente del desórden; que pervierte las fuentes de la moralidad, sancionando como bueno en política, lo que es malo segun el derecho privado; i que a trueque de asegurarse la obediencia, prostituye la influencia bienhechora de la relijion, autoriza la deslealtad, el disimulo i la hipocresia, i da rienda suelta a la intolerancia, al egoismo i al orgullo, como para hallar en tan innobles pasiones un apoyo contra toda idea nueva que tienda a revelar la falsia i la deformidad de un órden semejante? Los hombres de corazon, i aun los que aceptan esa política, responderán que no,

si advierten que no está en ella el interés de la patria, i que este pueblo noble i jeneroso de que todos formamos parte es mui digno de ser rejido por un sistema mas ámplio de verdad i de justicia que lo encamine a su fin.

Si esa política de sacrificios que la Constitucion sanciona ha tenido su mision, esta no ha podido ser otra que la de dar a la autoridad una organizacion capaz de resistir al *desarreglo del sistema político en que nos colocó el triunfo de la independencia,* como decia el Presidente al promulgar aquel código. Semejante mision está cumplida, desde que los hábitos de organizacion estan ya adquiridos, desde que la marcha de la república está encarrilada en la necesidad del órden. Fuerza es, pues, que no pervirtamos ese beneficio ni lo espongamos a los peligros desorganizadores que el sistema adoptado lleva en su seno: fuerza es que principiemos ya a buscar su apoyo en otras bases mas sólidas por su conformidad al interes jeneral. Hé aquí el único medio de convertir en provechosos los resultados de la Constitucion de 833, que mucho tiempo hace han empezado a ser maléficos. Hé aquí el único arbitrio para asegurar la tranquilidad interior, para lograr que sea perpétuo, completo i pronto el desarrollo de la riqueza jeneral i de las empresas industriales, para hacer que sirvan solo a su fin las facilidades de comunicacion, para alcanzar que la educacion se difunda doblemente en la cuarta parte del tiempo que hemos gastado en colocarla donde se halla, para que se organice i arregle definitiva i no gradualmente el servicio de la administracion pública, destinándolo solo a su objeto i no distrayéndolo para fines políticos

en la mayor parte del tiempo i casi en todos los casos que ocurren a la aplicacion de su poder. Hé aquí por fin el único camino que nos conduce a encontrar una base inalterable para la estabilidad de nuestras instituciones fundamentales.

LA
CONSTITUCION POLÍTICA
DE LA
REPÚBLICA DE CHILE,
COMENTADA.

«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

«Por cuanto la Gran Convencion ha sancionado i decretado la siguiente reforma de la Constitucion política de Chile, promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes:

«En el Nombre de Dios Todopoderoso, Creador, Supremo lejislador del Universo=

«La Gran Convencion de Chile llamada, por lei de 1.º de octubre de 1837, a reformar o adicionar la Constitucion política de la Nacion, promulgada en 8 de agosto de 1828, despues de haber examinado este código, i adoptado de sus instituciones, las que ha creido

convenientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, modificando i suprimiendo otras, i añadiendo las que ha juzgado asi mismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es

LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA DE CHILE.

CAPÍTULO I.

DEL TERRITORIO.

Artículo 1.°

«El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos i desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las de Juan Fernandez.»

Este artículo, tal como aparece en la Constitucion vijente, lo habian consignado ya las constituciones políticas de Chile, promulgadas en 1822, en 1823 i en 1828. El Reglamento Orgánico, acordado por los plenipotenciarios de la República en 30 de marzo de 1823, al fijar los departamentos en que debia dividirse Chile, se limitó a señalar el límite del norte en el desierto de Atacama, dejando indeterminado el del sur.

Esta resolucion no hace mas que confirmar los límites que la cédula de ereccion del obispado de Santiago habia señalado

a Chile por el norte, fijándolos en el desierto de Atacama, i los que la lei 12, tít. 14, lib. 2.º de Indias le habia dado por el sur, estendiendo la jurisdiccion de la Audiencia a lo que se redujiere, poblare i pacificare dentro i fuera del Estrecho de Magallanes.

Chile ha estendido siempre su imperio i jurisdiccion en el norte hasta el territorio del Paposo i bahía de Nuestra Señora; pero en la parte continental del sur solo dominaba la provincia de Valdivia, hasta 1843, en cuyo año tomó posesion solemne del Estrecho de Magallanes, estableciendo una colonia i un fuerte en el puerto de San Felipe i extendiendo asi su ocupacion real mas allá de los límites de aquella provincia.

Antes de este acontecimiento, podria haberse dicho que el artículo primero de la Constitucion era ilusorio, i que el territorio de Chile no se estendia al sur de la provincia de Valdivia, ni aun a las tierras que en ella ocupan los Araucanos, porque el Derecho de Jentes no reconoce la soberania de una nacion sobre los paises vacios, sino cuando los usa actualmente i los ocupa de hecho por medio de los establecimientos que en ellos haya formado.

Aunque bastaria para desvanecer este argumento la sencilla reflexion de que un Estado tiene derecho de dominar toda aquella parte de territorio, cuya ocupacion le aprovecha i es necesaria a su seguridad, siempre que no perjudique o menoscabe los derechos reconocidos de otra potencia, tenemos, a mayor abundamiento, en apoyo del artículo constitucional la doctrina del Derecho de Jentes, que lás naciones europeas i americanas han reconocido i sancionado por su práctica en América

Segun esta doctrina, las potencias que han ocupado el continente americano tienen el dominio eminente de los territorios adyacentes, i aunque esten ocupados por las tribus indíjenas, ejercen sobre ellos una especie de supremacía, en virtud de la cual definen las controversias que se suscitan con los indíjenas sobre derechos territoriales, dan o venden el suelo, aunque se halle en poder de aquellas tribus, i no reconocen las enajenaciones hechas por éstos sino como las que hiciera un particular, las cuales no menoscaban ni alteran en lo menor el dominio

eminente. Tan espresamente está reconocido en la práctica este dominio directo que ejercen las naciones a título de primer ocupante en el territorio adyacente a aquel en que han sentado su imperio, que los gobiernos americanos i europeos se lo han trasmitido recíprocamente por tratados solemnes, que se han respetado siempre como lejítimos i eficaces. La Gran Bretaña, la Francia, los Estados-Unidos i la España se han hecho varias trasmisiones de esta especie en diversas épocas.

Por consiguiente, aunque Chile no ocupára de hecho el territorio que se extiende dentro de los límites señalados por este artículo constitucional, i aun cuando no hubiese ejercido nunca sobre los habitantes de este territorio ningun acto de imperio o de jurisdiccion, su dominio eminente no podria ser desconocido, ni podria disputársele su posesion civil o de simple derecho por ninguna otra potencia, sin hacerle una ofensa que daria justo motivo para la guerra.

El Estado de Chile, a título de primer ocupante del suelo que ocupan sus autoridades, ha podido en este artículo de su Constitucion declarar comprendidas en su territorio todas las tierras adyacentes, que ningun otro Estado podria ocupar sin menoscabar sus derechos i sin perturbarle en el goce pleno i seguro de su independencia.

Tal vez la disposicion de este artículo es una novedad en la historia de las constituciones políticas; pero ella es necesaria i de gran utilidad en el pacto político de un Estado que aparece por primera vez a la faz de la gran sociedad de las naciones, fijando sus derechos i estableciendo formalmente el hecho de su independencia.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Artículo 2.°

«El gobierno de Chile es popular representativo.»

Esta denominacion que se dá al gobierno del Estado no es precisa, ni está comprendida en las clasificaciones de la ciencia. Gobierno popular representativo puede ser el de una monarquia i el de una república aristocrática o democrática, si en ellas se reconoce el principio de la soberania nacional i se constituye la autoridad por medio de una eleccion popular.

Para conocer nuestra forma de gobierno no basta este artículo. Es necesario apelar a los demas en que se determina la constitucion de las varias ramas del poder público.

Mas preciso habria sido establecer que el gobierno de Chile es una *República democrática representativa*, porque los ajentes de todas las ramas del poder político son elejidos sin mas consideracion que la de su capacidad personal i ejercen sus funciones por tiempo—limitado.

Artículo 3.°

«La República de Chile es una é indivisible.»

Este artículo, en que accidentalmente se da al gobierno el título de *República*, establece la *unidad* e *indivisibilidad* del Estado de una manera incontrovertible.

No puede haber en Chile mas de un Estado: por consiguiente no hai *federacion;* el gobierno es *unitario*. El poder municipal o local debe constituirse de manera que esté en relacion directa con el poder jeneral i no obre con la independencia que obraria en una federacion.

No puede existir tampoco sino una sola lejislacion adminis-

trativa, civil i penal para todo el Estado; de manera que ninguna provincia, ninguna parte del territorio puede ser rejida por autoridades o por leyes distintas de las que rijen a toda la República. Los pueblos indíjenas o las colonias que se establecieren pueden gozar de exenciones que no sean contrarias a esta unidad, pero las leyes a que sean sometidas no pueden serles dadas por una autoridad distinta de la que lejisla para todo el Estado. Por consiguiente es contraria a este artículo de la Constitucion la lei de 2 de julio de 1852 que establece la provincia de Arauco, no solo porque en ella se autoriza al Presidente de la República, aunque temporalmente, para dictar leyes al gobierno de las fronteras i aun para arreglar los contratos i relaciones de comercio con los indíjenas, sino que, lo que es mas, se establece de un modo permanente que los territorios habitados por indíjenas i los fronterizos se sujeten a las autoridades i al réjimen que determine el Presidente. De este modo quedan esos territorios formando un gobierno excepcional, que puede tener una distinta organizacion política, quebrando asi violentamente la unidad que la Constitucion ha querido establecer i la indivisibilidad del Estado. (1)

Chile tiene, pues, una sola autoridad que lo dirije i representa, una sola personalidad en el Derecho de Jentes; i en el territorio que su Constitucion designa no puede haber otro Estado independiente o soberano, ni otra fraccion con diferente réjimen político o legal.

Artículo 4.°

«La soberania reside esencialmente en la nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.»

Hé aquí reconocido formalmente el dogma de la soberania nacional, es decir, el poder que la sociedad tiene de constituirse como mejor le convenga, para realizar su fin natural.

(1) Véase la lei citada, Bol. lib. 20, núm. 7.°

Al reconocer este hecho, la Constitucion ha definido con claridad el espíritu de nuestras instituciones i ha esplicado nuestra forma de gobierno con mas precision que lo habia hecho en el artículo 2.°

El poder político del Estado de Chile no es el patrimonio de nadie, ni su ejercicio puede tener otro objeto que la aplicacion del derecho—del principio de justicia—a la perfeccion i desarrollo de las facultades i de las relaciones de la sociedad.

Todo lo que contraríe este objeto es injusto, es un ataque al principio de la soberania nacional.

La soberania tiene su fundamento en la justicia i solo en ella puede encontrar la sancion de todos sus actos. De consiguiente las autoridades que, en virtud de la Constitucion, ejercen el poder de la soberania, no pueden desviarse de este principio, ni pueden tener otras atribuciones que las que sean indispensables para llenar aquel objeto del poder político.

Cuando la Constitucion no tasa las atribuciones de una autoridad, como sucede, por ejemplo, respecto de la lejislativa, esa autoridad tiene, sin embargo, un principio que le sirve de norma i de límite en el ejercicio de su poder, es a saber, el principio del derecho o de la justicia: todos los actos de esa autoridad que sean contrarios a aquello que es una condicion de la existencia i del desarrollo de la sociedad, son actos contrarios al derecho, son injustos, i no pueden considerarse como emanaciones de la soberania nacional, puesto que la nacion no puede obrar fuera de los límites de la justicia.

Al reconocer nuestra Constitucion la soberania nacional, es decir, el poder social, i al organizar las autoridades que lo han de ejercer, no ha podido apartarse del fundamento de ese poder, que es la justicia. Por consiguiente no ha podido conceder a la nacion ni al Estado la facultad de obrar fuera del límite puesto por la naturaleza a la libertad humana.

Ha habido en algunos Estados americanos constituciones que han proclamado la *soberania del pueblo*, consignando asi un error que ha sido harto funesto al progreso social, i que ha dado a los escritores absolutistas muchos argumentos contra la indisputable doctrina de la soberania nacional.

Entendiéndose por soberanía del pueblo la supremacía de la voluntad jeneral, segun las erróneas doctrinas de algunos filósofos republicanos, i aplicándose vulgarmente la palabra *pueblo* para significar toda aquella parte de la sociedad que no está en el gobierno o que no se comprende en las clases elevadas de la sociedad, se ha pretendido establecer que la soberania es el predominio de la voluntad de las masas, del populacho, que precisamente es en la América española el que carece de voluntad propia, i que, por el lamentable atraso en que se encuentra, puede servir mejor a las miras siniestras de los demagogos. Con esta lójica se han justificado los motines i aun se ha prestado muchas veces un poderoso apoyo al despotismo.

Semejante doctrina, que considera a la sociedad dividida en dos fracciones diferentes, adjudicando a una de ellas el derecho de dominar con su mayor número de *voluntades* a la otra, a quien nada concede, es no solamente errónea sino perniciosa a los intereses sociales. Si lo que con tanta impropiedad se ha llamado pueblo, se compusiera de hombres que tuviesen la capacidad necesaria para comprender los fines de la sociedad i la voluntad de resolver acertadamente las cuestiones sociales, habria motivo para atribuirle el ejercicio de la soberania; pero nunca seria justo atribuírselo esclusivamente, dejando sin participacion en ese derecho a toda aquella parte de la sociedad que en el lenguaje de la demagojia no se llama pueblo. La verdadera doctrina de la soberania nacional no cuenta las voluntades sino que las pesa; no llama al gobierno solo la voluntad, sino la intelijencia, la capacidad de las cuestiônes sociales; no escluye a nadie de su participacion, sino que deja a todos los hombres en la libertad de elevarse a su ejercicio.

Nuestra Constitucion ha evitado todos estos errores estableciendo la soberania de la nacion íntegramente, i para mostrar que nuestro gobierno es representativo ha declarado que esa soberania no es ejercida por la nacion misma, sino por las autoridades en quienes se delega.

De este modo queda condenada la falsa doctrina de la *democracia absoluta*, cuya forma jamas ha existido, ni es posible en el estado actual de nuestras sociedades; i queda tambien

sancionado el principio de que los ciudadanos que ejercen el derecho de sufrajio, segun la Constitucion, constituyen, en el acto de ejercerlo, una verdadera autoridad, que por una delegacion legal representa todos los intereses sociales, inclusos los de aquella parte de la sociedad que no tiene el uso de tal derecho.

De consiguiente, todo acto dirijido a coartar o perturbar el libre ejercicio del derecho de sufrajio, es un atentado contra una autoridad establecida por la Constitucion, que ejerce una parte de la soberania nacional, un poder tan lejítimo como el que representan los depositarios de los poderes lejislativo, ejecutivo i judicial.

Segun lo espuesto, es fácil concebir que el Código fundamental de Chile está conforme en esta parte a la teoria del Derecho Público Constitucional, porque reconoce la *soberania nacional,* atribuyendo su ejercicio, segun la estension i naturaleza de los intereses, a un *poder nacional,* que subdivide, como vamos a verlo, segun la manera como se aplica, en *electoral, lejislativo, ejecutivo, judicial i conservador;* i a *un poder municipal* a quien comete el cuidado i administracion de los intereses locales.

El conjunto de estas ramas del poder político forma la jerarquía de las autoridades establecidas por la Constitucion, a las cuales la nacion delega el ejercicio de su soberania.

Estas autoridades, tomadas cada una de ellas colectivamente, en razon de la especialidad i homojeneidad de las atribuciones que la Constitucion les señala, forman otros tantos *poderes públicos,* porque cada una de ellas está investida de los medios de fuerza que son indispensables, o mas propiamente, de las facultades que necesita para ejercer su accion. Decir que la autoridad lejislativa, por ejemplo, es un *poder,* i que no lo son la autoridad municipal o la electoral, seria desconocer el valor de las palabras i el espíritu de nuestra Constitucion.

Las constituciones políticas anteriores a la vijente, no eran, sobre esta materia, tan esplícitas i tan lójicas. La de 1818 estableció que pertenecia «a la nacion chilena, reunida en socie-

dad, por un derecho natural e inamisible, la soberania o facultad para instalar su gobierno i dictar las leyes que la han de rejir; debiendo hacer esto por medio de sus diputados reunidos en Congreso» (1). La de 1823 declara que «la soberania reside esencialmente en la nacion, i el ejercicio de ella en sus representantes.» (2) La de 1828 estatuye, en su artículo primero, que en la nacion chilena «reside esencialmente la soberania, i el ejercicio de ésta en los poderes supremos, con arreglo a las leyes.» Mas exacta habia sido la Carta de 1822, porque se limitó a reconocer la soberania, diciendo que su ejercicio se «delega conforme a la Constitucion.»

Todos estos códigos reconocen el dogma de la soberania; pero los dos primeros establecen la soberania actual en los representantes del pueblo, sin conocer que las demas ramas del poder político no existen sino en virtud de la soberania, ni ejercen otra autoridad que tenga un oríjen distinto de la autoridad lejislativa; i el tercero solo considera como poderes de la soberania a los *supremos*, sin recordar que los que vulgarmente no tienen este atributo, tales como el judicial i el municipal, son tambien órganos verdaderos de la soberania nacional.

Si estas constituciones desconocen los principios del Derecho Público que sanciona la vijente en su artículo 4.°, no fué, sin duda, porque pretendiesen establecer que en la República no habia mas poder que el lejislativo, sino por un error nacido del atraso en que a la sazon se hallaba la ciencia política. No es estraño que en aquellas épocas apareciese la autoridad lejislativa como el único poder soberano, porque, tratándose de constituir un Estado, era natural que desapareciesen los poderes administrativos i los que no tenian una incumbencia suprema, en presencia del esplendor de la potestad encargada de organizar, de constituir i de establecer los principios reguladores de las relaciones públicas i privadas.

(1) Tít. 3.°, cap. 1.°, art. único.
(2) Tít. 1.°, art. 3.°

CAPÍTULO III.

DE LA RELIJION.

Artículo 5.°

«La relijion de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.»

Este artículo reconoce un hecho, tal como lo hicieron las constituciones anteriores, excepto la de 1812 que declaró que la *Relijion Católica, Apostólica* era la de Chile, lo cual era una falsedad, a no ser que ese Código se hubiese propuesto imponer al Estado una relijion que no reconociese al Papa como cabeza de la Iglesia, en cuyo caso la disposicion, tal como apareció, habria sido vaga.

Pero el artículo que examinamos no solo reconoce un hecho, sino que ademas contiene un precepto lejislativo, que consiste en imponer al Estado la obligacion de reconocer solo la relijion Católica, Apostólica, Romana, con esclusion de cualquier otro culto público.

Considerada la relijion como la union del hombre, por medio de la intelijencia i del corazon, con el Ser Supremo, no está sometida a la accion del derecho, i por tanto no puede ser objeto de la Constitucion política. Consistiendo esta union en las relaciones que se derivan de la naturaleza de Dios i de la del hombre, (1) la lei no podria avanzarse a tocar esas relaciones sin atacar la libertad de la intelijencia i la espontaneidad del corazon, que son unas de las primeras condiciones de la vida del ser intelijente.

Desde que la necesidad de manifestar el sentimiento relijioso hace aparecer en la sociedad una institucion públicamente or-

(1) Lamennais, citado por el señor Garcia en su Tratado de la Verdadera Relijion i de la Verdadera Iglesia. Parte 1.ª, cap. 17.

ganizada, el derecho puede intervenir; pero solamente para suministrar a esa institucion las condiciones de su desarrollo i establecer, con arreglo al principio de justicia, sus relaciones públicas con las demas instituciones sociales, i nunca para tocar el sentimiento relijioso.

En los paises católicos, como Chile, aquella institucion e *Iglesia*, de oríjen divino, que está constituida en *el cuerpo de los pastores sujetos i unidos al centro de unidad que es el mismo Pontífice, el episcopado universal unido al papado, al pontificado soberano i supremo.* (2)

Por consiguiente, i segun los principios espuestos, el art. 5.º de la Constitucion no es una prescripcion de derecho referente a la relijion considerada en toda su pureza, ni afecta en lo menor al sentimiento relijioso de los chilenos, ni se dirije a la libertad natural de que goza el hombre en sus relaciones con la Divinidad. Lo único a que se dirije esta disposicion es a la Iglesia, porque esta es la única que, en su carácter de institucion existente en la sociedad, está en relaciones con el derecho, con la lei.

El artículo contiene dos partes. En la primera declara que la *relijion de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana.* La Constitucion no pudo reconocer este hecho en 1833 inútilmente: no pudo ni tuvo por qué consignar esa declaracion tan solo para que se supiera que aquella era la relijion existente: la sociedad no tenia necesidad de esa noticia, ni el Estado podia ceñirse esclusivamente a reconocer el hecho, pues que el Estado, como encargado de la aplicacion del principio del derecho, tiene el deber de suministrar a la relijion, considerada como institucion, las condiciones de su existencia i de su desarrollo, i de reglar sus relaciones esternas. Luego, esas palabras de la Constitucion, en vez de ser inútiles, contienen un precepto, es a saber, *que el Estado debe prestar a la relijion Católica, Apostólica, Romana, las condiciones de su existencia como institucion i reglar sus relaciones sociales.* Concebida en estos términos la disposicion habria sido mas clara i precisa.

(2) Trat. de la Verd. Rel., Part. 2.ª, cap. 2.º

La segunda parte está concebida así: *con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.* Si el artículo hubiese tenido por único objeto declarar un hecho, es evidente que no podríamos tacharlo de inexacto; pero como se ha estendido a consignar un precepto, las palabras que aquí copiamos significan que el Estado solo puede protejer la *relijion Católica, Apostólica, Romana*, i que no debe amparar el ejercicio público de ninguna otra. Cualquiera otro culto público está por consiguiente fuera de la lei i no puede reclamar para su existencia i relaciones el amparo del Estado.

Tal es la intelijencia jenuina del artículo constitucional. Luego este artículo limita a la relijion Católica, Apostólica, Romana el cumplimiento del deber que el Estado tiene de suministrar las condiciones de derecho a la relijion considerada como institucion. Esto es lo mismo que si se limitase solo en favor de la industria agrícola el deber que el Estado tiene de prestar las condiciones de derecho a la industria en jeneral. El Estado aplica el principio del derecho, i no podria aplicarlo con excepciones sin contrariar el fin de su institucion i sin ultrajar a la naturaleza que no conoce limitaciones en la aplicacion de ese principio.

Ya hemos dicho i demostrado que el artículo que examinamos no es un precepto dirijido al sentimiento relijioso de los chilenos, ni a la libertad natural que el hombre tiene en sus relaciones con la Divinidad: luego, tampoco puede dirijirse a obligar a la sociedad chilena a que sea católica, apostólica, romana, ni a imponer a los habitantes de este territorio la obligacion de que tengan esa creencia. La Constitucion de 1822 habia impuesto a los habitantes el mayor respeto i veneracion por esta relijion, *cualesquiera que fuesen sus opiniones privadas;* i la Constitucion vijente ha manifestado con bastante claridad que no pretende herir la libertad del pensamiento en el hecho de escluir solamente *el ejercicio público.*

Pero ha herido esa libertad i la ha herido de muerte al limitar el deber del Estado solo a la proteccion de la relijion católica. Prohibiendo al Estado que proteja cualquier otro culto público, i limitando así sus deberes naturales, impone disimu-

ladamente a la sociedad la obligacion de tener sola i unánimemente una creencia. ¿Qué importa que no se persiga al individuo por sus creencias relijiosas, cuando se le impide el *culto* que es una parte esencial de aquella libertad, puesto que no es otra cosa que su manifestacion esterna? Dejar al hombre la libertad de creer, prohibiéndole la de manifestar lo que cree, es atacarle esa libertad: es lo mismo que si le permitiéramos pensar como quisiera en política i le prohibiéramos el hablar i el escribir sus pensamientos. Semejante restriccion es la negacion de lo que se concede.

Este precepto no ha producido sus efectos fatales, porque, afortunadamente, no ha habido en Chile diversidad de cultos. El hecho ha favorecido la observancia de la lei.

Mas, ¿cuál será el resultado de esta disposicion cuando exista el hecho contrario, es decir, cuando haya diversos cultos? Chile tiene con naciones de diversos cultos relaciones comerciales e intereses que cada dia toman mayor incremento: tiene tambien vastas comarcas que necesita colonizar. Si esos estranjeros que se establecen en Chile, por intereses comerciales o por la colonizacion, llegan a formar un círculo bastante numeroso que necesite ejercer su culto especial, para no vivir en la indiferencia i abandono de su relijion, el Estado no podria prohibírselo sin cometer una tiranía. Si la libertad de cultos es contraria a la relijion católica i a la Constitucion, seria mas lójico quitar a los ciudadanos la libertad que se les concede para manifestar sus opiniones, establecer un tribunal que velase sobre la *conservacion*, *fuerza e inviolabilidad* de la relijion, (cuya incumbencia daban a los jefes del Estado las Constituciones de 818 i de 822) i prohibir a los estranjeros su entrada en el territorio. Si se les admite, es necesario prestarles la seguridad que en favor de sus derechos reclama la lei de la humanidad; i como uno de los derechos mas caros del hombre es el de tributar culto a Dios, no podria negárseles sin violar esa lei i sin despojarlos de uno de sus primeros atributos.

Este hecho comienza ya a verificarse, pues hai en el pais mas de un templo público de cultos estraños. O el Estado cumple con su Constitucion o no cumple: si lo primero, debe-

ria hacer observar el artículo 5.°; si sucede lo segundo, reconoce que ese artículo no puede cumplirse, porque es injusto i contrario a los intereses sociales.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CHILENOS.

Artículo 6.°

«Son chilenos:

«1.° Los nacidos en el territorio de Chile.

«2.° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.—Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

«3.° Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raiz, o capital en jiro, declaren, ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República.—Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen familia en Chile; i tres años si son casados con chilena.

«4.° Los que tengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.»

Este artículo establece los cuatro modos de adquirir la ciudadania conocidos jeneralmente en todos los países cultos—el nacimiento, la estraccion, el domicilio i el privilejio.

El *nacimiento* en el territorio de Chile hace al nacido miem-

bro de la asociacion civil, aunque sus padres sean estranjeros. Por consiguiente no tiene fuerza la disposicion de la lei 7, tít. 14, lib. 1.º de la Novísima Rec. que habia limitado esta calidad al hijo de padre o madre, o a lo menos de padre, que hubieran nacido o contraido domicilio en los dominios de España, derogando el liberal precepto de las leyes de Partidas i del Ordenamiento Real que antiguamente disponian lo mismo que ahora la Constitucion chilena.

El hijo de estranjeros en Chile será, pues, ciudadano chileno, i si sus padres pertenecen a un pais cuyas leyes reconozcan el título de la estraccion, como la Inglaterra o la Francia, por ejemplo, será ciudadano de Chile i del pais de sus padres. La ciudadania chilena quedará para este individuo irrevocablemente fijada si su padre se naturaliza en Chile o si él se califica como ciudadano activo; pero si su padre vuelve con él a su propia patria, i se establece allí, permaneciendo ciudadano de ella, pierde el hijo la ciudadania chilena porque sigue la condicion del padre. Otro tanto sucederia, si, siendo el hijo mayor de edad, adoptase la ciudadania estranjera. De modo que, en tales casos, no podria volver a ser ciudadano en Chile sino le rehabilita el Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitucion. El hijo nacido bajo el pabellon de la República en el estranjero, aunque su padre sea estranjero, se reputa chileno. Y se entiende nacido bajo el pabellon de la República el hijo de un estranjero que se halla al servicio de alguna legacion chilena. Asi lo declaró la Cámara de Diputados en sesion de 8 de junio de 1849.

La *estraccion* no es título de ciudadania para los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, sino cuando esos hijos se avecindan en Chile.

No es necesario que ambos padres sean chilenos, basta que lo sea uno u otro. Por consiguiente está revocada la disposicion de la citada lei 7 de la Nov. Rec., segun la cual era el padre i no la madre quien trasmitia la ciudadania al hijo nacido en el estranjero, como sucede tambien en Inglaterra. Hoi en España, desde la Constitucion de 837, i en Francia se sigue la misma regla que en Chile.

Pero pueden hallarse el padre o madre que residen en el estranjero en uno de estos tres casos: 1.° manteniéndose siempre chilenos, 2.° sirviendo actualmente a la República, i 3.° habiendo perdido la ciudadania chilena, por alguna de las cinco causas que señala el artículo 11 de la Constitucion.

En el primero de estos casos los hijos son considerados como chilenos por estraccion desde el momento en que tomen vecindad en Chile. En el segundo, son chilenos aun para los efectos en que las leyes requieren nacimiento en el territorio de Chile. En el tercero, no puede establecerse que adquieran la ciudadania por el solo hecho de avecindarse en Chile, i es preciso hacer algunas distinciones, por razon de que sus padres no podian considerarse como ciudadanos, desde el momento que incurrieron en algunas de las causales del art. 11.

Si despues de nacido un hijo de chilenos en pais estranjero, sus padres pierden la ciudadania chilena por haber sido condenados en Chile a pena aflictiva o infamante, por haber hecho quiebra fraudulenta, o por haber residido en el estranjero mas de diez años, sin permiso del Presidente de la República, el hijo conserva su derecho para hacerse ciudadano chileno por estraccion, *avecindándose en Chile*, porque sus padres han perdido la ciudadania chilena por via de pena, i la pena no puede afectar al hijo inocente ni puede perturbarle en el uso de sus derechos adquiridos.

Pero si, despues de nacido el hijo i pendiente todavia su menor edad, se naturalizan los padres en pais estranjero o adquieren ciudadania por haber admitido de un gobierno estranjero empleos, funciones, distinciones o pensiones, sin permiso del Congreso chileno, el hijo pierde su título de estraccion, porque sigue la condicion de sus padres i queda naturalizado en el pais donde éstos se naturalizaron. Asi es que si el hijo que se halla en este caso viene a Chile, no se hace ciudadano por el hecho de *avecindarse*, sino que necesita impetrar rehabilitacion del Senado, pues que habia perdido su carácter de chileno por estraccion, en el acto de naturalizarse con sus padres en pais estranjero.

Mas, si sus padres no adquirieron ciudadania en el pais de cuyo gobierno admitieron empleos u otras distinciones, porque

no bastasen tales circunstancias segun las leyes de este pais para naturalizar a un estranjero, el hijo no pierde tampoco su título de chileno por estraccion. Sus padres perdieron la ciudadania chilena por haber admitido estas distinciones, pero como esa pérdida es una pena, no se considera afectado por ella el hijo inocente. Este se encontraria en la misma situacion en que se hallaria si sus padres hubiesen perdido la ciudadania chilena por condena a pena aflictiva o infamante, por quiebra fraudulenta o por una residencia de mas de diez años en pais estranjero sin permiso del Presidente de la República.

El *domicilio* en el territorio de la República confiere la ciudadania, pero supone el consentimiento del estranjero domiciliado.

Solo pueden aprovechar esta concesion los estranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria, o posean alguna propiedad raiz o algun capital en jiro, i entonces el tiempo de residencia es de diez años para los solteros, de seis para los casados que tienen familia en Chile, i de tres para los casados con chilena.

El estranjero que se halla en posesion de estos requisitos i desea naturalizarse, se presenta a la Municipalidad del departamento en que reside, declarando su intencion i acreditando de un modo fehaciente que posée las cualidades mencionadas. Despues se presenta al Senado con las dilijencias obradas ante la Municipalidad, para que declare si se encuentra o no el pretendiente en el caso de naturalizarse. Hecha la declaracion de un modo afirmativo, el Senado mismo la comunica al Presidente de la República, i este espide por el Ministerio del Interior la carta de ciudadania en favor del estranjero.

El *privilejio* es título de ciudadania, cuando el Congreso concede gracia especial de naturalizacion en favor de un estranjero, en atencion a sus méritos para con la República.

Lo que acabamos de establecer respecto del estranjero que se halla en el caso de pedir carta de ciudadania está esplicado en el siguiente artículo, que sirve de corolario al anterior:

Artículo 7.º

«Al Senado corresponde declarar, respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están o no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturalizacion.»

De todas las constituciones de Chile, ninguna como la vijente ha sido tan estrecha en la concesion de la ciudadania a los estranjeros. La mas liberal fué la de 823, que atribuia la condicion de chilenos, sin exijir tiempo fijo, a los estranjeros residentes, casados con chilena i domiciliados con alguna profesion; i a los casados con estranjera, despues de un año de residencia, con domicilio legal i profesion de qué subsistir. (1) Con todo, ni este Código ni el de 822 mencionaron a los estranjeros solteros como dignos de la ciudadania; i solo en el de 1828 se encuentra por primera vez una disposicion que se la concede despues de ocho años de residencia i con tal que profesen alguna ciencia, arte o industria, o posean algun capital en jiro o propiedad raiz. (2)

Semejante política es, sin duda, la continuacion de la misma que dictó las leyes en que la España prohibia a las colonias americanas toda comunicacion con hombres que no fuesen de raza, de lengua i de creencias españolas; política que debe ya abjurar la República de Chile, como lo han hecho algunas de sus hermanas. No está en ella nuestro interes sino en la adopcion franca i sin restricciones de la libertad que los norte-americanos han dejado a los hombres de todo el mundo para llegar a participar en su suelo privilejiado de la proteccion de sus instituciones i la ciudadania que los habilita para hallar una nueva patria en el lugar donde van a poner en ejercicio sus fuerzas individuales.

(1) Art. 6.º, núm. 3 i 4.
(2) Art. 6.º, núm. 4.º

A esa libertad de incorporacion que los estranjeros han gozado en los Estados-Unidos, desde que éstos fueron una colonia, se deben el incremento de la poblacion, el progreso de la industria i el consiguiente desarrollo de la riqueza de aquel pais asombroso; mientras que en las Repúblicas de oríjen español se puede graduar el atraso i la pobreza de sus poblaciones por su contacto mas o menos limitado con los estranjeros.

No basta, empero, naturalizar al estranjero, porque los beneficios de la naturalizacion no son otros que los mismos que goza antes de ser naturalizado: es necesario, ademas, conferirle la ciudadania desde el momento que él la desée, bien entendido que, en el lenguaje de la política moderna, la ciudadania no tiene otro sentido que el de una participacion ámplia i activa en los asuntos del Estado civil a que pertenecemos.

Artículo 8.°

«Son ciudadanos activos, con derecho de sufrajio—Los chilenos que habiendo cumplido veinte i cinco años, si son solteros, i veinte i uno, si son casados, i sabiendo leer i escribir tengan alguno de los siguientes requisitos:

«1.° Una propiedad inmoble, o un capital invertido en alguna especie de jiro o de industria. El valor de la propiedad inmoble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial.

«2.° El ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmoble o capital de que se habla en el número anterior.»

Se comprende, pues, que la ciudadanía, segun la Constitucion, es pasiva i activa, i que esta supone que el ciudadano se halle en posesion de la primera.

La ciudadanía pasiva, o si se quiere, la simple calidad de chileno natural o naturalizado, no tiene uso político ninguno, sino en cuanto para algunos empleos públicos, como el de Mi-

nistro de Estado, por ejemplo, se requiere la calidad de chileno natural. Fuera de esto no tiene mas utilidad la ciudadanía pasiva, que la de habilitar al que la poseé para reclamar en pueblo estranjero la proteccion internacional de los diplomáticos o cónsules de Chile; i decimos en pueblo estranjero, porque la proteccion nacional se presta en la República a todos los estantes i habitantes sin averiguar su oríjen o ciudadania.

La activa, con derecho de sufrajio, supone los siguientes requisitos:

1.° La edad de veinte i cinco, o de veinte i un años.

2.° La calidad de saber leer i escribir.

3.° La de tener una propiedad o un capital en jiro, o una industria, empleo, renta o usufructo.

Requisitos que la Constitucion exije como una muestra de la capacidad de comprender los negocios del Estado i de interesarse por ellos; pues la Constitucion no da el sufrajio universalmente a todos, ni quiere que los negocios públicos sean resueltos por la cantidad numérica, independientemente del valor i capacidad de las unidades de que esa cantidad se compone.

Aquí aparece condenado por la Constitucion, como dijimos antes, el sufrajio universal, i constituida la soberania en su ejercicio del modo único que puede producir resultados seguros en la democracia representativa, i salvar esta forma de gobierno de las aberraciones i estravagancias a que está sujeta en los pueblos que, como los de la raza latina, han adoptado el estremo contrario, sin advertir que la ignórancia, la corrupcion i la falta de hábitos democráticos de sus masas eran los elementos mas apropósito para pervertir el sufrajio universal i hacerlo producir resultados opuestos a los que ostenta en pueblos que no lloran defectos semejantes.

La democracia representativa con el sufrajio universal es, para pueblos atrasados que principian a ensayar la vida pública, un bello ideal, que no pueden alcanzar, sino a fuerza de práctica i de moderacion en el ejercicio de sus derechos políticos.

Pero es necesario tener presente que la universalidad del sufrajio no existe en ningun Estado con aquella latitud que quieren darle los que la proclaman, pues aun en las repúblicas

americanas que mejor han realizado esa pretendida universalidad, tales como los Estados-Unidos del Norte i la Nueva-Granada, nunca se ha dado el ejercicio de los derechos políticos ni a todos los habitantes, ni aun a todos los varones: véanse sus constituciones políticas i se hallará que no conceden el derecho de sufrajio, sino exijiendo, a lo ménos, el requisito de la edad i el de domicilio por determinado tiempo.

Esta universalidad en la práctica no es otra que la de los hombres capaces de ejercer los derechos políticos, sin distincion de clases i sin esclusion de los que posean las calidades que en todos los pueblos se exijen como muestra de aquella capacidad: proclamarla en un sentido absoluto, es incurrir en el error de los que creen que tambien es absoluta la igualdad. Todos los hombres son iguales, es verdad; pero eso, porque todos han recibido de la naturaleza un derecho igual al goce de la vida i del libre ejercicio i desarrollo de sus facultades físicas, morales e intelectuales. En el órden político, la participacion de todos no puede ser igual, sino en cuanto sean iguales en la posesion de las calidades que prueben que los hombres que han de participar del poder deben tener la intelijencia de las cuestiones sociales i la voluntad de resolverlas en el sentido del interes jeneral.

Conceder el derecho de sufrajio a todos sin distincion, so pretesto de que todos son iguales, es confiar el ejercicio de la soberanía a los que ninguna garantia ofrecen de sus buenas intenciones, de su independencia i de su interes por la sociedad. Los resultados han sido mas funestos a medida que mas se han aproximado a este estremo las constituciones políticas o las prácticas viciosas: ahí está la Francia, que con sus exajeraciones democráticas i su sufrajio universal ha contribuido tanto en Europa al descrédito i a la ruina de la república representativa, como contribuye en Chile al mismo descrédito la práctica abusiva de verificar las elecciones populares por medio de los gañanes, inquilinos i soldados a quienes la Constitucion habia escluido de su ejercicio.

Concretando ahora nuestras observaciones a los tres requisitos constitucionales, hallamos que el relativo a la edad podria sufrir una modificacion: diez i ocho años bastarian en los elec-

tores i veintiuno en los elejibles, sin consideracion a su estado de casados o solteros, porque a esa edad, mas o ménos, se hallan, bajo la influencia de nuestro clima, las facultades del hombre en todo el desarrollo que puede apetecerse para el ejercicio de los derechos políticos i aun para el de los civiles. Así la lei seria mas conforme con nuestra naturaleza i aun con la práctica que hai de respetar el ejercicio de tales derechos en los hombres de aquella edad.

En cuanto al requisito de saber leer i escribir, la Constitucion no lo exijió sino para despues de cumplido el año de 1840. (1) Con efecto, una lei de 842 estableció que «ningun chileno podria en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Constitucion, calificarse para entrar al ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufrajio, sino tiene la calidad de saber leer i escribir.» (2).

Pero esa misma lei destruyó las previsiones de la Constitucion estableciendo que «Los chilenos que hubiesen sido hasta entonces calificados como ciudadanos electores con derecho de sufrajio i estuviesen en posesion de este derecho, continuarian gozándolo hasta su muerte (sino lo perdiesen o fuesen legalmente suspendidos de su uso) *aunque no tuviesen la calidad de saber leer i escribir.*» (3)

La razon fundamental de esta disposicion, segun se vé en el Mensaje con que el Ejecutivo acompañó el proyecto i en los debates de las Cámaras, consiste en que la lei no puede privar a los ciudadanos de sus *derechos adquiridos* ni tener efecto retroactivo. Lo especioso de semejante fundamento está demostrado no solo en las conclusiones de la ciencia de la jurisprudencia, sino tambien en la práctica lejislativa de las naciones cultas, que han resuelto la cuestion de los derechos adquiridos de una manera bien contraria a la adoptada por la lei de 842.

Segun esas conclusiones i esa práctica, los derechos que se *adquieren*, i que no son innatos o inherentes a nuestra natura-

(1) Art. 1.º de las disposiciones transitorias.

(2) Art. 1.º De los Adicionales al *Suplemento a la lei jeneral de Elecciones* de 12 de noviembre de 1842. Bol. L. X, núm. 11.

(3) Art. 2.º de id. id.

leza, nos vienen de dos maneras: o por hechos consumados por nosotros mismos, en los cuales tiene parte nuestra voluntad, o por el simple ministerio de la lei e independientemente de nuestra voluntad.

Los primeros, es decir, esos derechos constituidos por nosotros mismos, mediante la sancion que la lei presta a todos nuestros actos lejítimos, como los contratos, por ejemplo, son verdaderas *condiciones* de nuestro desarrollo, de nuestra existencia o de nuestra condicion personal i social. Esos son *derechos adquiridos,* que no pueden ser tocados ni revocados por la lei, pues que cualquiera modificacion que ella les impusiera, seria un ataque a nuestra personalidad o a nuestra propiedad. De consiguiente, si una lei altera las formas sustanciales de los contratos i los derechos que de ellos emanan, o si modifica los resultados de cualquiera de aquellos actos que en virtud de su sancion producen derechos, esa lei no puede tener *efecto retroactivo*, es decir, no puede afectar los derechos adquiridos legalmente antes de su fecha, porque entonces atacaria las condiciones de nuestra existencia i desarrollo, cometeria lo que propiamente se llama una injusticia. Otro tanto se aplica a las *espectativas legales adquiridas,* que son aquellas que nacen de hechos que ejecutamos, con el favor de la lei, para adquirirlas i tener despues un derecho: el que aplica su industria de una manera lejítima para obtener un derecho o un producto, lo hace con la espectativa legal de que no se le perturbará en el goce de ese derecho o de ese producto: la lei no podria innovar, revocando retroactivamente aquella espectativa, sin hacer una injusticia: la lei puede innovar, pero para lo futuro.

Por el contrario, los derechos o las espectativas que adquirimos por el simple ministerio de la lei, sin intervencion de nuestra parte, sin relacion a nuestra voluntad, son derechos que no merecen propiamente el nombre de *condiciones* sino el de *meras facultades*, porque ellas no son jamas condiciones de nuestra existencia ni de nuestro desarrollo. Los antiguos jurisconsultos los llamaban de *mera facultad*, porque son simples poderes, que no se pierden por el no uso, como los derechos condicionales, i porque no se ejercitan sino en ciertos casos marcados por la lei o por las circunstancias, sin estar compro-

metida en su ejercicio nuestra personalidad. A esta clase pertenecen todos los derechos, facultades o poderes políticos que proceden de la organizacion del Estado i no de la naturaleza, i asi mismo todos los derechos civiles que nos conceden las leyes sin consideracion a nuestra voluntad, como el de heredar a nuestros padres, por ejemplo. Estos derechos pueden derogarse, aunque los hayamos ejercitado alguna vez i podamos llamarlos adquiridos. La lei que los altera o modifica no ataca ninguna de las condiciones de nuestro sèr, i al privarnos, en todo o en parte, de las concesiones que antes nos habia hecho, no tiene un verdadero efecto retroactivo, por mas que alguna vez hayamos gozado de tales concesiones. Ese efecto retroactivo existiria i seria un verdadero ataque, si la lei, que deroga para lo futuro una de esas facultades o derechos que nos concedia, anulase tambien el ejercicio ya consumado de tal derecho, como, por ejemplo, si obligase a los hijos que habian heredado a su padre muerto, a devolver la herencia percibida.

Estos principios de la ciencia han sido siempre respetados i practicados, tanto en el órden político, como en el civil. Prueba de ello son las infinitas constituciones políticas que en Europa i en América se han dictado sucesivamente organizando el Estado i constituyendo los derechos políticos, con modificaciones mas o menos contrarias a las anteriores, sin que a nadie se le haya ocurrido alegar contra tales modificaciones los derechos adquiridos. El derecho a la herencia i todos aquellos que tienen su oríjen en las leyes que determinan las formas de los juicios, son i han sido frecuentemente alterados, modificados o revocados en todas las naciones, sin que las leyes derogatorias hayan sido acusadas de atacar derechos adquiridos, i sin que su efecto de anular las facultades o derechos que las anteriores concedian, se haya tildado con la injusticia que lleva en sí el efecto retroactivo.

Todo esto nos muestra, pues, que la lei de 842 alteró sustancialmente la Constitucion, cuando dejó subsistente para despues de 1840 el derecho de sufrajio en los que no sabian leer ni escribir. La Constitucion queria que este requisito fuese indispensable desde aquella época en todos los ciudadanos activos, de modo que no concedia el derecho de sufrajio sino con

tal condicion. Los que lo habian ejercido sin ella hasta 1840 no tenian un derecho adquirido para continuar despues de este año contrariando la prescripcion espresa de la Constitucion, sino un poder, o un derecho, si se quiere, pero de mera facultad i temporal, del cual la Constitucion misma los privaba, i del cual, ellos mismos sabian que podian ser privados si para 1840 no tenian el requisito que se les exijía como una condicion. Conservarlos en el goce de esa facultad, con el pretesto de que tenian un derecho adquirido, era lo mismo que imposibilitar la reforma prevista, decretada i aplazada por la Constitucion. Con esta lójica se podria dejar para siempre subsistente cualquier derecho político concedido temporalmente, sin advertir que estos derechos, por ser de mera facultad, no se usucapen con el uso, ni se pierden con el no uso; i sin tener en cuenta que son revocables como todas aquellas concesiones legales que constituyen un derecho independiente de nuestra voluntad i de nuestros actos.

El error de la lei de 842 fué funesto i trascendental. No solamente continuaron calificándose en adelante para ejercer el derecho de sufrajio los mismos peones de las haciendas de campo i los mismos soldados cívicos que antes lo habian sido en tropas, sin saber leer ni escribir, sino todos los de igual condicion que despues de 1840 no tienen el requisito i que son calificados o por la igualdad de circunstancias, que dá pretesto al abuso, o por la dificultad de distinguirlos de los que antes de aquella fecha fueron ciudadanos. Así puede asegurarse que en la práctica es nula esta exijencia de la Constitucion, i que la gran mayoria de los electores no debe su calificacion a la posesion de este requisito, sino al interes de los hacendados o de los comandantes de batallon o de los cabecillas de partido que tienen medios de calificarlos con ofensa del código fundamental.

Otro tanto sucede con el tercer requisito de la ciudadanía activa. En vano la Constitucion exije la posesion de una propiedad o de un capital en jiro, o de una industria, empleo, renta o usufructo, como muestra de la independencia del ciudadano. En la práctica, el que ha sido calificado una vez, no tiene para qué probar la posesion de ese requisito en adelante, i el que

es presentado por su patron o por su jefe para serlo, tampoco necesita poseerlo. Lo que importa es tener gran número de calificaciones, no de ciudadanos constitucionales, para hacer las elecciones; i este abuso se perpetúa en la mayor parte del tiempo sin una necesidad política que lo escuse, sino por si ocurre el peligro de tener que luchar con algun partido en el campo electoral.

De consiguiente el sufrajio universal existe de hecho i no en nuestro derecho, i como con esa universalidad ignorante se triunfa numéricamente en las elecciones, estas no dan jamás un resultado constitucional, sino político; ni representan el interes local o nacional, sino el del que posée las calificaciones.

«Esto contraría naturalmente el sistema republicano, hemos dicho otra vez, i viola la Constitucion que ha querido entregar la direccion del pais a la intelijencia i no a la ignorancia, a la sabiduría i no a la incuria, a la voluntad nacional i no a la indiferencia o al cohecho o a la arbitrariedad. Los funestos resultados de esta desgracia han consistido principalmente en que los hombres honrados comienzan a mirar con temor el sistema que, bajo el nombre de representativo, se les ofrece, i en que el pueblo toma una idea equivocada de la *República*, i adquiere hábitos peligrosos i contrarios al sistema que hemos adoptado para gobernarnos. Así la República no existe propiamente en el corazon de nuestra sociedad, sino en la lei; no tiene su apoyo en los intereses sociales, sino que sirve de instrumento a los intereses de cualquier círculo o partido que quiera aprovecharse de estos vicios.»

Importa, pues, que la Constitucion sea en este punto relijiosamente observada, que así será tambien una verdad, i no una falsa fórmula la lei que ella manda dictar cada diez años para fijar el valor de la propiedad i capacidad que exije.

La que se dictó en 24 de octubre de 1854 (1) establece:

«Artículo único.—El valor de la propiedad inmoble, el capital empleado en alguna especie de jiro o industria, el ejercicio de una industria o arte i el goce de un empleo, renta o usu-

(1) Bol. Lib. XXII, núm. 10

fructo, de que hablan las partes 1.ª i 2.ª del artículo 8.º de la Constitucion, consistirán:

«En las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Santiago i Valparaiso, en una propiedad inmoble cuyo valor no baje de *mil pesos* o un capital en jiro de *dos mil*, o el ejercicio de alguna arte o industria, cuya renta sea al menos de *doscientos pesos* anuales.

«En las provincias de Colchagua, Talca, Maule, Ñuble, Concepcion i Arauco indistintamente, el valor de la propiedad inmoble será de *quinientos pesos*, el capital en jiro de *mil*, i la renta del arte o industria de *ciento cincuenta pesos* anuales.

«En las provincias de Valdivia i Chiloé indistintamente, el capital en jiro será de *quinientos pesos*, la renta de arte o industria de *cien pesos*, i la propiedad valdrá *cuatrocientos pesos.*»

El artículo 17 de la Lei de Elecciones, enmendado por la de 12 de noviembre de 1842, determina del modo siguiente los medios de justificar la posesion del tercer requisito:

«Las juntas calificadoras, dice, admitirán como calificativos bastantes:

«1.º La manifestacion del título de propiedad de un inmueble del valor señalado, ya sea este inmueble propiedad esclusiva del que solicita ser calificado, o ya sea que este tenga en él una parte igual o superior al valor exijido.

«2.º El título de un empleo público cuyo sueldo fijo o emolumentos igualen o excedan a la renta que se requiere.»

«3.º La manifestacion del título o certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una profesion científica o industrial que, a juicio de la misma junta, sufrague una cantidad igual a la exijida.»

«4.º La manifestacion de un certificado auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribucion pública, fiscal o municipal, de cualquiera clase que sea i que corresponda a la renta o propiedad inmueble o capital en jiro que se requiere.»

Estas disposiciones se referian al artículo 14 de la Lei de Elecciones de 31 de octubre de 1833 (1) que fijaba el valor de

(1) Bol. Lib. VI, núm. 4.

la propiedad, capital o renta, de una manera diferente a la adoptada por la lei de 854; pero están vijentes en cuanto a los medios justificativos del valor que ésta determina.

Artículo 9.°

«Nadie podrá gozar del derecho de sufrajio sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad a que pertenezca i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.»

La lei de 2 de diciembre de 1833, i la que la reformó i adicionó con fecha 12 de noviembre de 1842, determinan el modo cómo las Municipalidades han de proceder para hacer las calificaciones por medio de calificadores nombrados por ellas mismas, que se instalan i funcionan cada tres años, desde el 28 de noviembre hasta el 7 de diciembre inmediato.

La práctica de veinte años ha puesto en evidencia los defectos gravísimos del sistema adoptado, defectos que no fueron atenuados siquiera, como se pretendió, por la lei reformatoria de 1842. Afortunadamente el artículo constitucional no necesita ser retocado para poner remedio al mal, pues, conservando su letra, se puede introducir una reforma completa en ambos reglamentos (1) En cuanto a la calificacion de los requisitos exijidos para ejercer la ciudadania, ya que los arbitrios practicados en otros paises son mas o menos tan defectuosos como los observados entre nosotros, creemos que deberia estar constantemente abierto en todas las Municipalidades un *Rejistro Comunal* en que se inscribiesen los individuos que lo solicitaren i que comprobaren la posesion de los requisitos constitucionales. De este modo se evitarian los abusos a que da lugar el sistema de hacer esa calificacion por medio de comisionados accidentales, se quitaria la ocasion a la concurrencia de los in-

(1) Véase la que propusimos al Congreso por mocion de 3 de julio de 1849

tereses i de los partidos políticos en una época dada i perentoria, i la calificacion seria un asunto ordinario de la vida civil que cada cual podria tratar cuando le conviniera, sin necesidad de esperar la sujestion de los partidos ni la escitacion de las épocas electorales. Las Municipalidades podrian entonces ejercer esta funcion con mas calma i rectitud, porque ella llegaria a ser un negociado administrativo i perderia su carácter de asunto puramente político.

Artículo 10.

«Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

«1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

«2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

«3.° Por la calidad de deudor al fisco constituido en mora.

«4.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.»

Artículo 11.

«Se pierde la ciudadania:

«1.° Por condena a pena aflictiva o infamante.

«2.° Por quiebra fraudulenta.

«3.° Por naturalizacion en pais estranjero.

«4.° Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

«5.° Por haber residido en pais estranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la República.

«Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.»

Las causas señaladas en el artículo 10 para la suspension de la ciudadania activa son correspondientes a los motivos que sirven de base a los requisitos que la Constitucion exije para concederla, porque si esos motivos son la capacidad i la independencia del individuo para ejercer el derecho de sufrajio, no debe existir este derecho cuando ocurren causas que hacen imposibles o por lo menos dudosas esas calidades.

Pero esta razon fundamental de la disposicion del artículo no es aplicable lójicamente a la causa señalada en el número 3.º porque no se puede establecer con justicia que el hombre deje de ser capaz e independiente, cuando se halla en *calidad de deudor al fisco constituido en mora.* Motivos mui diversos i varios pueden arrastrarnos a tal situacion, sin que por eso pueda tener razon la lei para dudar de nuestra probidad, ni de nuestra capacidad e independencia como ciudadanos. El precepto de la Constitucion en este punto es, pues, contrario a la lójica i a la justicia de la lei, i no debe mirarse sino como un resultado de aquel erróneo sistema fiscal que consiste en consultar los intereses del bolsillo del Estado a costa de los derechos de los ciudadanos, i que arma al fisco de toda clase de privilejios para hacerlo el mas formidable de todos los acreedores.

La misma falta de lójica se encuentra en la causa de pérdida de la ciudadania señalada en el número 5.º del artículo 11, pues no hallamos por qué razon se haya de aplicar semejante pena al chileno que *haya residido en pais estranjero mas de diez años, sin permiso del Presidente de la República.* ¿Es por ventura un delito o un acto punible por sus resultados esa residencia fuera del pais? I si lo es, ¿deja de serlo porque média el permiso del jefe del Ejecutivo? ¿Qué condiciones perturba, qué intereses ofende el que se separa de su patria por ese lapso de tiempo? ¿Qué mal puede sufrir Chile porque algunos de sus hijos no visiten sus lares en diez años? Si despues de esa residencia, vuelve el chileno a su pueblo, i para calificarse de ciudadano activo, prueba que posee los requisitos constitucionales, no sabemos con qué justicia, ni aun con qué pretesto podria negársele esa calificacion.

Estas razones son todavia mas fuertes si el art. 11 no solo priva de la ciudadania activa, sino tambien de la calidad de

chilenos a los que incurren en alguna de las causales que señala. Hai quienes creen que estas causales solo privan de la ciudadania activa con derecho de sufrajio, mas no de la calidad de chilenos; pero esta opinion no está fundada en las reglas de una estricta interpretacion. El Código distingue dos especies de *ciudadania*, la natural i la política, que constantemente llama *ciudadania con derecho de sufrajio*, como para diferenciarla de aquella. El artículo 10 habla de la suspension de esta segunda ciudadania señalándola terminantemente con esas palabras. El art. 11, al enumerar las cinco causas que fija, principia con esta frase: «Se pierde la ciudadania;» i en esto parece que se refiere a la ciudadania natural, a la calidad de chileno, pues no solo omite el complemento—*con derecho de sufrajio*, usado en el artículo anterior i en todos los casos análogos, sino que, ademas, limita al Senado únicamente la atribucion de indultar a los *que hubiesen perdido la calidad de ciudadano* por las causas señaladas, prueba indudable de que se trata en él, no de la pérdida accidental de un derecho político, sino de la de un derecho natural, como es el que da la ciudadania natural. Estas causas, por otra parte, son de tal naturaleza, que no se refieren a la capacidad e independencia que el art. 8.º busca en los ciudadanos activos, al fijar los requisitos de su calificacion, sino a ciertos hechos punibles que hacen indigno al que los ejecutó de la proteccion natural del Estado.

En este sentido hemos discurrido al comentar el art. 6.º, hablando de sus correspondencias con el undécimo, i en el mismo nos apoyamos para calificar de infundada la disposicion de la parte 5.ª de este artículo.

De todos modos, si estamos equivocados en esta intelijencia, nuestra equivocacion solo probará que el art. 11 da lugar a ella i que, por tanto, necesita ser declarado o enmendado.

No terminaremos este comentario sin llamar la atencion sobre un abuso introducido en la observancia del artículo 11: su parte 2.ª priva de la ciudadania *por quiebra fraudulenta*, i en la práctica se niega la calificacion de ciudadano activo a todo individuo que se halla en estado de falencia, pues los jueces pasan a los gobernadores la lista de los fallidos, no limitándose a nombrar a los *fraudulentos procesados como tales en sus juzgados*,

segun lo previene el artículo 7.º de la lei de 2 de diciembre de 1833, sino incluyendo en ella los nombres de todas las personas que se hallan en concurso de acreedores. Las mesas calificadoras, ateniéndose a esa forma ilegal de la lista, niegan la calificacion a todos los concursados i los confunden con los fraudulentos procesados que son los únicos que la Constitucion i la lei han querido escluir.

CAPÍTULO V.

DERECHO PÚBLICO DE CHILE.

Artículo 12.

«La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

«1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

«2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

«3.º La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

«4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, i salvo siempre el perjuicio del tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

«5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comu-

nidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea, o del derecho que a élla tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

«6.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes jeneral del Estado, o de interes individual, procediendo legal i respetuosamente.

«7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura prévia, i el derecho de no ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.»

Por este artículo, la Constitucion establece el derecho público de Chile sancionando los tres grandes principios de—*La igualdad, la libertad individual, i la inviolabilidad de la propiedad.*

Los números 1.º, 2.º i 3.º se refieren al primer principio; el 4.º, 6.º i 7.º al segundo; i el 5.º sanciona la inviolabilidad de las propiedades.

IGUALDAD ANTE LA LEI.

Esta igualdad, segun los principios de la ciencia, i el espíritu de nuestra Constitucion, no es otra cosa que *el derecho que todos tienen al goce de su vida, al desarrollo de sus facultades físicas i morales, al uso i proteccion de sus derechos civiles i políticos, a no tener mas obligaciones que las que estos derechos imponen, i, en fin, a que no se establezcan excepciones o privilejios que escluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.*

Estas son las únicas ideas precisas sobre la igualdad que pueden ser sancionadas por la lei de un Estado republicano i por el interes de los ciudadanos. Cualquiera otra intelijencia o acepcion de este derecho es contraria a su propia naturaleza i al interes social, como lo es efectivamente aquella que hace de la igualdad un lecho de Procusto para todas las condiciones de la vida, para todos los estados civiles de las personas, para todas las circunstancias sociales; i que quiere que tengan un tamaño igual todos los hombres, por mas que la naturaleza los haya hecho diferentes: esas diferencias constituyen la gran armonía del universo moral, son compatibles con el derecho i en nada contrarían la *igualdad ante la lei.*

Con todo, la igualdad sancionada por la Constitucion no está consultada en las leyes civiles, i el código fundamental quedará traicionado, mientras estas no deroguen los fueros, tribunales especiales i privilejios que existen en Chile para el clero, la clase militar i para otros casos. La administracion de justicia debe ser, en materias civiles, una i competente, para toda clase de negocios i para todos los habitantes; i la única excepcion que admite esta regla es respecto de la materia criminal en lo militar i en la disciplina eclesiástica, por la especialidad de estos dos negociados de la administracion pública i por la necesidad en que se hallan esas dos clases de mantener, segun sus propias reglas, la disciplina i el órden que les son peculiares.

Otro punto en que la igualdad constitucional no está consultada por las leyes especiales es la reparticion de los impuestos i contribuciones. Estas deben distribuirse de un modo igual para todos, adoptando una sola base, la de los *haberes*, que es la que la Constitucion determina, i que todavia no han adoptado las leyes que forman nuestro sistema de impuestos. Segun este principio, la exaccion deberia arreglarse de modo que el capital raiz i el capital pecuniario puesto en jiro pagasen un tanto por ciento sobre su valor, exceptuando de esta regla el capital pecuniario aplicado a la agricultura, para no gravarla con otro impuesto ademas del que paga la tierra, i el aplicado a la minería, porque no siempre es productivo ni puede ser considerado como un haber despues de su inversion, desde que no está representado por una propiedad caracterizada i fija.

Los impuestos existentes tienen todos bases diversas i no son conformes a la Constitucion: el de Aduanas i el de especies estancadas son indirectos i afectan el consumo; los diezmos, catastro, alcabalas de ventas e imposiciones, patentes de casas de comercio, papel sellado, correos i derechos de peaje son directos i afectan, unos el capital, otros el producto, i casi todos embarazan la circulacion i traban la industria, miéntras que el capital en numerario queda exento de gravámen. El único de estos impuestos que se encamina a ser establecido segun la base de la Constitucion es el diezmo reformado por lei de 25 de octubre de 1853, i es de esperar que cuando esta reforma se complete, sirva de modelo para establecer el impuesto directo sobre los haberes, que es el único que la Constitucion ha sancionado, i el único que en este punto puede realizar la igualdad que el código fundamental asegura a los chilenos.

La igual reparticion de las demas cargas públicas está jeneralmente bien consultada por la práctica, i el método de reemplazos para la fuerza armada, a que tambien se refiere el número 3.º del artículo 12, se halla establecido en el título 5.º de la Ordenanza jeneral del ejército i en el Reglamento de organizacion de la guardia nacional.

LIBERTAD INDIVIDUAL.

El artículo 12 asegura:

La libertad de permanecer i de circular en el territorio de Chile, la cual existe de un modo completo desde que la lei de 10 de agosto de 1850 (1) abolió los pasaportes:

La libertad personal para que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes:

La libertad de peticion ante las autoridades constituidas:

La libertad de imprenta.

Pero omite la libertad de asociacion para todos los fines de la vida i la de profesar una creencia relijiosa, sin cuyos dere-

(1) Bol. Lib. XVIII, núm. 8.

chos no puede concebirse la libertad individual. La omision de este último derecho es consecuente con el precepto del artículo 5.º, que establece un culto esclusivo; i la del derecho de asociacion da lugar en la práctica a excepciones que pueden considerarse como otros tantos ataques a la libertad: hai facultad de asociarse para fines comerciales i relijiosos; pero no con otros objetos, i la carencia de leyes sobre este punto dá lugar a que el derecho de asociacion con otros objetos, tales como los políticos, por ejemplo, esté a la merced de las autoridades administrativas, que lo restrinjen o ámplian por una órden de policia, segun su arbitrio.

La libertad de circular en el territorio es permitida por la Constitucion, *salvo siempre el perjuicio de tercero.* Esta cláusula se refiere al derecho que tiene el que ha de entablar una accion contra otro, para que este sea arraigado en el lugar del juicio, es decir, para que no pueda moverse ni circular libremente, sin dejar apoderado instruido i espensado que lo represente en el juicio, o mientras que este no se termine, si su presencia personal es indispensable. Ordinariamente los jueces despachan este arraigo, a peticion de los interesados, sin exijirles siquiera los comprobantes que la lei 5.ª, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec. pide para las acciones personales; pero semejante providencia no importa una restriccion de la libertad de circular, sino, cuando mas, una prevencion para que el arraigado no salga de su jurisdiccion, sin constituir apoderado.

En cuanto a la libertad personal, el precepto de la Constitucion está destruido por su letra misma, desde que la establece *en la forma determinada por las leyes.* Tanto las leyes como la práctica, sobre todo la de la policía, autorizan la prision con tal amplitud, que puede asegurarse que la libertad personal no tiene mas garantia que el albedrio de los funcionarios públicos. Segun la doctrina comun de los tribunales, bastan para decretar la prision de una persona, o simples indicios de criminalidad, o la declaracion de un testigo, aunque éste sea *ménos idóneo;* i esta doctrina se considera esplicatoria de la lei 1.ª, título 29, part. 7.ª que dispone que—«acusado seyendo algun home de yerro que hobiese fecho, puédalo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento.» En

presencia de tal práctica i de tal lei no puede ser una realidad la libertad personal asegurada por la Constitucion.

Materia tan delicada como esta no debe ser tratada en la lejislacion i práctica de un Estado republicano, sino bajo el respeto mas severo a la persona, i tomando siempre por guia el axioma que aconseja dejar mas bien sin castigo a un criminal que castigar a un inocente. Por eso es que la prision no debe ser decretada sino en virtud de una semiplena prueba o cuando el denuncio o la deposicion de un testigo están bien fundados segun las circunstancias i pueden escusar al juez de toda nota de arbitrariedad. La Constitucion toma en otros artículos posteriores algunas medidas en favor de la inocencia; pero, entre tanto, necesita ser mas completa en la seguridad que presta a la libertad personal, i puede serlo con solo modificar las leyes a que ella se confia, en cuyo número debe contarse mui principalmente la que autoriza la prision por deudas, porque este atentado contra la libertad personal no está escusado por ningun principio de justicia ni por ningun interes social.

Una confianza igual en las leyes complementarias ha sido causa de que la libertad de imprenta, que ella asegura, haya llegado a ser una ilusion i no una verdad práctica. Como todas las Constituciones que se ha dado la República, la vijente sancionó la libertad de imprenta, aboliendo la censura prévia, i reconociendo que de esa libertad podian cometerse *abusos* (no delitos) que sujetó a condenacion, en virtud de un juicio en que *se califiquen préviamente* tales abusos por jurados. Parece por estas palabras que el artículo 12 quiere que solamente se haga el juicio por jurados para la calificacion del abuso, dejando a otra clase de juicio la secuela del asunto i la condenacion. Pero como esta interpretacion seria contraria i destructora de la libertad de imprenta misma, las leyes complementarias que se han dado en Chile han tenido siempre el buen sentido de no aceptarla i de someter a jurados no solo la calificacion del abuso, sino tambien su condenacion. Si la sentencia de un juicio de esta clase hubiera de sujetarse, despues de calificado el abuso por jurados, a las sutilezas i al interes de un juez de derecho, a la chicana, costos,

dilaciones e inseguridad de nuestro sistema ordinario de enjuiciar, la libertad de imprenta desapareceria completamente. Si la libertad de imprenta supone abusos, estos suponen necesariamente la existencia del juri, i la lei que no lo considerase asi, contrariaria, en vez de conservar i de desarrollar, el espíritu de la Constitucion. Precisamente los defectos de la lei de 16 de setiembre de 1846, que es la vijente, nacen de no haberse consultado en ella tal espíritu, porque afectando conservar tal libertad, esa lei la sujeta a restricciones mas o menos disimuladas; procurando clasificar los abusos, los halla aun en el uso mas lejítimo de la libertad i los castiga con penas desproporcionadas i arbitrarias; i tratando de organizar el juri, lo desvirtúa i lo convierte en un verdadero tribunal ordinario. Estos defectos de la lei que complementa la disposicion constitucional son los que impiden la realidad del derecho que la Constitucion asegura.

INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD.

La Constitucion asegura la de todas las propiedades sin excepcion, declarando que nadie puede ser privado de la suya sino en virtud de una sentencia judicial. Este derecho, que es parte integrante de nuestra personalidad, solo puede dejar de existir cuando su pérdida es una condicion del bien público; i por eso la Constitucion determina que, cuando la utilidad del Estado esté calificada por una lei, el propietario ceda el uso o el dominio de su propiedad, pero no sin darle antes una indemnizacion que se ajustará con él, o se avaluará a juicio de hombres buenos. Este precepto ha sido ya puesto en práctica varias veces, i aun en casos de que la nulidad calificada por una lei ha sido puramente local o comunal.

CAPÍTULO VI.

DEL CONGRESO NACIONAL.

Artículo 13.

«El poder lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.»

La Constitucion establece el poder lejislativo en el Congreso de dos Cámaras, sin hacer mencion de la participacion que dá en este poder al Presidente de la República el artículo 43, que exije la aprobacion de este funcionario para que puedan promulgarse como leyes del Estado los proyectos acordados por las Cámaras. Si el *poder lejislativo* es aquella rama del poder político que tiene por incumbencia establecer i reformar las leyes de los diferentes dominios del órden social, es preciso reconocer que el jefe del Ejecutivo hace parte de ese poder, aunque el artículo 13 no lo esprese, porque el 43 le da una participacion directa i completa en la formacion de las leyes. Tan cierto es esto, que el Congreso Nacional, aunque el artículo 13 dice que en él reside el poder lejislativo, no es en la práctica nuestra un verdadero poder, desde que todos sus acuerdos lejislativos carecen de una autoridad propia i no aparecen ante la sociedad sino por el órgano i bajo la suprema aprobacion del jefe del Ejecutivo, que es quien les da valor, promulgándolos con el anuncio de que *ha tenido a bien sancionarlos.* (1) Por esta causa el Congreso Nacional no es en Chile

(1) Despues de 1833 ha sido mui vária la práctica en la cláusula de sancion puesta por el Ejecutivo a las leyes: las que se dieron en ese año i mucho tiempo despues decian:—«Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado i sancionado con tal fecha tal cosa. Por tanto, mando se cumpla

un verdadero poder, ni asume ni representa los caractéres de tal, i esto da motivo a que se diga, con cierto color de verdad, que las Cámaras son los satélites del Presidente de la República.

La division en dos Cámaras que la Constitucion adopta es la sancionada por la práctica de las repúblicas americanas i la misma que estableció la Constitucion de 828. La promulgada en octubre de 1818, el Reglamento Orgánico de marzo de 1823 i la Constitucion de diciembre de este mismo año, constituyeron el Poder Lejislativo en un solo cuerpo colejiado con el nombre de *Senado*.

Cuál de estos dos sistemas sea preferible, es una cuestion que solo puede resolverse segun las circunstancias de cada pais. La division del Poder Lejislativo en dos Cámaras con la interven-cion necesaria del Ejecutivo no tiene otro fundamento que la clasificacion de los intereses sociales en tres órdenes distintos, a saber: 1.º, los intereses de las grandes divisiones territoriales; 2.º, los concernientes a cada una de las esferas de actividad en que se ejecuta el desarrollo de los diversos fines sociales, el moral, el relijioso, el científico, el artístico, el industrial, el comercial i el político; 3.º, los intereses administrativos respecto de la armonia que debe existir en todas las relaciones internas e internacionales de la sociedad. Para que en la confeccion de las leyes puedan ser tratados estos intereses con acierto, es necesario poseer conocimientos de todo punto diversos i aun esclusivos, que no pueden hallarse sino en mandatarios diferentes. Pero si tales intereses no admiten esa clasificacion, como sucederia en un pais de corta estension en que no hubiese necesidad de hacer representar por diversos mandatarios los

en todas sus partes como lei del Estado, imprimiéndose, publicándose i circulándose.» Mas tarde se introdujo la práctica de decir:—Por tanto i habiendo oido *a mi Consejo de Estado*, etc. Ultimamente se ha variado todo i el Ejecutivo se espresa de esta manera, que, aunque es verdadera, segun la Constitucion, es bien ajena del sistema adoptado:—«Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei. —I por cuanto, oido el Consejo de Estado, *he tenido a bien sancionarlo*. Por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes, como lei de la República.» Creemos mas propia la fórmula de 1833.

intereses de las grandes divisiones territoriales, por ser estos homojéneos entre sí i hallarse comprendidos en los demas intereses sociales, entonces falta la razon de la division del Congreso en dos Cámaras i basta, por consiguiente, un solo cuerpo lejislador. En tal caso creemos que se halla Chile, donde las provincias tienen intereses análogos, que nunca se contrarían ni rechazan entre sí, i que siempre se hallan incorporados en los demas intereses sociales. De consiguiente, el Senado no puede tener aquí la especialidad de mandato que existe, por ejemplo, en los Estados-Unidos de Norte América; i no representando un interes aristocrático, que no existe en nuestra sociedad, i siendo inútil para el embarazoso i perjudicial sistema del equilibrio político que está condenado por la práctica a causa de sus malos resultados, aquel cuerpo es supérfluo en nuestra organizacion. Por esto juzgamos que la division establecida en el art. 13 no tiene un fundamento en los principios políticos aplicados al pais, sino en la práctica de los Estados republicanos, práctica que, por otra parte, solo data en Chile desde 1828, i que puede conservarse mientras que sus resultados la abonen.

Artículo 14.

«Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.»

Artículo 15.

«Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza préviamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.»

Artículo 16.

«Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.»

Artículo 17.

«En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara, o la Comision, procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.»

Hé aquí las disposiciones constitucionales destinadas a definir la inmunidad de los representantes de la nacion en el Congreso. Segun ellas, semejante inmunidad no puede existir sino dentro de los límites del derecho, porque si es indispensable asegurar la independencia de las funciones lejislativas, estableciendo la irresponsabilidad de los que las ejercen por todas las opiniones i votos que emitan en el desempeño de su cargo, tambien lo es establecer que no existe esa irresponsabilidad en cuanto ellos ofendan los derechos ajenos. De otro modo no podria conciliarse aquella inmunidad con el principio de justicia, que es la base de todas las transacciones i relaciones políticas i sociales. En este sentido creemos que la inviolabilidad de opiniones no puede autorizar al que la inviste para infrinjir los reglamentos, base del órden i del sistema de los debates, ni tampoco para atacar la reputacion o la persona de otro.—En ámbos

casos, hai abuso de una facultad, que es santa i útil en la discusion de los hechos i de las ideas, i subversiva del órden i del derecho, cuando sale de ese terreno i altera o ataca las condiciones de uno u otro.

Los reglamentos de las Cámaras contienen disposiciones arregladas a esta doctrina, condenando como contraria al órden toda espresion en que se impute a las Cámaras o a sus miembros intenciones o sentimientos opuestos a sus respectivos deberes; pero sin dar este carácter a las imputaciones de desacierto, incapacidad o neglijencia, o de infraccion de Constitucion o de sus deberes oficiales que se hagan a los demas funcionarios públicos, ni a las imputaciones de delito alguno sobre el cual se promoviese acusacion ante la Cámara.

Las faltas de esta especie no constituyen delito, i solo se reprenden declarándolas por acuerdo de la Cámara o haciendo salir de la sala, mediante un acuerdo análogo, al que las comete.

Mas, por los artículos transcritos de la Constitucion, se ve que el representante puede ser sometido a juicio por los delitos que cometiere, sin que le valga su inmunidad para otra cosa que para no ser acusado, perseguido o arrestado, si ántes no declara que hai lugar a formacion de causa su respectiva Cámara, o la Comision Conservadora, si aquella se halla en receso.

El único caso en que el representante puede ser acusado, perseguido o arrestado, sin ese requisito prévio, es el de delito *infraganti;* pero aun entonces no se le puede enjuiciar, sino que será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria, para que esta declare si hai lugar o no a formacion de causa.

La declaracion afirmativa deja al acusado suspenso de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente, miéntras que la negativa hace imposible el enjuiciamiento i lo deja libre de toda persecucion i arresto.

Podria dudarse si los efectos de una declaracion negativa son permanentes, o si queda subsistente el derecho del querellante o el oficio judicial para perseguir al individuo por el mismo

delito, despues que deja de ser Diputado o Senador. Creemos que esos efectos son temporales i que no equivale la declaracion negativa a una absolucion, 1.° porque semejante declaracion, como todas las decisiones lejislativas, puede ser sometida de nuevo a la consideracion de la Cámara, i aun puede ser revocada en la sesion del año siguiente a aquel en que se dictó, segun el tenor i espíritu del artículo 42 de la Constitucion i de los que le son referentes; 2.° porque la Cámara, al hacer esa declaracion, no juzga ni puede investir el carácter de tribunal. Si juzgara, seria preciso admitir la misma doctrina respecto de una declaracion contraria, i creer que la Cámara condena cuando declara que hai lugar a formacion de causa. La Cámara ejerce, en este caso como en otros, una atribucion puramente económica i conservadora de la independencia de sus miembros, i al ejercerla no procede como tribunal de derecho, sino como jurado, para apreciar, segun su conciencia, i no por fórmulas o apariencias, si la conveniencia pública i la moralidad, que supone la persecucion de un delito, pueden ser consultadas sin peligro de la independencia i de la dignidad de las funciones lejislativas. La misma irresponsabilidad de la Cámara sobre la declaracion que hace es una prueba de que no inviste en este caso el carácter de un tribunal, i de que solo pone en ejercicio una atribucion conservadora. Es cierto que puede errar o dar una declaracion manifiestamente injusta; pero tambien es cierto que todo lo que se hiciera para evitar este abuso, redundaria en perjuicio de la independencia del poder lejislativo: en tal caso solo la opinion pública puede calificar el acto de la Cámara, i en su respeto por esa opinion está la mejor, la única garantia que el derecho puede tener, cuando se trata de decidir una cuestion en que están interesadas la justicia pública por una parte, i la garantia de la independencia del poder lejislativo por otra.

Siendo la Cámara, pues, un jurado de declaracion prévia, no falla sobre el delito, i aunque tenga presente la sumaria levantada, no pronuncia un juicio sobre ella, ni en su virtud, sino que solo la tiene presente para pronunciarse como jurado prévio o *gran juri*. Asi se entiende tambien esta doctrina en la

práctica, puesto que se han visto casos en que la sumaria daba una plena prueba del delito i la Cámara de Diputados ha negado lugar al juicio; miéntras que en otros, la Comision Conservadora daba lugar a formacion de causa en vista de una sumaria que no arrojaba siquiera indicios contra el representante sindicado. (1)

Hemos dicho, con arreglo a los artículos comentados, que los Diputados i Senadores solo pueden ser acusados, perseguidos o arrestados, sin la prévia declaracion, en caso de delito *infraganti*; pero la práctica ha agregado otra excepcion a esta regla, porque el Ejecutivo ha procedido varias veces contra algunos representantes que no se hallaban en aquel caso, persiguiéndolos, arrestándolos i aun haciéndolos salir fuera del lugar de su domicilio, creyéndose autorizado a ello en virtud de una declaracion de sitio, por la cual se suspende el imperio de la Constitucion, segun el artículo 161. Con todo, la suspension del imperio de la Constitucion no se ha entendido jamás, ni puede entenderse, sino como una suspension de las garantias individuales; mas no como una derogacion accidental de la organizacion política del Estado ni como una suspension de las garantias inherentes a esta organizacion. Si mediante una declaracion de sitio se suspendiera la inmunidad constitucional de los Diputados i Senadores, el Cuerpo Lejislativo quedaria sin existencia propia; i haciéndose aquella declaracion en virtud de una atribucion del Ejecutivo, la cual no puede ser ejercida, sino cuando el Congreso no se hallare reunido, segun el inciso 20 del artículo 82, es claro que con semejante doctrina podria el Ejecutivo imposibilitar para siempre o a su voluntad la reunion próxima de las Cámaras, aprisionando o desterrando a sus miembros por razones de Estado i por un interes político. No es esta la única consecuencia desastrosa que produciria la doctrina de que la suspension del imperio constitucional importa una suspension del órden i organizacion del Estado, pues que con la misma lójica se puede

(1) Damos testimonio de estos casos, porque los hemos examinado i visto, i no los designamos porque no debemos hacer recuerdos odiosos. Quien se tome la pena de examinar los casos prácticos, verá la verdad.

sostener que por una declaracion de sitio desaparecen las atribuciones, las inmunidades i la autoridad del mismo Ejecutivo, las de sus ajentes, las de los tribunales de justicia, las del Estado, en una palabra; i no es posible aceptar semejante opinion, que mina por su base el sistema constitucional i que nos conduce a un absurdo. La falsedad de una doctrina nunca aparece mas clara que cuando se la examina en sus aplicaciones.

De consiguiente, la práctica a que aludimos no puede estar apoyada ni en la razon, ni en el interés social, ni en la Constitucion, i es de todo punto arbitraria.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 18.

«La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los Departamentos en votacion directa i en la forma que determinare la lei de elecciones.»

Artículo 19.

«Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil.»

Artículo 20.

«La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.»

Artículo 21.

«Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector;

2.º Una renta de quinientos pesos, a lo menos.»

Artículo 22.

«Los Diputados son reelejidos indefinidamente.»

Artículo 23.

«No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares, ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia, ni los Intendentes i Gobernadores por la provincia o departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, a lo menos seis años antes de su eleccion.»

La forma de la eleccion directa no está determinada en la Constitucion, como lo está la de las elecciones indirectas. Aquella es arreglada por una lei especial, que puede ser revocada o modificada, segun las circunstancias, sin necesidad de reformar la Constitucion. Este método deja al Poder Lejislativo ordinario la facultad de proveer a las necesidades de la República siempre variables en este punto.

Las elecciones directas que fija la Constitucion son las de Diputados al Congreso, las de electores de Senadores i de Presidente de la República, i las de miembros de las municipalidades. Las indirectas son las que hacen los electores de Senadores i de Presidente.

Las primeras se hacen emitiendo el ciudadano calificado su sufrajio escrito, sin necesidad de publicarlo, ante las mesas receptoras que se instalan en cada parroquia i que se componen de cuatro miembros elejidos a la suerte por la Municipalidad i de un presidente nombrado por esta misma. En el sufrajio solo se puede inscribir el nombre del número debido de candidatos, bajo pena de nulidad, en caso contrario. Los procederes de la eleccion están determinados en la lei especial. (1)

(1) Lei de 2 de diciembre de 1833.

Las elecciones de Diputados i de electores de Senadores se hacen durante dos dias consecutivos, desde el último domingo de marzo del año en que principia el período lejislativo; i los Diputados que se elijen por toda la República son setenta i dos, i con cincuenta i dos suplentes, distribuidos, segun la lei, en esta forma: (1).

Provincias.	Departamentos.	Diputados.	Suplentes.
Atacama	Copiapó i Caldera	2	1
	Vallenar i Freirina	1	1
Coquimbo	Serena	1	1
	Elqui	1	1
	Ovalle	2	1
	Illapel	1	1
	Combarbalá	1	1
Aconcagua	Petorca	1	1
	Ligua	1	1
	Andes	1	1
	San Felipe	1	1
	Putaendo	1	1
Valparaiso	Quillota	2	1
	Valparaiso	3	2
	Casa-Blanca	1	1
Santiago	Santiago	6	3
	Victoria	2	1
	Melipilla	1	1
	Rancagua	4	2
Colchagua	Caupolican	3	2
	San Fernando	3	2
	Curicó	4	2
Talca	Lontué	1	1
	Talca	3	2

(1) Lei de 26 de diciembre de 1854. B. lib. 22, núm. 10.

Provincias.	Departamentos.	Diputados.	Suplentes.
MAULE. . . .	Cauquenes i Constitucion.	3 . . .	2
	Linares.	2 . . .	1
	Parral	1 . . .	1
	Itata	2 . . .	1
ÑUBLE. . . .	Chillan	4 . . .	2
	San Cárlos	1 . . .	1
CONCEPCION .	Concepcion i Talcahuano.	1 . . .	1
	Coelemu	1 . . .	1
	Puchacai.	1 . . .	1
	Rere	1 . . .	1
	Lautaro.	1 . . .	1
ARAUCO . . .	Laja.	1 . . .	1
	Nacimiento i Arauco	1 . . .	1
VALDIVIA . .	Valdivia i Union	1 . . .	1
	Osorno i Colonia	1 . . .	1
CHILOÉ . . .	Ancud, Chacao, Dalcahue i Achao	1 . . .	1
	Castro, Chonchi i Lemui.	1 . . .	1
	Calbuco, Carelmapu i Quenac . .	1 . . .	1
		72	52

Las condiciones de la elejibilidad son la posesion de los derechos de ciudadano elector i una renta que no baje de quinientos pesos; mas, para asegurar el primer requisito, no se exije la posesion de la boleta de calificacion, pues las Cámaras han declarado en varios casos que basta poseer las calidades que, segun el artículo 8.º, dan los derechos de ciudadano elector, puesto que el artículo 9.º solo exije la boleta de calificacion para ejercer el derecho de sufrajio i no como condicion de la elejibilidad.

El artículo 23 escluye de esta a los eclesiásticos regulares i a los seculares que tienen cura de almas, a los jueces letrados de primera instancia, i a los intendentes i gobernadores por la provincia o departamento que manden. Pero la práctica ha introducido, respecto de los jueces letrados una relajacion, admitiendo en la Cámara a los que ejercen en Santiago i considerando a los de otros departamentos como Diputados, cuando

son elejidos. Su eleccion es nula constitucionalmente, porque carecen de elejibilidad, segun el tenor i espíritu de aquella disposicion, que ha querido evitar los males que resultan de distraer de sus funciones judiciales a los jueces letrados de primera instancia,—de tener que encargarlas a suplentes, que jamas pueden llenarlas de un modo satisfactorio i espedito.

DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Artículo 24.

«El Senado se compone de veinte Senadores.»

Artículo 25.

«Los Senadores son elejidos por electores especiales, que se nombran por Departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno, i en la forma que prevendrá la lei de elecciones.»

Artículo 26.

«Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.»

Artículo 27.

«El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos, cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.»

Artículo 28.

«Acto contínuo se practicará el escrutinio, i se estenderán dos actas de sus resultados, suscritas por los

electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora.»

Artículo 29.

«La Comision Conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado para que el 15 de mayo inmediato, ántes de la primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio jeneral, o haga la eleccion en caso necesario, i la comunique a los electos.»

Artículo 30.

«Los individuos que, por el resultado de la votacion jeneral obtuvieren mayoria absoluta, serán proclamados Senadores.»

Artículo 31.

«No resultando mayoria absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 i 73.»

Artículo 32.

«Para ser Senador se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Treinta i seis años cumplidos.

3.º No haber sido condenado jamas por delito.

4.º Una renta de dos mil pesos a lo ménos.

La condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 23 comprende tambien a los Senadores.»

Artículo 33.

«El Senado se renovará por tercias partes, elijiéndose, en los dos primeros trienios, siete Senadores, i seis en el tercero.»

Artículo 34.

«Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelejidos indefinidamente.»

Artículo 35.

«Cuando falleciere algun Senador o se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que faltase para llenar su período constitucional.»

Estos doce artículos determinan la organizacion del Senado de una manera tan clara, que no necesitan de comentarios. Sin embargo haremos algunas observaciones dignas de tenerse presentes, para conocer mejor la naturaleza del gobierno adoptado.

El Senado se constituye por una eleccion indirecta de doscientos diez i seis votos, supuesto que los electores han de ser en número triple del de Diputados al Congreso, los cuales son setenta i dos. La mayoría absoluta exijida por el artículo 30 para esta eleccion es de ciento nueve votos, que han de reunirse en favor de los siete Senadores que deben elejirse cada tres años para renovar el Senado por terceras partes, de los que se elijan conforme al artículo 35 en reemplazo de los que

fallecieren o se imposibilitaren por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, i de los tres suplentes que ademas se elijen en cada período, segun la lei de 5 de enero de 1852. (1)

Esta lei ordenó la eleccion de nueve Senadores suplentes en la misma forma que los propietarios, debiendo renovarse, durante el primero i segundo trienio, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° de las disposiciones transitorias de la Constitucion, es decir, designando a la suerte los tres que deben cesar en el primero, i en los siguientes segun el órden de antigüedad. Los suplentes son llamados a funcionar segun la preferencia que les diere el mayor número de votos de su eleccion, i en caso de igualdad, se fija por sorteo el órden de preferencia.

No concurriendo la mayoría de ciento nueve votos sobre los diez candidatos, que a lo menos deben de elejirse, el Senado mismo hace la eleccion, guardando las reglas que los artículos 69 al 73 establecen para que el Congreso haga la eleccion de Presidente de la República, cuando la eleccion jeneral no da mayoria absoluta en favor de un candidato a la presidencia.

Este modo de proceder en la eleccion dá al Senado un oríjen que en rarísimos casos, o casi nunca, es popular. Si los Senadores se elijieran por provincias, ya se comprende que seria fácil uniformar el voto de los electores provinciales en favor de dos o tres candidatos que les correspondiera elejir respectivamente; pero tratándose de nombrar diez o mas Senadores por toda la República, es poco ménos que imposible reunir en favor de ellos los ciento nueve votos que constituyen la mayoria de todos los electores esparcidos i separados en todo el pais. Para conseguirlo se necesita la sujestion o el mandato del ministerio, i para que un partido político, opositor al Ejecutivo, lograse el mismo resultado, seria necesario que triunfase en la eleccion de la mayoría de los electores, que es lo mismo que triunfar en la de la mayoría de Diputados, i esto es imposible que suceda, segun nuestro sistema electoral. Los triunfos posibles de un partido opositor en las elecciones, cuando mas quitarian algunos votos a la eleccion de los Senadores im-

(1) B. lib. 20, núm. 1.°

pidiendo que esta se hiciera por los ciento nueve que constituyen la mayoria absoluta; pero en este caso, el resultado seria peor para el sistema representativo, porque seria entonces el Senado quien haria la eleccion, conforme al artículo 31, i este cuerpo lejislativo no se integraria por una eleccion nacional, sino por un nombramiento hecho de su propia autoridad.

No se puede objetar contra estas observaciones confirmadas por la práctica de veinte años que lo mismo se procede en la eleccion de Presidente de la República, i que sin embargo esta puede ser nacional. Hai mucha diferencia entre ambos casos: es fácil que la opinion pública se pronuncie en favor de un solo individuo que reune las distinguidas prendas, el alto prestijio i popularidad que se necesitan para ser elevado a la presidencia del Estado por una eleccion popular, i no lo es que suceda otro tanto respecto de diez o mas candidatos que se necesitan para integrar el Senado cada tres años. Un pais de corta poblacion i de las circunstancias físicas i morales de Chile no puede tener cada tres años mas de diez hombres tan eminentemente populares que reunan, con prestijio mas o menos igual, la opinion de trece provincias diseminadas en una gran estension i con no fáciles ni frecuentes medios de intimidad. Para renovar el Senado de este modo, se necesita la constante i efectiva intervencion del ministerio en las elecciones de Senadores, como ha sucedido hasta ahora; i eso justifica nuestra observacion sobre que el Senado no es propiamente un cuerpo representativo, sino mas bien nombrado por el Ejecutivo.

Toca a la historia apreciar los resultados de este sistema, pero a la ciencia política le corresponde condenarlo como vicioso, porque en último análisis es un arbitrio hipócrita adoptado para disfrazar el verdadero oríjen de uno de los cuerpos lejisladores, haciéndolo aparecer nacional, cuando propiamente está en el Ejecutivo, que lo nombra, i que por este medio puede conculcar todas las ventajas del sistema democrático representantivo.

Otra observacion de distinto carácter nos sujiere el artículo 32, que exije, como primer requisito de la elejibilidad de los Senadores la *Ciudadania en ejercicio*. El 21 fija para la elejibili-

dad de los Diputados el de *estar en posesion de los derechos de ciudadano elector*. Entre ambas espresiones hai una diferencia notable que da lugar a creer que la ciudadania en ejercicio, exijida por el primero, hace necesaria la posesion de la boleta de calificacion, i que no basta poseer los derechos de ciudadano elector. Mas el Senado ha declarado una vez, como la Cámara de Diputados, que no es indispensable la boleta i que basta la capacidad de ciudadania.

Otra interpretacion del Senado ha fijado tambien el sentido de la parte 2.ª del artículo 32, que exije, como requisito de la elejibilidad treinta i seis años cumplidos. Una vez fué elejido Senador un ciudadano que no tenia esa edad, i sin embargo de ser nula su eleccion, segun la letra de este artículo, el Senado la declaró válida para cuando el elejido cumpliese los treinta i seis años, i en efecto, al cumplirlos, entró en el ejercicio de sus funciones. (1)

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO I ESPECIALES DE CADA CÁMARA.

Artículo 36.

«Son atribuciones esclusivas del Congreso:

«1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el gobierno.

«2.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

«3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o no para su ejercicio, i en su consecuencia admitirla o desecharla.

«4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva

(1) Caso del Senador don José Miguel Irarrázaval.

al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

«5.ª Hacer el escrutinio, i rectificar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

«6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.»

La forma de la redaccion adoptada por este artículo, que principia declarando que son *atribuciones esclusivas* del Congreso las detalladas en él, i la del artículo siguiente que determina que *solo en virtud de una lei* se pueden resolver los asuntos que menciona, dan a entender que la Constitucion quiso que las declaraciones i actos detallados en el artículo 36 fuesen de la atribucion esclusiva del Congreso, sin intervencion del Ejecutivo, de modo que, por ejemplo, la aprobacion de las cuentas de inversion no se hiciera por una acta formulada, iniciada i promulgada en el estilo ordinario de una lei, sino por un decreto emanado solamente del Congreso i sancionado únicamente por su propia autoridad. Otra razon inductiva de esta interpretacion se halla en la naturaleza misma de los asuntos a que se refiere el artículo, porque siendo todos ellos, o actos emanados del Presidente de la República, o referentes a él, sobre los cuales éste no podria sin implicancia emitir su voto, i en los cuales no aparece el motivo que hace necesaria la intervencion del Ejecutivo en la formacion de las leyes, es claro que solo el Congreso debe tener la atribucion esclusiva de tratarlos i decidirlos.

Con todo, en la práctica no se ha entendido de este modo el artículo 36 i el Ejecutivo ha interpuesto siempre su aprobacion i ha promulgado como leyes del Estado los acuerdos del Congreso, espedidos en virtud de las atribuciones esclusivas que este artículo le concede. El único acto de esta naturaleza que se ha publicado sin la fórmula de una lei es el resultado del escrutinio

de la eleccion de Presidente, que el Congreso hace en virtud de la parte 5.ª del artículo.

De estas atribuciones esclusivas no se han puesto todavia en práctica la 3.ª i la 4.ª, porque no han ocurrido los casos a que se refieren. La 1.ª se practica todos los años, respecto de las cuentas de inversion de los fondos públicos que se han empleado durante el año anterior a aquel en que se presentan; bien que no falta ejemplo de haberse omitido esta aprobacion en las sesiones de un período anual, haciéndose en las del siguiente año, de modo que no se ha cumplido rigorosamente con lo dispuesto en esta parte. La 6.ª es la que ha tenido mas frecuente aplicacion, pero desgraciadamente no siempre con acierto. No hemos de creer que la Constitucion ha querido lo absurdo ni lo malo, i por tanto la atribucion que da al Congreso de autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, no puede tener lugar sino cuando un conjunto de circunstancias escepcionales justifiquen su ejercicio.

Autorizar al Ejecutivo para que pueda resolver o estatuir sobre asuntos que por su naturaleza son de la competencia de la lejislatura, o para que obre fuera de la esfera que le está señalada en la Constitucion no es conforme al sistema representativo, sino cuando una necesidad imperiosa exije el sacrificio de las fórmulas ordinarias para producir un gran bien. Tal seria, por ejemplo, el caso de una vasta reforma en las leyes ordinarias o el de una medida circunstancial que las Cámaras no podrian dictar con acierto o presteza i libres de los embarazos que entorpecen su marcha.

Por eso creemos inconstitucional la amplitud con que el Congreso interpreta el artículo, cuando autoriza al Ejecutivo frecuentemente para resolver asuntos que ni son tan sérios ni especiales como una reforma del sistema de aduanas, o como la de un código completo, ni tan indispensables como el restablecimiento del órden en una situacion anárquica. Tal vez no se da a esto la importancia que merece porque tampoco la tienen los negociados de que ordinariamente se desprenden las Cámaras, cometiendo su resolucion al Ejecutivo; pero la indiferencia o la confianza que sirve de base a esta práctica ha dado ya lugar a estremos que la política no puede justificar i que

condenará la historia. Un hecho elocuente de este jénero tenemos en la célebre lei de 31 de enero de 1837, en la cual el Congreso declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que durase la guerra que a la sazon habia con el Perú, i autoriza al Presidente (sin señalar espresamente las facultades estraordinarias, como quiere la Constitucion), *para usar de todo el poder público* que su prudencia hallare necesario para rejir el Estado, sin otra limitacion que la de no poder condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos, o que *en adelante estableciere el mismo Presidente* (1) ¡Monstruoso prevaricato que con un simple rasgo de pluma convirtió la República en monarquía absoluta i destruyó la Constitucion en virtud de una decepcion, de una falsa i engañosa interpretacion de la Constitucion misma! El Presidente monarca usó de su absolutismo prudencial, reformando algunas leyes civiles, pero lo estrenó al tercer dia con la espantosa institucion de los consejos de guerra permanentes, (2) segun la cual quedaron la vida i honra de los chilenos al arbitrio de tres empleados del gobierno, que podian castigar con la pena capital los delitos políticos i los de infidencia, i aun los de intelijencia verbal o escrita con el enemigo, por *noticias o sospechas* de delito, sin fórmulas de juicio verdadero i en el perentorio término de tres dias. La sangre de doce víctimas, derramada en los patíbulos erijidos en dos ciudades a nombre de esa lei, dará siempre un horrible testimonio del abuso de esa atribucion del Congreso i de esa falsa interpretacion que supone que la Constitucion puede destruirse por el capricho de un Congreso ordinario, cuando no puede reformarse sino por una Constituyente convocada despues de costosos trámites. ¡Ojalá se mantenga siempre vivo el recuerdo del sangriento resultado de tan torpe interpretacion, para que las Cámaras no vuelvan jamas a sancionarla!

(1) Bol. Lib. 7.°, núm. 6.°
(2) Lei de 2 de febrero de 1837. ib. ib.

Artículo 37.

«Solo en virtud de una lei se puede:

«1.° Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar, en caso necesario, su repartimiento entre las provincias o departamentos.

«2.° Fijar anualmente lós gastos de la administracion pública.

«3.° Fijar igualmente en cada año la fuerza de mar i tierra que ha de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

«Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez i ocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

«4.° Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas.

«5.° Criar nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, i establecer aduanas.

«6.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas; i arreglar el sistema de pesos i medidas.

«7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

«8.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia.

«9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso.

«10. Crear o suprimir empleados públicos, determi-

nar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones, i decretar honores públicos a los grandes servicios.

«11. Conceder indultos jenerales o amnistias.

«12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.»

Todos los puntos enumerados en este artículo tienen tan estrecha relacion con la organizacion del Estado, con su conservacion i seguridad, que no se puede tocarlos sin afectar en lo mas íntimo esas bases primordiales del órden constitucional. Las contribuciones que pagan los habitantes para formar los fondos del erario, la inversion de estos fondos para mantener la administracion pública, las deudas del Estado, el sistema de monedas, de pesos i medidas, todo lo relativo a la fuerza permanente que necesita la República para su seguridad; i por fin, el órden de los empleos públicos i la division administrativa del Estado son asuntos de tan vital importancia para la subsistencia i progreso de la nacion, que no se podria, sin peligro, dejarlos a la merced de un decreto del Ejecutivo, ni tratarlos sin tomar en cuenta los grandes intereses que están representados en el cuerpo lejislativo i que deben presidir a la formacion de las leyes.

He aquí porqué el artículo 37 ha establecido que solo en virtud de una lei se puede estatuir acerca de tan sérios negociados, en los cuales se hallan comprometidos tantos derechos. Esta insistencia enfática de la Constitucion muestra que ella no quedaba satisfecha ateniéndose simplemente al principio jeneral de que son de la incumbencia del cuerpo lejislativo todos los casos en que se trata de establecer primitivamente derechos i obligaciones: esta regla no era suficiente, i quiso ser mas bien difusa, por no dejar espuesta la organizacion del Estado a una interpretacion subversiva que sacase de su quicio esa organizacion, permitiendo que sus bases fundamentales fuesen tocadas por otras manos que las sagradas de la lei.

Sin embargo, la práctica que acabamos de condenar como subversiva, que el Congreso tiene de autorizar al Ejecutivo con facultades estraordinarias para todo, ha venido tambien a conculcar aquellos fundamentos i desconocer el espíritu i la letra de la Constitucion. Casi no hai un punto de los relacionados en el artículo 37 que no haya estado a la disposicion del Presidente de la República por medio de una autorizacion semejante. No se ha reparado en la naturaleza de esos objetos, ni se ha visto que la Constitucion los ha enumerado precisamente como excepcion de la regla jeneral, diciendo, a continuacion de la parte 6.ª del artículo 36, (en la cual se atribuye al Congreso la facultad de autorizar al Presidente con estraordinarias) que solamente en virtud de una lei se pueden resolver aquellos asuntos. No puede ser mas clara la intencion de la Constitucion al adoptar esta forma de redaccion para dejar fuera de aquella atribucion del Congreso los puntos señalados en el artículo 37.

Por esto no trepidamos en calificar de inconstitucionales todas las leyes en que se ha prodigado el uso de tal atribucion, i mui principalmente las de 14 de setiembre de 1851, i de 15 de setiembre de 1852 (1), en las cuales no solo se autoriza al Presidente de la República para arrestar i trasladar a las personas de un punto a otro i remover empleados, sin sujetarse a las formalidades prescritas en la parte 10.ª del artículo 82 de la Constitucion, sino tambien para aumentar a su arbitrio la fuerza del ejército permanente e invertir los caudales públicos sin sujetarse a presupuesto, cuyos dos objetos *solo en virtud de una lei pueden ser fijados* anualmente, segun lo manda el artículo 37.

Otra dolorosa trasgresion de este artículo tiene anotada la historia, tal es el desembarco efectuado, con permiso de la autoridad local en Valparaiso, por las fuerzas de la marina de guerra de Inglaterra, el 28 de octubre de 1851, con el pretesto de asegurar las propiedades de sus nacionales en un movimiento popular ocurrido ese dia, contra lo espresamente ordenado en la parte 7.ª del artículo 37 que dice que, solo en virtud de una lei, se puede permitir la introduccion de tropas estranjeras

(1) Bol. Lib. 19, núm. 9, i Lib. 20, núm. 9.

en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

Las circunstancias anormales en que se verificó tan estraño suceso, tal vez escusan el silencio que sobre aquella violacion de la Constitucion guardaron las autoridades encargadas de velar sobre su observancia; pero en un comentario de este Código no se puede dejar de consignar el hecho, para que en lo futuro no sirva de precedente a una falsa aplicacion de la disposicion citada, a una torcida intelijencia de su testo i de su espíritu, que no es otro que el de mantener incólume la independencia de la República i proveer a su seguridad contra las pretensiones de Estados estraños que no pueden burlar aquel precepto en ningun caso, sin hacerse culpables de un acto condenado tambien por los principios del Derecho de Jentes.

Hai otro punto de este artículo sobre que se ha suscitado cuestion, a saber, la lei de contribuciones, que, en sentir de algunos, debe dictarse todos los años, como se hace con la relativa a la cuenta de inversion de los fondos públicos, con la del presupuesto de los gastos de la administracion i con la que fija las fuerzas de mar i tierra. La Constitucion establece terminantemente que estas leyes sean dictadas cada año, i no da el mismo precepto para la de contribuciones, limitándose a ordenar que éstas sean decretadas por solo el tiempo de diez i ocho meses. En consecuencia el jenuino sentido de esta disposicion es que la lei o leyes sobre contribuciones sean revisadas cada diez i ocho meses para hacer en ellas las modificaciones que exijan las circunstancias, o dejar las subsistentes, de modo que las Cámaras no cometen una inconstitucionalidad si dejan pasar un período anual sin tratar de las contribuciones, con tal que las revisen dentro del término señalado, como la cometerian si omitiesen la sancion de las tres leyes que deben dictarse anualmente.

Artículo 38.

«Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

«1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, cono-

cer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellos, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

«2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

«A los ministros del despacho, a los consejeros de Estado en la forma, i por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 i 107.

«A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion; i en la misma forma que a los ministros del despacho i consejeros de Estado.

«A los miembros de la Comision Conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que les impone el artículo 58.»

«A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

«A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

«En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o no a admitir la proposicion de acusacion, i despues, con intérvalo de seis dias, si há lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.»

Artículo 39.

«Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

«1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza, que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

«2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 i 98.

«3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i Obispados.

«4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.»

Colocaremos bajo un mismo comentario estos dos artículos por la afinidad que entre sí tienen. En la primera atribucion que los dos artículos conceden respectivamente a las Cámaras notamos desde luego una inconsecuencia, o mejor dicho, una trasgresion de los principios fundamentales del sistema representativo, porque se les dá la facultad de conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de las elecciones de sus miembros.

Un reclamo de esta especie puede tener oríjen o en el seno mismo de la Cámara o en una representacion de funcionarios o de ciudadanos que no pertenecen a la Cámara. Ambos cuerpos lejislativos tienen la facultad de calificar las elecciones de sus

miembros: el Senado hace esta calificacion en el acto de ejercer la autoridad que el artículo 29 le dá para verificar el escrutinio jeneral o hacer la eleccion de sus propios miembros en caso necesario: la Cámara de Diputados la hace en sus primeras sesiones, oyendo el informe de una comision de cinco miembros que por el artículo 4.º de su reglamento debe nombrarse en las sesiones preparatorias para que examine los poderes de los diputados electos. Esta calificacion no es otra cosa que el juicio que la comision o la Cámara emiten sobre las condiciones de la eleccion i cualidades del electo: debe por tanto ceñirse a ver si esas condiciones i cualidades están arregladas a la lei, i si han sido guardadas las fórmulas que esta prescribe. En caso afirmativo, la Cámara se limita a aprobar el poder de que se trata.

Pero desde que el juicio de la comision o de la Cámara es adverso a la eleccion o al electo, porque en la primera no se hayan observado las condiciones legales, o el segundo no tenga las cualidades requeridas, ya hai un reclamo de nulidad, lo mismo que el que ocurriria si tal objecion fuese elevada por otro funcionario o ciudadano estraño a la Cámara. Por consiguiente hai en este caso una controversia, una contension entre el reclamante, que puede ser la comision calificadora, la Cámara o un estraño, i el diputado de cuya eleccion se trata. La decision no debiera corresponder a la Cámara misma, porque no se puede erijir un tribunal de excepcion en un sistema como el representativo, que no admite privilejios, i porque no se pueden confundir las atribuciones del poder lejislativo con las del judicial sin atacar el principio de la division de los poderes, que es la base del sistema, i sin esponerse a que la Cámara juzgue en un asunto en que puede ser parte comprometida cuando el reclamo tenga oríjen en su propio seno. Esta es la razon que tenemos para sostener que es una inconsecuencia en aquel sistema la atribucion dada a las Cámaras de entender en los reclamos de nulidad. No corresponde anular los poderes, sino al mismo que los otorga; i cuando entre los otorgantes hai contension, o cuando en el otorgamiento se ha faltado a la lei, la cuestion debe ser resuelta por la autoridad encargada de aplicar las leyes para terminar las controversias que se suscitan sobre los derechos. Mas ya que nuestra Consti-

tucion ha resuelto de este modo, tal vez por escudar las elecciones de representantes contra los peligros a que estarian espuestas, cometiendo su decision a tribunales ordinarios organizados de una manera defectuosa, como los nuestros, veamos cuál debe ser el procedimiento de las Cámaras en casos semejantes.

Sin embargo de cualquiera reclamo de nulidad, la Cámara puede calificar de buenos los poderes, hallándose estos arreglados a la lei; i como en tal caso ejerce una especie de jurisdiccion voluntaria, la aprobacion que presta a los poderes no importa una resolucion sobre el reclamo, ni lo escluye, sino que solo sirve para confirmar al representante en su carácter de tal, porque el reclamo contra sus poderes no debe impedirle el ejercicio de sus funciones. Si asi no fuera, bastaria forar unas cuantas reclamaciones de nulidad para escluir del seno de la representacion nacional a todos o a la mayor parte de sus miembros. Esta doctrina ha sido puesta en práctica muchas veces, i especialmente fué declarada i confirmada en la sesion 3.ª del 8 de junio de 849 de la Cámara de Diputados, en la cual se estableció que: «La aprobacion de los poderes no escluye los reclamos de nulidad pendientes.»

El reclamo de nulidad, cualquiera que sea su oríjen, una vez admitido, pasa para ser informado, en la Cámara de Diputados a la comision de *Elecciones, Calificadora de peticiones*, establecida por el artículo 33 de su Reglamento: i en el Senado, que no tiene comision análoga, ha de pasar a la de *Constitucion.*

La comision informante debe poner a la Cámara en posesion de los datos precisos para resolver sobre el reclamo de nulidad, i entendemos por datos precisos aquellos que sean suficientes para formar opinion, i no los que, revestidos de ciertas fórmulas legales, son necesarios para dictar un juicio; porque la Cámara en este caso no es un tribunal de derecho, sino un juri que debe resolver discrecionalmente, segun las circunstancias. La Constitucion no determina el modo de conocer en estas cuestiones, ni siquiera señala los motivos que pueden dar lugar a la nulidad. La lei de elecciones procede del mismo modo, i

historia del espíritu de la Const de 1833.

aunque ella señala los actos punibles que pueden ocurrir en estas, i las penas que deben aplicárseles, tampoco señala las causas de nulidad, porque ha querido conservar el espíritu de la Constitucion, que constituye a cada una de las Cámaras en un jurado que puede apreciar libremente los hechos que ocurran, tomando en cuenta el interes nacional, el órden público i todas las circunstancias de utilidad i de justicia que accidentalmente puedan aparecer en las cuestiones que se ofrezcan sobre los poderes de sus miembros. Si asi no fuese, i se trabara la marcha de la Cámara, sujetándola a reglas i fórmulas, como a un tribunal ordinario, desapareceria la libertad de discusion, i el voto no podria darse conforme a la conciencia que la Cámara puede formar sobre lo que conviene a la sociedad i al Estado, segun los casos. Esta doctrina está apoyada en la Constitucion misma, porque refiriéndose al caso en que el Senado es un verdadero tribunal para fallar sobre ciertas acusaciones, dice en el artículo 98 que esta Cámara—«juzgará al ministro acusado *ejerciendo un poder discrecional*, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena.»

La práctica ha sancionado tambien este modo de proceder, fallando la Cámara de Diputados discrecionalmente, sin forma de juicio, sin pruebas legales i sin mas datos que los que le han parecido precisos en los reclamos de nulidad que han ocurrido, en 1840 sobre las elecciones de la Ligua, en 1841 sobre las de la Serena, en 1842 sobre las de San Felipe, en 1849 sobre las de San Fernando, i otros en distintas épocas.

Declaradas nulas las elecciones, como sucedió en el caso citado de San Felipe, el Ejecutivo dicta las medidas necesarias para que se verifiquen de nuevo.

Mas palpable es el defecto o inconsecuencia que hemos notado en la Constitucion, si tratamos de la segunda atribucion que los artículos 38 i 39 dan a las Cámaras, convirtiendo a la de Diputados en acusadora, i al Senado en tribunal para juzgar a ciertos funcionarios públicos; pues en este caso hai una acumulacion de autoridad mas verdadera, i por consiguiente una infraccion mas notable del principio de la division de los poderes públicos.

Segun esta atribucion, la Cámara de Diputados puede acusar ante el Senado, cuando lo hallare por conveniente, a los Ministros del despacho, a los Consejeros de Estado, a los Jenerales de ejército o armada, a los miembros de la comision conservadora, a los Intendentes de provincias i a los majistrados de los tribunales superiores de justicia.

Los ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, segun el artículo 92, por los crímenes de traicion, concusion, (esto es, abuso de autoridad por dinero, o exaccion arbitraria), malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nacion.

Mas como los Ministros son responsables personalmente por los actos que firmaren, pueden ser acusados tambien, segun el artículo 99, por cualquier particular, en razon de los perjuicios que este haya sufrido injustamente por algun acto del ministerio. Pero entre este caso y los anteriores hai las siguientes diferencias: en aquellos la acusacion tiene oríjen en la Cámara de Diputados, i en este la queja debe dirijirse al Senado por el particular agraviado: la acusacion de aquella Cámara es juzgada por la de Senadores discrecionalmente, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena, i contra su sentencia no hai apelacion ni recurso alguno, (artículo 98): mientras que en la querella particular el Senado no falla, sino que ejerce las atribuciones de gran jurado, limitándose a declarar si hai o no lugar a ella, i si su declaracion es afirmativa, el reclamante demanda al Ministro ante el tribunal de justicia competente. (Artículo 100).

La Cámara de Diputados, para hacer la acusacion, procede de esta manera: primero debe declarar si hai lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho, oyendo antes el dictámen de una comision compuesta de nueve miembros elejidos a la suerte, los cuales no pueden presentar su informe sino despues de trascurridos ocho dias desde su nombramiento. (Artículo 93 i 94).

Si la Cámara declara que debe examinarse la proposicion de

acusacion, puede llamar al Ministro para pedirle esplicaciones, con tal que esta comparecencia no se verifique sino ocho dias despues de haberse admitido a exámen la proposicion. En este mismo caso, i sin embargo de la comparecencia, la Cámara debe oir nuevamente el informe de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion, pero esta comision tampoco puede informar sino despues de ocho dias trascurridos desde su nombramiento. (Art. 95 i 96.)

Ocho dias despues de oido el informe de esta comision, discute i resuelve la Cámara si há o no lugar a la acusacion del Ministro; i si resulta la afirmativa, nombra tres individuos de su seno para proseguir la acusacion ante el Senado. (Art. 97).

Esta tramitacion sujeta a intersticios que forman un lapso de treinta i dos dias, sin contar el mayor tiempo que se pierde en demoras i en las discusiones, está sin duda calculada, sino para hacer imposible la acusacion, a lo menos para aplazarla i dar lugar a la calma i a las transacciones. Cierto es que estas facultades altamente conservadoras del equilibrio político están espuestas en su ejercicio a injusticias i abusos, que es necesario evitar con algunas precauciones: pero es necesario tambien que con ellas no se anule ni se restrinja tanto, como lo hace la Constitucion, el ejercicio de tan importantes atribuciones. Sin embargo a estos mismos trámites sujeta tambien el artículo 38 la acusacion de los Consejeros de Estado cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad que tienen, segun el artículo 107 por los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados, siendo de advertir que esta acusacion solo puede hacerse por la Cámara de Diputados en la forma expuesta, i no por los ciudadanos

Los jenerales de ejército o armada pueden ser acusados por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion i en la misma forma que los ministros del despacho i los consejeros de Estado.

Mas para la acusacion de los miembros de la Comision conservadora, de los intendentes de provincias i de los altos majistrados de justicia hai otra forma, pues la Cámara declara, sin informe prévio, si hai o no lugar a la proposicion de acusacion,

i admitiéndola, deja pasar el intérvalo de seis dias para discutir i decidir si há lugar a la acusacion, oyendo antes al informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Resultando la afirmativa, nombra dos diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

Los miembros de la Comision Conservadora solo pueden ser acusados por grave omision en el cumplimiento del deber que el artículo 58 les impone de dirijir al Presidente de la República, por primera i segunda vez, en caso necesario, las representaciones convenientes sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes, si advierten que no son cumplidas por alguna autoridad.

Los intendentes pueden serlo por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion. Pero, como veremos mas tarde, tambien les es permitido a los ciudadanos acusarlos ante el Consejo de Estado a efecto solo de que declare si hai o no lugar a la formacion de causa en materia criminal.

Los majistrados de los tribunales superiores pueden ser acusados por notable abandono de sus deberes, de modo que no habiendo crímen determinado, la Cámara acusadora califica, segun su prudencia, el abandono.

Es escusado decir que la Cámara de Diputados debe proceder tambien como un jurado i no como juez de derecho en la apreciacion i decision de las proposiciones de acusacion relativa a todos estos casos.

En la práctica no han ocurrido todavia estos juicios, sino respecto de un intendente de provincia, i el Senado ha fallado absolviendo, en la forma prescrita en el artículo 98. En caso de sentencia condenatoria, no puede ser indultado ninguno de los funcionarios enumerados, sino por el Congreso, segun la parte 15.ª del artículo 82.

Las atribuciones 3.ª i 4.ª que el Senado tiene por el artículo 39 son referentes a los casos en que el Ejecutivo debe proceder con su acuerdo para conferir las altas dignidades de la Iglesia, para proceder a la destitucion de los jefes de oficinas o empleados superiores, i para mandar personalmente la fuerza armada.

Entre las atribuciones que la Constitucion concede a las Cá-

maras para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros del Ejecutivo, no se menciona la de dar votos de censura contra ellos o sus actos, ni la de hacerles interpelaciones o preguntas sobre su conducta administrativa, sobre sus actos gubernativos o acerca del estado de algun negociado público. Estas facultades son inherentes a la atribucion conservadora que corresponde a las Cámaras, i su uso influye poderosamente en el buen órden, sirviendo al mismo tiempo de garantía contra los estravios de la política o los abusos ministeriales. El silencio de la Constitucion no importa, pues, una privacion de esas facultades, i antes bien, en nuestra práctica parlamentaria se han considerado subsistentes. Asi lo demuestra el reglamento de la Cámara de Diputados, que destina su título IX a reglamentar el uso de las interpelaciones, estableciendo que cuando algun diputado quisiere hacerlas a los ministros, sobre materias que no conciernan a un asunto puesto en discusion, debe anunciarlo a la Cámara, para que el Presidente señale la sesion en que deba comparecer el ministro interpelado a responder. Sobre la materia de la interpelacion, se sigue el mismo órden que en las discusiones comunes, pero no se someten a votacion, sin embargo de que deben ser acojidos los proyectos de lei o de decreto, o las medidas constitucionales que se propusiesen a consecuencia de ellas. De consiguiente si en la discusion surje una proposicion sobre un voto de censura, la Cámara deberá pronunciarse acerca de este punto. El Reglamento del Senado no estatuye nada sobre el particular, sin embargo de que en su práctica están admitidas las interpelaciones como de uso indisputable.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Artículo 40.

«Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribuciones de cualquie-

ra naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.—Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistia solo pueden tener principio en el Senado.»

Por este artículo corresponde la iniciativa a los Senadores, a los Diputados i al Presidente de la República, mas por los reglamentos de las Cámaras se sujeta la iniciativa de sus respectivos miembros a ciertos trámites. En ambas Cámaras, toda mocion debe ser leida dos veces en distintas sesiones; en el Senado, despues de la segunda lectura, se vota sobre si se admite el proyecto a discusion, bastando cuatro votos para que prevalezca la afirmativa, i en caso de resultar admitido, se discute en jeneral; i si es aprobado, se procede a la discusion particular, prévio el informe de la comision correspondiente, si así lo acuerda la Sala. En la de Diputados, despues de la segunda lectura, pasa a comision el proyecto, i con lo informado por esta, se discute en jeneral i despues en particular. En cada Cámara se ahorra parte de estos trámites respecto de los proyectos iniciados por el Ejecutivo i de los que en una de ellas hayan sido ya aprobados.

La iniciativa especial que el artículo 40 dá a la Cámara de Diputados para las leyes sobre contribuciones i reclutamientos, no está apoyada en necesidad alguna de la sociedad ni del sistema representativo; i no es mas que una impremeditada imitacion de los antiguos estatutos de la Constitucion inglesa, que dieron a los comunes ese privilejio, en razon de que los nobles de la Cámara alta estaban fuera del alcance de las leyes de impuestos i no tenian el interes que aquellos podian hacer valer en resoluciones de esta especie. En un sistema político, como el nuestro, en que se establece como base la igual reparticion de los impuestos i contribuciones sobre todos los ciudadanos, sin escluir a los miembros del Senado, no puede tener apoyo semejante medida, ni puede tampoco servir de garantia al pueblo, como sucedia bajo el imperio de las antiguas leyes de Inglaterra.

Al encargar al Senado esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre reforma de la Constitucion, el código ha querido oponer un obstáculo demas para evitar las frecuentes alteraciones en las que sirven de fundamento a la organizacion del Estado, asegurándose por otra parte de la calma con que desean que se hagan reformas de esa naturaleza. No creemos nosotros que el código fundamental debe ser tan inaccesible, que pueda quedar fuera del alcance de las variaciones que las circunstancias vayan haciendo necesarias, i esplanaremos esta idea al tratar del capítulo especial que la Constitucion dedica a este punto.

Empero ni esas razones plausibles u otras análogas hallamos en lo de cometer la iniciativa de las leyes sobre amnistia esclusivamente al Senado. ¿Habrá creido el artículo 40 que la Cámara de Diputados puede ser demasiado jenerosa o lijera para comprometer los intereses del pais con una amnistia? En ningun caso puede un indulto jeneral venir inoportunamente, i si hubiera este peligro, no habia para qué quitar a los Diputados la facultad de iniciarlo, puesto que el Senado podia rechazarlo a su vez, ya que se cree que esta corporacion no dará una amnistia sino conviene a la República.

Es de advertir que, apesar de estas prescripciones, ha sucedido muchas veces que el Ejecutivo ha iniciado leyes cuya iniciativa está reservada a las Cámaras respectivamente, salvándose esta especie de relajacion con presentar el proyecto primeramente a aquella de las Cámaras a que corresponde por el artículo 40 la reserva. Esta intelijencia del artículo, que obvia en gran parte los defectos que hemos apuntado i que es mas conforme al interes i a la razon del sistema representativo democrático, está apoyada en que el texto, al hablar de las leyes de que se trata, dice que estas *solo pueden tener principio* en tal Cámara, con lo cual parece que no quita al Ejecutivo la iniciativa de ellas, con tal que la discusion se principie en la Cámara en que por el artículo 40 debe tener oríjen la lei. En fuerza de esto mismo puede sostenerse que es lícito al Senado celebrar un acuerdo para recabar de la Cámara de Diputados que dé orijen a una lei sobre contribuciones, que sea o crea indispensable; como lo seria a esta Cámara acordar una decla-

racion análoga para que el Senado diera oríjen a una lei sobre amnistia. Este modo de proceder, por otra parte, no seria contrario a las relaciones en que ambos cuerpos lejisladores se hallan por el objeto con que son constituidos; i está apoyado en la letra misma del artículo 165, que dá por supuesto que una mocion sobre reforma de la Constitucion puede aparecer en cualquiera de las Cámaras, aunque la reforma solo puede tener oríjen en el Senado: por analojia puede hacerse otro tanto respecto de las leyes cuyo oríjen está reservado a una de las Cámaras.

Artículo 41.

«Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.»

Esta disposicion es tan clara que no se presta a comentarios. Sin embargo, en la práctica sucede que los proyectos aprobados por una Cámara no son discutidos ni aprobados en la otra en las sesiones del año en que lo recibe, que es lo que parece exijir el artículo al hablar del *período de aquella sesion*, sino uno, dos i hasta mas años despues. Así es que muchas veces, cuando la Cámara revisora toma en consideracion un proyecto aprobado tres o mas años antes en la de su oríjen, son ya distintas las circunstancias i hai que variar hasta la forma i la redaccion, ocasionando con esto obstáculos i dilaciones que llegan a ser invencibles. Tal ha sucedido, por ejemplo, con el proyecto de allanamiento de domicilio, con el de términos de pruebas i emplazamientos, con el de una nueva contribucion de sisa en la Serena i con otros muchos. Son estas complicaciones sin duda las que el artículo quiere evitar, i por eso, aun dándole toda la latitud posible a su precepto, creemos que debiera tenerse por caducado el proyecto que no se considera en la Cámara revisora durante todo el período lejislativo en el cual tuvo oríjen.

Los términos *período de aquella sesion* que usa este artículo, pueden esplicarse por los adoptados en ambas Cámaras para significar sus sesiones. Los reglamentos están conformes en llamar *sesion* a cada reunion particular de la Cámara, *Lejislatura ordinaria* o *estraordinaria*, segun sea, a la série de reuniones no interrumpidas por un receso; i el reglamento de Diputados llama *Período lejislativo* el trienio que duran las funciones de la Cámara (1).

En consecuencia creemos que la práctica no es conforme con la disposicion citada ni con el espíritu de los artículos siguientes:

Artículo 42.

«El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.»

Porque la reprobacion significa que el proyecto no es oportuno o que no es conforme con los intereses nacionales en las circunstancias en que se presenta. Esta misma razon impide que durante aquella lejislatura pueda ser presentado el mismo proyecto a la otra Cámara, porque si esto fuera permitido, podria eludirse este artículo constitucional, que se propone diferir la consideracion del asunto durante un plazo, en el cual pueden variar las circunstancias o sufrir modificacion los motivos que hubo para desechar el proyecto en la Cámara de su oríjen. A esto se agrega que aun cuando el proyecto se tratára en la otra Cámara i se aprobase, siempre seria imposible presentarlo durante aquel año a la primera Cámara en que fué desechado.

Esto mismo debe practicarse respecto de las decisiones lejislativas o de los acuerdos especiales de cada Cámara, i asi lo entienden los reglamentos particulares, pues el del Senado prescribe en su artículo 93, que no pueda *un mismo asunto* someterse dos veces a la deliberacion de la Cámara durante una misma lejislatura, i el de Diputados, en sus artículos 61, 62 i 74, dis-

(1) R. de la Cámara de Diputados, art. 42. R. del Senado, art. 41.

pone que todo proyecto de lei *o de decreto* que fuere desechado se devuelva a su autor sin que pueda ser presentado de nuevo en aquella lejislatura, i que una vez aprobado o desechado un proyecto no puede abrirse discusion sobre él. Sin embargo de tan terminantes disposiciones, no es raro, sino frecuente, en materia de acuerdos especiales, que las Cámaras se ocupen dos i mas veces, durante una misma lejislatura en un solo punto para aprobarlo, aunque esté desechado, o al contrario, o para modificarlo, introduciendo asi un verdadero desórden en la táctica parlamentaria. Los Presidentes de las Cámaras deberian ser estrictamente severos en no permitir volver sobre un acuerdo hecho, cualesquiera que fuesen los pretestos o razones que para ello se alegasen, porque de la severidad de la táctica depende en gran parte el acierto i el aprovechamiento del tiempo.

Artículo 43.

«Aprobado un proyecto de lei por ámbas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.»

Artículo 44.

«Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.»

Artículo 45.

«Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.»

Artículo 46.

«Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ámbas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

«Sino fuesen aprobadas en ámbas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.»

Artículo 47.

«Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ámbas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoria de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.»

Artículo 48.

«Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.»

Artículo 49.

«Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba, i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República lo hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.»

Hemos reunido estos artículos porque todos ellos estan destinados a reglamentar la intervencion del Ejecutivo en la formacion de las leyes. La práctica de los Estados representativos i los principios que le sirven de fundamento establecen una diferencia notable entre la Monarquía i la República en este punto de la intervencion del Ejecutivo en el poder lejislativo. Los monarcas, porque son perpétuos e inviolables, deben ejercer, i ejercen realmente el *veto absoluto*, porque sino fueran una parte constitutiva del poder lejislativo, para anular o paralizar con su disenso los efectos de cualquier acuerdo de las Cámaras, quedarian comprometidas su perpetuidad i su inviolabilidad. Mas el Presidente de una República solo debe ejercer, i ejerce en la práctica, el *veto suspensivo*, porque esto le basta para representar los altos intereses que le estan encomendados i que debe hacer valer en la formacion de las leyes: no necesita tener la facultad de anular los acuerdos, ni de paralizar la accion del poder lejislativo para mantener su dignidad, que es temporal i responsable. En algunas repúblicas, como la Federacion Americana, carece el Ejecutivo aun del veto suspensivo, limitándose su intervencion lejislativa a la promulgacion de las leyes, (1) i en otras, que son las mas, el Presidente tiene la fa–

(1) Segun las constituciones particulares de algunos de los Estados Unidos el gobernador puede hacer observaciones a un proyecto i si las Cámaras las rechazan por una mayoria de dos tercios, el proyecto se convierte en lei sin el asentimiento del gobernador.

cultad de objetar, dentro de un corto tiempo, los acuerdos de las Cámaras, a fin de que sean reconsiderados, mas no para que dejen de ser leyes, si de la reconsideracion resultan nuevamente aprobados por una mayoria absoluta. De este modo han reglamentado las Constituciones que ha tenido Chile, i especialmente la de 828, la intervencion del Ejecutivo en la formacion de las leyes (1).

Pero la de 1833 ha dado tal latitud al veto suspensivo, que lo ha equipolado con el veto absoluto de un monarca, por sus efectos, que pueden durar hasta tres años. El Presidente de la República puede, 1.°, desechar en el todo un proyecto de lei, i 2.°, reprobarlo en parte, en cuyo caso debe hacer sus observaciones corrijiéndolo o modificándolo.

En el primer estremo, se tiene por no propuesto el proyecto i no se puede proponer en la lejislatura del año en que fué desechado. Si en algunas de las sesiones de los dos años siguientes se volviere a proponer i fuese aprobado por ambas Cámaras, todavia tiene la facultad el Presidente de desecharlo otra vez, i entonces el acuerdo no puede ser lei, si las Cámaras no reiteran su aprobacion con una mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

En el segundo caso, las observaciones del Ejecutivo pueden ser aceptadas por ambas Cámaras, i cesa por tanto el impedimento, convirtiéndose en lei el proyecto; pero si son desechadas por una de ellas o por las dos, el proyecto se tiene como no propuesto, ni se puede proponer en la lejislatura de aquel año. Si en los dos años siguientes se propone i aprueba segunda vez, el Presidente tiene siempre la facultad de reproducir sus observaciones, i el proyecto queda anulado, a no ser que las Cámaras lo aprueben por tercera vez con una mayoria de los dos tercios de sus miembros presentes.

Suponiendo que en estos dos años se hubiese repetido el conflicto que nace de esta latitud de veto del Presidente, i que las Cámaras no hubieren logrado reunir esa mayoria de des tercios que se les exije para que pueda prevalecer su tercera aproba-

(1) Const. de 1822, art. 56. Const. de 1823, art. 47, 48 i 49. Const. de 1828, art. 53, 54, 55 i 56.

cion, la Constitucion no estatuye lo que deba hacerse en adelante. De consiguiente debe creerse que en el cuarto año i en los demas no debe valer una cuarta, quinta o sesta aprobacion con mayoria absoluta, porque las prescripciones de la Constitucion no quieren que el veto del Presidente sea vencido sino por una mayoria de dos tercios. La Constitucion no ha previsto estos casos, i solo se refiere en el artículo 48 al estremo en que el proyecto devuelto por el Presidente no se propusiere ni aprobare por las Cámaras en los dos años siguientes inmediatos, estableciendo que cuando quiera que se proponga despues, debe tenerse como nuevo proyecto, para que pueda quedar sometido a las mismas continjencias i dilaciones.

Estas disposiciones tan complicadas i tan estrañas a la organizacion de un Estado republicano pueden dar lugar a conflictos sérios, que afortunadamente no han ocurrido todavia, i son los que, como hemos indicado antes, anulan la accion de los cuerpos lejisladores hasta el estremo de acumular en el Ejecutivo el poder lejislativo, no solamente en la forma, sino tambien en la esencia de su ejercicio. No creemos que haya razon ni circunstancias que puedan justificar tamaña inconsecuencia constitucional, porque aun siendo necesario dar al Ejecutivo un poder fuerte i extenso para conservar el órden i estabilidad en una república nueva que se constituye sobre las ruinas de un despotismo de tres siglos, no hai motivo para adulterar las bases del sistema representativo, ni para satisfacer aquella necesidad es preciso convertir el poder lejislativo en una vana fórmula, en un engañoso aparato que no puede desempeñar una accion útil en la organizacion del Estado.

Artículo 50.

«El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros presentes,

pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que esto lo reprueba, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.»

La única cuestion que puede ofrecerse en la aplicacion de este artículo es relativa al caso en que no concurra la mayoria de dos tercios exijida, tanto para reiterar la aprobacion que da a un proyecto la Cámara de su oríjen, cuando es desechado por la otra, cuanto para que esta vuelva a rechazarlo segunda vez. Mas semejante dificultad está resuelta por el artículo 42. Aunque esta disposicion parece limitarse al caso en que el proyecto sea desechado en la Cámara de su oríjen, en cuyo caso no puede proponerse hasta la sesion del año siguiente, debe, sin embargo, procederse del mismo modo respecto del proyecto que, habiendo sido desechado en la Cámara revisora, no fuese nuevamente aprobado por una mayoria de dos tercios de los miembros presentes en la Cámara de su oríjen; lo mismo que debe hacerse cuando la revisora reitera su reprobacion con igual mayoria.

Mas si despues del primer rechazo de la Cámara revisora, repite la otra Cámara su aprobacion con la mayoria exijida, i no puede la revisora reunir mayoria igual para reiterar su reprobacion, el proyecto se considera aprobado i debe pasarse al Ejecutivo para su promulgacion, conforme al artículo 43.

Esto nos demuestra que la Constitucion da mas importancia i mayores efectos al veto del Presidente de la República, que al de una de las Cámaras lejislativas contra la otra, puesto que el voto de una de ellas, puede prevalecer sobre el de la otra, cuando es reiterado con una mayoria superior a aquella con que primeramente lo habia espresado.

Artículo 51.

«El proyecto de lei que fuese adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; i si

en esta fuesen aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoria absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que esta reprueba las adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.»

La primera parte de este artículo no ofrece dificultad, i todas las que se suscitaren sobre la segunda deben resolverse lo mismo que las que puede ofrecer el artículo 50, pues ambos son idénticos en su disposicion, por mas que el uno se refiere al proyecto no adicionado, i el otro a las adiciones o correcciones, que puede hacer la Cámara revisora. Esta, respecto a tales adiciones o correcciones, se convierte en Cámara de oríjen, de modo que, si despues de un rechazo de la otra Cámara, reitera su aprobacion sobre esas adiciones con una mayoria de los dos tercios, su voto debe prevalecer, a menos que la Cámara rechazante reitere tambien su reprobacion con igual mayoria: en este último caso el proyecto quedará paralizado i no podrá proponerse hasta la lejislatura del año siguiente.

Con todo, hai una cuestion mas, a saber, si la Cámara del oríjen de un proyecto adicionado, que pasa a ser revisora respecto de las adiciones o correcciones, puede o no aceptar con subenmiendas esas adiciones o correcciones. La práctica ha resuelto esta cuestion afirmativamente, pues han ocurrido muchos casos, principalmente en la lei de presupuestos, en que habiendo hecho la Cámara revisora algunas adiciones, la Cámara del oríjen las ha aceptado con subenmiendas, i habiéndose conformado con estas la otra Cámara, ha pasado el pro-

yecto en ámbas. (1) Pudiera decirse que esta práctica tiene el defecto de hacer interminables las correcciones de un proyecto, porque si la Cámara del oríjen hace subenmiendas a las correcciones de la revisora, esta podria tambien modificar las subenmiendas, i asi no terminaria la aprobacion; pero aunque tal cosa sucediera, las Cámaras podrian enviarse comisiones que allanáran la dificultad, ya que no pueden reunirse ámbas en un solo cuerpo, como debieran hacerlo en este caso; i de cualquier modo que se arribare a un resultado, siempre seria este proceder mas espedito i mejor, que el dejar para otra lejislatura un proyecto que puede ser urjente o de necesidad perentoria, como los presupuestos. (2)

(1) La lei que autoriza la observancia del Código civil fué aprobada en el Senado, Cámara de su oríjen, en tres artículos distintos. La de Diputados, que fué Cámara revisora, la modificó en esta forma:

«Artículo único. Se aprueba el presente Código civil. Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del ministerio de justicia, se depositarán en las secretarias de ambas Cámaras, i otros dos en el archivo del ministerio de justicia.—El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código civil, i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espresado Código se hicieren.—Se depositará tambien un ejemplar en cada una de las Córtes de justicia.» Sesion 5.ª extraordinaria de la Cámara de Diputados en 1.° de diciembre de 1855, Araucano, núm. 1658.

Segun la doctrina de algunos, el Senado debió limitarse a aprobar o reprobar las adiciones o enmiendas que a su proyecto se habian hecho en la Cámara revisora. Pero no fué asi; el Senado, ateniéndose a la práctica, admitió la nueva forma i la subenmendó, agregándole un inciso al principio, i suprimiendo el último párrafo en esta forma:

«Artículo único. Se aprueba el presente Código civil, i comenzará a rejir desde el 1.° de enero de 1857. Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada», etc., hasta las palabras—«que del espresado Código se hicieren», i se suprimió lo restante. Volvió el proyecto con estas subenmiendas a la Cámara de Diputados i allí se trató en su sesion 6.ª estraordinaria de 6 de diciembre de 1855, acordando no insistir en las modificaciones, i aprobándolo en esta forma, que fué la tercera que tuvo durante el curso de los debates. Véase el Boletin núm. 6 de las sesiones del Congreso de 1855.

(2) Cuando ocurre este caso en el Congreso de la Federacion Americana,

Mas como las Cámaras no aprovechan sus propias tradiciones, para asegurarse una táctica invariable, sino que al contrario fluctúan a merced de las circunstancias, con grave perjuicio de la certidumbre de su modo de proceder, la práctica de que hablamos ha sido contestada en la lejislatura del año 855 en un caso en que habria sido mui útil su aplicacion. La razon que se adujo para contestarla i rechazarla fué que el artículo 51, al hablar de las adiciones o correcciones hechas por la Cámara revisora, solo trata del modo como deben ser *aprobadas* o *reprobadas* por la del oríjen, i no se refiere a subenmiendas. Mas semejante razon deja de serlo, desde que se advierta que aun ateniéndose al texto de la Constitucion i no a su espíritu, no es posible creer, sin incurrir en un absurdo, que esta haya querido quitar a la Cámara del oríjen su facultad de deliberar; i es claro que esta facultad desapareceria desde que se la obligase rigorosamente a *aprobar* o *reprobar*, i se le quitase la libertad de aprobar modificando o de tomar otro temperamento cualquiera para adoptar las modificaciones o correcciones que se le proponen por la revisora.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Artículo 52.

«El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia primero de junio de cada año, i lás cerrará el primero de setiembre.»

Artículo 53.

«Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con esclusion de todo otro.»

se forma una comision de conferencia (*committee of conference*) en cada Cámara, para que reunidas transijan la dificultad.

Artículo 54.

«Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoria absoluta de los miembros de que debe componerse.»

Artículo 55.

«Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallare el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán estas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.»

Artículo 56.

«El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 i 31, i la parte 2.ª del artículo 39.

«La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario, hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si há lugar, o no, a la acusacion.»

Las sesiones del Congreso son ordinarias o estraordinarias: las primeras duran por el ministerio de la Constitucion tres meses, i pueden ser prorogadas hasta por cincuenta dias mas

por el Presidente de la República, segun la parte 4.ª del artículo 82; las segundas se celebran, o en el tiempo que la convocatoria del Presidente designare, o mientras el Congreso no despache los asuntos que han motivado la convocatoria. El artículo 53 establece que el Congreso solo puede ocuparse en estos asuntos, con esclusion de todo otro; pero esto no impide que el cuerpo lejislativo ejerza las facultades conservadoras que le pertenecen por la Constitucion o por la naturaleza de su autoridad. Asi creemos que en sesiones estraordinarias se puede interpelar a los ministros, o ejercer cualquiera de las atribuciones esclusivas que señalan los artículos 38 i 39, como lo prueba la determinacion del artículo 56.

El *quorum* de cada Cámara, segun el artículo 54, debe ser la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, es decir, en el Senado once, i en la de Diputados treinta i siete; de modo que si el dia señalado para dar principio a las sesiones ordinarias o estraordinarias no existiese el *quorum*, las Cámaras no podrian funcionar. La Constitucion de 828 habia previsto este caso, estableciendo en su artículo 40 que sino se llenare el número el dia señalado, deberian reunirse los representantes presentes, i compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas.

Ambas Cámaras deben ejercer sus funciones simultáneamente, salvo los casos de incumbencias especiales a que se refiere el artículo 56, fuera de los cuales seria nula i de ningun efecto cualquiera reunion de una sola de las Cámaras.

DE LA COMISION CONSERVADORA.

Artículo 57.

«El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la *Comision Conservadora*.»

Artículo 58.

«Son deberes de la Comision Conservadora:

«1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

«2.º Dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.º Prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.»

Durante el receso de las Cámaras, no celebra sesiones periódicas la comision conservadora, ni se reune, sino cuando su Presidente la convoca para ejercer alguna de las funciones que la Constitucion le señala. La mas importante de estas es la de velar sobre la observancia de la misma Constitucion i de las leyes, pero es tambien la mas vaga i la que ménos aplicacion puede tener. Si el Presidente, por sí o requerido por alguno de sus miembros, la convocara con tal objeto, seria preciso que se calificara la infraccion denunciada con todas las tramitaciones de una decision lejislativa; i esta circunstancia bastaria para escusar a la Comision de la responsabilidad que la Constitucion le atribuye, puesto que si se la sometiera a juicio por no haber hecho las representaciones convenientes, podria ella presentar su deliberacion i su acuerdo para mostrar que la mayoria habia rechazado la proposicion, defendiéndose con la libertad de deliberacion i con la independencia de su opinion. Si por el contrario no se reuniere para deliberar acerca de una infraccion cometida, i fuera acusada por ello por la Cámara de Diputados, fácilmente podria escusarse alegando que no habia tenido conocimiento acertivo del hecho o que individualmente

cada uno de sus miembros no lo habian considerado digno de una deliberacion; i esto daria materia a una lata defensa i asidero a un juicio absolutorio de parte del Senado. Por otra parte, aun cumpliendo la Comision Conservadora con hacer las representaciones, estas quedarian sin efecto, si el Presidente de la República las desatendia; pues la Comision carece de la atribucion que la Constitucion de 828 le daba en su artículo 92 para «acordar por sí sola, en caso de insuficiencia de aquel recurso, la convocacion del Congreso a sesiones extraordinarias.»

Todo esto demuestra que el artículo 58 de la Constitucion de 833 es, en esta parte, ilusorio i de ningun efecto en la organizacion del Estado, i asi lo prueba tambien la circunstancia de no haber sido jamas practicado, a pesar de que no han faltado ocasiones a su aplicacion.

CAPÍTULO VII.

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 59.

«Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el jefe Supremo de la Nacion.»

Este artículo atribuye al Presidente no solo la administracion del Estado, sino tambien la dignidad de Jefe Supremo de la Nacion, estableciendo de este modo una *supremacía* que tiene pocos ejemplos en las Constituciones republicanas, i que propiamente es el derecho que se han arrogado los monarcas para constituirse en el mas alto puesto de la jerarquía del Estado.

La Constitucion de la Federacion Americana establece simplemente que «el Poder Ejecutivo será constituido en un Presidente de los Estados Unidos de América» (1); i a su ejemplo

(1) Constitucion, art. 2.°, sec. 1.ª, cl. 1.ª

todas las demas Constituciones de los Estados de aquella Federacion, asi como las de otras repúblicas, han establecido el poder i dignidad del Ejecutivo del mismo modo. La naturaleza del sistema rechaza toda idea de superioridad entre los poderes políticos, porque distribuyéndose entre todos ellos el ejercicio de la soberania, cada uno tiene una mision especial i no una supremacía respecto de los otros. Si hubiera necesidad de que la Constitucion diese a alguno de los poderes políticos la superioridad, no seria seguramente a otro que al lejislativo, porque él es el que tiene una mision mas importante i fundamental, cual es la de establecer i reformar las leyes de los diferentes dominios del órden social.

Artículo 60.

«Para ser Presidente de la República se requiere:

«1.° Haber nacido en el territorio de Chile.

«2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

«3.° Treinta años de edad por lo menos.»

Artículo 61.

«Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años; i podrá ser reelejido para el período siguiente.»

Artículo 62.

«Para ser elejido tercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.»

Artículo 63.

«El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa.

Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.»

Artículo 64.

«El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la Presidencia. Las calidades de los electores son las mismas qne se requieren para ser Diputado.»

Artículo 65.

«Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la Presidencia, procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.»

Artículo 66.

«Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, la remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de las Capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.»

Artículo 67.

«Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion.»

Una lei especial ha declarado sobre este artículo lo siguiente:

«Art. único. El 30 de agosto designado por el artículo 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiese practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que há precisado á postergar el acto.—El Presidente de la República prorogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará extraordinariamente.» (1)

Artículo 68.

«El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.»

Artículo 69.

«En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.»

Artículo 70.

«Si la primera mayoria que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas.»

Artículo 71.

«Si la primera mayoria de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Con-

(1) Lei de 28 de agosto de 1851, Bol. lib. XIX, núm. 8.

greso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoria.»

Artículo 72.

«Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votación no resultare mayoria absoluta se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.»

Artículo 73.

«No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.»

No creemos que el método adoptado por estos artículos para hacer la eleccion del Presidente pueda dar lugar a dudas o interpretaciones, porque es bien claro i preciso, pero como no nos proponemos solamente esplicar la Constitucion, sino hacer observaciones sobre los principios que sirven de base a sus preceptos, consignaremos aqui algunas que no carecen de importancia.

La reeleccion del Presidente, autorizada por el artículo 61, ha venido a convertir de hecho en diez años el período de cinco que esta disposicion señala a la presidencia; porque nunca ha dejado de verificarse esa reeleccion ni es de esperar que esta práctica sea alterada, mientras el Ejecutivo ejerza la influencia,

o mas bien, la intervencion directa que por la imperfeccion de las leyes i por la circunstancia del pais tiene en las elecciones populares. Semejante práctica da pues a la presidencia de la República una duracion que es incompatible con los principios que se ha tratado de consultar al establecer la temporalidad de las funciones, para que su depositario no llegue a formarse intereses diferentes u opuestos a las cualidades que le hicieron digno de la eleccion i a las esperanzas que en él deposita la sociedad. Aunque la ilustracion i la independencia del pueblo en las elecciones atenuasen este peligro de la reeleccion, de modo que no se verificase, sino en casos raros como ha sucedido en Norte-América, seria con todo necesario no permitirla sino con la calidad de que el período de la presidencia fuese menos que el de cinco años. Mucho se debatió en la Convencion de los Estados-Unidos sobre la duracion del oficio del Ejecutivo: unos proponian un corto término, para que el Presidente no perdiese jamas la idea de su responsabilidad i a fin de que los defectos de su administracion, si ocurrian, pudiesen terminar antes de que produjeran el mal de que vienen aparejados: otros querian un tiempo mas largo para lograr que el Presidente consultase el bien jeneral, antes que su popularidad en beneficio de su reeleccion, i para que pudiese ejercer con independencia sus poderes constitucionales i establecer un sistema invariable de administracion. Al fin fué adoptado como término medio el de cuatro años, calculando que de este modo se conjuraban los peligros i se aseguraban los beneficios que todos temian o deseaban. Este ejemplo ha sido constantemente imitado i seria de desear que nuestra Constitucion lo siguiese, para que asi los peligros de una política adoptada no fuesen de una duracion, que por ser tan prolongada, sujiere a los adversarios la idea de apelar a medios violentos para variarla.

El sistema de eleccion fijado en los artículos precedentes cae ademas en un estremo que no puede justificarse por los principios, tal es el de confiar al Presidente del Senado la decision, o mas propiamente la eleccion del Presidente de la República, cuando el Congreso hallándose en estado de hacerla, no la ha verificado en tres votaciones sucesivas. Menos peligroso era el

espediente que la Constitucion de 828 habia adoptado, estableciendo en su artículo 75 que si verificada la votacion, resultara igualdad de votos, se hiciera segunda vez, i no resultando todavia mayoria absoluta, se decidiese por la suerte. Cuando la confianza del Congreso se halla repartida igualmente entre dos candidatos, la suerte recaida en uno de ellos, satisface esa confianza mejor que lo que puede hacerlo la decision de uno de los individuos que forma parte de una de las dos fracciones, el cual hará prevalecer seguramente la opinion de su partido, en agravio del otro. La Constitucion de los Estados-Unidos provee para un caso análogo, que si la Cámara de Diputados no elije al Presidente, cuando le toca hacerlo, antes del 4 de marzo, dia de la instalacion del elejido, debe entrar al ejercicio del poder Ejecutivo el vice Presidente, como en caso de muerte o de otra inhabilidad constitucional del Presidente. (1).

Por fin se echa menos entre estos artículos uno que determine la dotacion del Presidente o el modo de fijarla, porque no es prudente dejar este punto a leyes especiales, que, en la mayor parte de los casos, pueden ser efecto de convinaciones apasionadas o impuras. El art. 80 de la Constitucion de 828 adoptaba una disposicion imitada de la de los Estados-Unidos, a saber, que en el año anterior a cada eleccion de Presidente i vice-Presidente, el Congreso señalara el sueldo que habian de gozar uno i otro, sin que pudiese aumentarse ni disminuirse durante los años que la lei señalaba a la duracion de sus empleos. Este precepto estaba calculado para evitar en la designacion del sueldo las influencias del Presidente que debia de gozarlo.

Artículo 74.

«Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Mi-

(1) 12th Amendment of the Constitution.

nistro del Despacho del Interior con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su Gobierno espedirá las órdenes convenientes, para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.»

Artículo 75.

«A falta del Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, que no fuere eclesiástico.»

Artículo 76.

«El Presidente de la República no puede salir del territorio de su Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.»

Artículo 77.

«El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.»

Artículo 78.

«Si este se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.»

Artículo 79.

«Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará en la eleccion de estos, la del Presidente i el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intérvalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 63 i siguientes hasta el 73 inclusive.»

Artículo 80.

«El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

«*Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor i estos santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente*

de la República, que observaré i protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Asi Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.»

La subrogacion del Presidente de la República por uno de los ministros del Despacho o por un Consejero de Estado, segun los casos previstos en estos artículos, es una verdadera inconsecuencia de la Constitucion. Ella confia la administracion del Estado i la dignidad de jefe supremo de la Nacion a un Presidente que debe ser elejido por los electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Esta base se destruye desde que los artículos 74, 75 i 78 llaman a la subrogacion de tan elevado cargo al ministro del Interior, i en su defecto al ministro mas antiguo, o a falta de estos a un Consejero de Estado en los casos en que el puesto queda vacante por impedimento temporal o absoluto, por muerte o por renuncia del Presidente de la República. La práctica de los Estados republicanos ha sido i es tener un Vice-Presidente elejido en la misma forma que el Presidente, para que supla las faltas de este: el proceder es lójico, porque las funciones del Ejecutivo no deben ser desempeñadas sino por un majistrado electivo que represente la confianza de la nacion, i nunca por un empleado accidental en cuyo nombramiento no está representada esa confianza i cuya elevacion no es efecto del voto de los ciudadanos, sino de las transacciones privadas i puramente personales del Presidente. Un ministro del Despacho i un Consejero de Estado no son tan siquiera empleados públicos: ellos desempeñan una comision accidental que espira desde el momento en que asi lo quiere el Presidente, o cuando este deja de serlo. ¿Qué ministro, qué Consejero es tal cuando el Presidente ha concluido su período constitucional? Para continuar en sus puestos necesitan de nuevo nombramiento, i asi lo ha sancionado nuestra misma práctica. ¿Cómo es posible entonces creer que esa comision

subsista cuando el Presidente muere, cuando renuncia o cuando el nuevamente elejido tuviere para ejercer su puesto un impedimento absoluto o que debiere durar indefinidamente o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia? En este caso, que es el del artículo 78, no hai propiamente Consejeros de Estado, porque los que lo eran al tiempo de la eleccion cesaron en sus funciones simultáneamente con el Presidente saliente. Confiar a uno de esos ex-Consejeros la presidencia es lo mismo que ponerla en manos de cualquier otro particular en quien la nacion no se habia fijado; i confiarla a un ministro del Despacho, cuando el impedimento del Presidente sobreviene dentro del período de la presidencia, es lo mismo que dar a este el poder de nombrarse sucesor. En todos estos casos la majistratura que la Constitucion califica de *suprema* queda, por un tiempo mas o menos largo i que puede ser indefinido, en manos de un ciudadano particular que puede no tener los treinta años de edad exijidos por el artículo 60 en el presidente, i que no reune ni la confianza ni el voto de los pueblos, ni representa carácter alguno en la jerarquia de los funcionarios públicos de la nacion.

No sabemos esplicar los motivos de tamaña inconsecuencia del código fundamental, ni hallamos las razones que puedan justificar un arbitrio tan peregrino, para preferirlo al mas lójico i practicado que es la eleccion de un Vice-Presidente. Semejante arbitrio tiene tambien el defecto de hacer necesaria una eleccion de Presidente fuera de la época constitucional, a medida que seria mas espedito ahorrarla i conservar el período establecido llamando al Vice-Presidente que debiera haber, para subrogar al Presidente en sus faltas accidentales, o en las absolutas hasta la terminacion del tiempo señalado al ejercicio de la presidencia.

Habiéndose instalado el 18 de setiembre de 1831 el Presidente que funcionaba al tiempo de la reforma de la Constitucion, esta fijó los términos de las elecciones futuras de modo que la instalacion del electo se hiciera en lo sucesivo en ese gran dia de Chile, i al efecto señaló el 25 de julio del año en que espira la presidencia para que la eleccion se hiciese, i para

rectificarla i proclamar su resultado fijó el 30 de agosto. Este órden se alteraria si durante el período constitucional hubiese que hacer nueva eleccion en los casos de los artículos 74 i 78, por mas que el 79 prescriba que entonces se guarde entre la eleccion de electores, la del Presidente i el escrutinio o rectificacion que deben verificar las Cámaras el mismo intérvalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 65 i siguientes hasta el 73 inclusive.

El intérvalo de dias, ademas, está ya alterado por la lei que dispone que la reunion del Congreso pueda verificarse despues del 30 de agosto, la cual queda citada en otro lugar.

Artículo 81.

«Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.»

Hai cierta latitud en los términos de este artículo que merece ser esplicada: al parecer saca de su verdadero centro la mision del Ejecutivo, porque no solo le confiere la administracion sino tambien el gobierno del Estado, declarando que la autoridad del Presidente se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden interior i la seguridad esterior de la República. Aunque por gobierno se entiende el ejercicio completo de la soberanía, i aun cuando la Constitucion lo sanciona asi, en sus artículos 2.° i 4.°, dando la denominacion de gobierno al conjunto de autoridades en que la nacion delega el ejercicio de su soberanía, es necesario advertir que el artículo 81 no revoca estas disposiciones ni contraría aquella acepcion, porque declara espresamente que el Presidente tiene el gobierno del Estado i ejerce su autoridad, *guardando i haciendo*

guardar la Constitucion i las leyes. El artículo 81 ha adoptado el uso vulgar de apellidar gobierno al Ejecutivo, i otros artículos como el 128 en su parte 9.ª dá el título de gobierno supremo al mismo poder, asi como el capítulo IX llama tambien gobierno la administracion interior de la República; pero no por esto deja la Constitucion de conservar a la misma palabra su jenuina acepcion, como se ve en el artículo 153 que, al declarar que la educacion pública es una atencion preferente del gobierno, fija lo que el Congreso tiene que hacer sobre este negociado, como parte del gobierno. Mas por punto jeneral la Constitucion designa siempre el Poder Ejecutivo con la denominacion de Presidente de la República, por una especie de sinécdoque, en la cual se espresa la idea del todo con la denominacion de la parte principal.

De consiguiente queda limitada la intelijencia del artículo 81 al sentido que únicamente puede tener segun la Constitucion, a saber, que la autoridad que el Presidente ejerce en la administracion i gobierno del Estado está circunscrita por la obligacion que tiene de guardar la misma Constitucion i las leyes, de modo que no puede poner en ejercicio esa autoridad, sino con arreglo a las atribuciones que se le señalan en el artículo que vamos a comentar.

Artículo 82.

«Son atribuciones del Presidente:

«1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas.

2.ª Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.»

En el ejercicio de estas dos atribuciones hai una diferencia mui marcada por la naturaleza misma de ámbas. En virtud de la primera, el Presidente de la República forma parte del poder lejislativo en la manera que dejamos ya esplicada al tratar

de los artículos 43 i siguientes que determinan sobre el veto del Ejecutivo en la formacion de las leyes. Mas en virtud de la segunda, el Presidente no puede ejercer otra autoridad que la que le compete como administrador del Estado, como ejecutor de las leyes en su aplicacion a los objetos para que han sido sancionadas.

Por consiguiente los decretos, reglamentos o instrucciones que dicte para la ejecucion de las leyes, no pueden versarse sino sobre los detalles de esta, ni pueden tener otro objeto que el de desarrollarlas en la aplicacion de sus preceptos. En este sentido seria inconstitucional todo decreto o reglamento en que el Presidente estableciere condiciones i derechos que no se hallen sancionados primitivamente en la lei. El decreto puede servir de complemento a la lei, esplicando i detallando lo que ésta haya consignado como regla jeneral, pero no puede suplirla ni estenderse a estatuir lo que ella no ha comprendido en esa regla o declaracion jeneral. La lei, por ejemplo, establece una contribucion, i el decreto del Ejecutivo determina la manera de recaudarla; la lei establece como necesario el rejistro público de toda obligacion en que un deudor empeñe sus bienes raices, i el decreto fija la forma en que debe hacerse ese rejistro.

Mas como son infinitos los negociados pertenecientes a la administracion del Estado, el Presidente no solo puede ejercer la segunda atribucion en el caso especial de tener que ejecutar una lei, sino tambien en todos los casos propios de la administracion en que se necesite una resolucion, con tal que en ella no sea necesario establecer una condicion o derecho que antes no hubiera sancionado para las leyes, porque entonces el punto seria de la incumbencia esclusiva del poder lejislativo, i el Presidente como jefe del Ejecutivo, i en calidad de administrador del Estado, no podria por sí solo resolverlo ni siquiera interinamente.

En suma, el Presidente no puede obrar en todo lo que es materia de una lei, segun la naturaleza del asunto o segun las prescripciones de los artículos 36 i 37, sino de acuerdo con el Congreso, en la forma determinada por los artículos 40 hasta el 51; i solo puede decretar como administrador del Estado so-

bre los negociados administrativos que la Constitucion comete a su autoridad.

«3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces.»

Aunque el Poder Ejecutivo i el Judicial tienen un mismo fin, cuál es la administracion i aplicacion de la lei, son con todo mui diferentes por la esfera de su accion i por la manera de proceder; pues que este no administra, sino cuando es provocado por las contensiones que se suscitan para aplicar la lei, mientras que el otro la ejecuta, sin necesidad de esa provocacion, aplicándola a todas las relaciones que en ella se comprenden. Esta diferencia es la base de la independencia que existe entre ambos poderes, i sin embargo de que la Constitucion lo reconoce así, dá al Presidente la facultad de velar sobre la administracion de justicia i la conducta ministerial de los jueces.

Por consiguiente esta atribucion es puramente conservadora i análoga a la que el artículo 38 concede a la Cámara de Diputados para acusar a los majistrados superiores de justicia, i el 39 al Senado para juzgarlos por notable abandono de sus deberes. Mas ni el Presidente ni las Cámaras pueden ejercer tales atribuciones para injerirse en lo que es peculiar de la administracion de justicia, ni para suspender a los jueces, ni paralizar su accion administrativa, porque eso seria conculcar la independencia de los poderes, que la Constitucion ha establecido i que no ha podido dejar desprovista de sus naturales garantias.

Por eso creemos que el Presidente no puede ejercer la 3.ª atribucion que le da el artículo 82, sino únicamente para amonestar a los jueces sobre su pronta i cumplida administracion, para encargarles que ejerzan sus funciones en los lugares i circunstancias que sean necesarios, i para acusarlos ante el tribunal competente, sin necesidad de los trámites prévios que necesita emplear la Cámara de Diputados con el mismo objeto, cesando su accion en el momento de haber practicado alguno de estos actos.

El Ejecutivo ha ejercitado en parte esta atribucion conserva-

dora algunas veces, pero en un caso bastante sério ha traspasado los límites de la Constitucion, mandando poner en arresto a los ministros de la Corte Marcial, suspendiéndolos del ejercicio de sus funciones judiciales i sometiéndolos a la Córte Suprema para que los enjuiciase por torcida administracion de justicia. En el decreto de 4 de octubre de 1833 (1), en que se halla consignado este caso, el Presidente invoca la atribucion constitucional que estamos comentando i establece, como fundamento de su aplicacion, que de la sentencia pronunciada por la Corte Marcial en una causa política, a que se refiere, resultaba que los jueces que la pronunciaron habian infrinjido manifiestamente las leyes. (2) Esta aseveracion tan grave suponia que el Ejecutivo habia tomado conocimiento del proceso, saliendo por supuesto del círculo de su autoridad, i aplicando aquella atribucion constitucional de una manera contraria a los principios establecidos en la Constitucion misma i que esta no ha podido desnaturalizar al conceder al Presidente aquella atribucion. El resultado del juicio formado por la Córte Suprema fué favorable a los jueces acusados, i envolvia por consiguiente una condenacion virtual del procedimiento del Presidente, el cual no se habria expuesto a semejante contrariedad, si se hubiera limitado a ejercitar su atribucion dentro de los límites constitucionales, esto es, pidiendo a la Córte Suprema que procediese a encausar a los jueces que habian pronunciado aquella sentencia, porque la conducta de estos, no era a juicio del Ejecutivo arreglada a las leyes. En este caso, la Córte Suprema habria procedido, en virtud de la Superintendencia di-

(1) B., Lib. 6., núm. 3.

(2) En sentir del Ejecutivo, segun lo demostró el fiscal de la Córte Suprema en el acta de acusacion, la Córte Marcial habia infrinjido las leyes porque en su sentencia de 3 de octubre de 1833 no habia condenado a muerte a los oficiales Acosta, Arteaga i otros acusados i delatados de conato de conspiracion, sino a destierro o relegacion por dos años. Los jueces acusados en su defensa no solo demostraron que su sentencia habia sido justa, sino que el fiscal habia falsificado los hechos i el derecho para apoyar con su acusacion el decreto del Ejecutivo, i la Córte Suprema los absolvió. Véase el Alcance al *Araucano*, núm. 165.

rectiva, correccional i económica que ejerce, a pedir i a examinar los autos de la causa política sentenciada, i hallando motivo de enjuiciar a los que habian pronunciado aquella sentencia, los habria sometido a su jurisdiccion, suspendiéndolos o arrestándolos, segun fuese legal i obrando en todo esto con mas lejitimidad que la que tuvo el Presidente para anticiparse a decretar el arresto i la suspension.

Algun tiempo despues de este suceso, ocurrió otro caso análogo, pero ni uno ni otro pueden dar fundamento a una práctica que sobre ser tan conocidamente inconstitucional i peligrosa, ha sido condenada por los resultados que ha tenido ante la Córte Suprema, que ha sabido hacer triunfar la justicia en apoyo de la independencia del poder judicial.

«4.ª Prorogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

«5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.»

Parece mas propio de la naturaleza de las funciones lejislativas dejar al Congreso la facultad de permanecer reunido todo el tiempo que juzgue conveniente para llenar sus deberes: sin perjuicio de que durante el receso de las sesiones, tenga el Presidente de la República el poder de convocarlo estraordinariamente con algun objeto necesario i urjente. Asi lo estatuye la Constitucion de los Estados-Unidos; pero la nuestra, como las de las otras repúblicas americanas, ha adoptado el arbitrio de fijar la duracion del período lejislativo, dejando al Presidente la facultad, ya sea de pedir, o ya de decretar la próroga por un término tambien establecido de antemano. Este arbitrio, como el de limitar las funciones del Congreso convocado extraordinariamente a los objetos de la convocatoria han sido ideados, sin duda, para dar al Ejecutivo una atribucion conservadora, análoga a la que tienen los monarcas para disolver la representacion nacional, a fin de poner término a los choques de partido o a las circunstancias excepcionales en que puede hallarse el gabinete con el Congreso. En uno de los proyectos orijinales de la Con-

titucion se proponia dar al Presidente esta atribucion que en las monarquias constitucionales se ha dado al rei por via de transaccion, pero fué desechada la idea, sin duda porque pareció suficiente i mas conforme con la naturaleza de nuestro gobierno aquel arbitrio adoptado.

«6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los ministros del Despacho i oficiales de sus secretarias; a los Consejeros de Estado; a los Ministros diplomáticos; a los Cónsules i demas ajentes exteriores, i a los intendentes de provincia i gobernadores de plaza.»

Sabemos que el poder Ejecutivo se compone de dos elementos, la *Direccion* que pertenece al jefe encargado de dirijir la ejecucion de las leyes i de protejer los intereses sociales, segun sus atribuciones ejecutivas; i la *Administracion* que se halla depositada en los ajentes de que el Ejecutivo necesita para trasmitir i hacer eficaz su accion realizando los deberes que son de su incumbencia. Estos ajentes segun la Constitucion son los que enumera esta 6.ª atribucion, en que se dá al Presidente la facultad de nombrarlos i removerlos a su voluntad.

Los ministros diplomáticos i cónsules, sin embargo de que los primeros son representantes de la nacion en el estranjero se consideran ajentes del Ejecutivo, en cuanto este se halla encargado de mantener las relaciones internacionales, i es propio encomendarle el nombramiento de aquellos funcionarios, porque teniendo la responsabilidad de este negociado, es tambien el único que tiene interes i capacidad para apreciar las cualidades de las personas que elija. Sin embargo, la Constitucion de 828, a imitacion de la de Estados Unidos exijia para este nombramiento el acuerdo del Senado (1), sin duda por la importancia de las funciones diplomáticas i porque en ellas puede tener oríjen una lei del Estado, como es cualquier tratado con potencias estranjeras. La Constitucion Norte-

(1) Const. de 1828, art. 83, núm. 5. Id. de E. U., art. 2., Sec. 2, cl. 2.

Americana exije el mismo requisito para los cónsules, sin embargo de que no milita el mismo fundamento respecto de estos ajentes, que no tienen carácter representativo ni público, i cuya mision se limita a las relaciones comerciales de sus compatriotas en el pais para que son nombrados.

Segun la lei (1), los enviados diplomáticos de la República son de dos clases, Ministros Plenipotenciarios i Encargados de Negocios, los primeros con un sueldo anual de nueve mil pesos, i los segundos con el de seis mil. El Presidente tiene la facultad de nombrar, cuando lo creyere conveniente, secretarios i oficiales de legacion i hasta dos adictos para cada uno. Los Ministros Plenipotenciarios pueden ser *residentes*, cuando están encargados de mantener las relaciones internacionales i de atender a los intereses de la nacion; i *extraordinarios* cuando son mandados por un motivo particular i son retirados tan pronto como sea despachado el asunto. Unos i otros son para la República Ministros de primera clase, i los Encargados de Negocios son de segunda, sin embargo de que en paises estranjeros, segun el estilo del Derecho de Jentes, pertenezcan aquellos a la segunda clase de Ajentes Diplomáticos, i estos a la tercera.

Los Cónsules Jenerales, que puede nombrar el Presidente, gozan de un sueldo anual, que este regula, segun las circunstancias, i que no puede exceder de tres mil pesos. Los Cónsules particulares i vice-cónsules no gozan de sueldo, pero pueden recibir los emolumentos acostumbrados en el pais de su residencia, i el Presidente tiene la facultad de auxiliarlos hasta con quinientos pesos anuales, segun la correspondencia que mantengan con el Ejecutivo i los servicios que presten.

En cuanto a los Intendentes i Gobernadores, no cabe duda de que son, como la Constitucion lo establece, ajentes naturales e inmediatos del Presidente de la República; i por lo mismo debe este nombrarlos o removerlos a su arbitrio. Con todo, son ellos tambien los supremos administradores de su respectiva localidad, y aunque deben ejercer su autoridad con arre-

(2) Lei de 13 de julio de 1852. Bol., lib. 20, núm. 7.

glo a las leyes i órdenes e instrucciones del Presidente, esa autoridad en su ejercicio es muchas veces prudencial, i tan lata que puede afectar a cada paso los intereses de los gobernados. Por esto se ha dado siempre en todas las Repúblicas, i la Constitucion de 828 daba una parte en el nombramiento de tales funcionarios a la localidad. Es necesario ligar la confianza del Presidente con la confianza e intereses de esta, i por lo mismo deberia limitarse la facultad de nombrarlos a las propuestas hechas por las Municipalidades respectivas.

«7.ª Nombrar los majistrados de los Tribunales superiores de Justicia, i los Jueces Letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 104.»

Esta parte establece que el Consejo presente los individuos que juzgue mas idóneos, prévias las propuestas del Tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene.

La lei dispone que el 15 de noviembre de cada año informe la Córte de Apelaciones sobre los méritos de los jueces y abogados que se hubieren distinguido en el ejercicio de sus funciones, i proponga los que crea mas apropósito para desempeñar los diversos cargos de la majistratura judicial. La Córte Suprema con presencia de este informe, emite otro sobre él, haciendo agregaciones si lo cree conveniente, i pasa los dos al gobierno el 15 de diciembre. El Consejo de Estado para presentar su terna en las vacantes que ocurran en el año, elije tres individuos de los propuestos en aquellos informes. Pero puede presentar para un empleo al que en los informes esté propuesto para otro, i tambien puede colocar en su terna a otra persona, aunque no se halle propuesta en ellos, con tal que así lo acuerde por una mayoria de dos tercios. El Presidente elije sobre la terna al que tuviere por conveniente, i aun puede exijir por una vez que se le presente nueva terna. Con todo, puede nombrar por sí solo a los suplentes de los Jueces

de letras, aunque para los de los Ministros de Tribunales superiores necesita del acuerdo del Consejo de Estado. (1)

Estas disposiciones ponen en manos del Presidente de la República todo el personal de la Administracion de Justicia, dando al poder judicial un oríjen que de ningun modo es democrático, i que es idéntico al que, por una verdadera transaccion entre el principio democrático i el monárquico, tiene ese poder en las monarquias constitucionales. Mas de una vez se han sufrido ya las consecuencias de ese peligro a que está expuesta la independencia judicial, cuando los que administran la justicia deben su puesto, honores i ascensos al Ejecutivo; i esa esperiencia, que todavia puede ser mas lamentable, aconseja una reforma pronta y adecuada. La Constitucion de 828 daba al Congreso Nacional la atribucion de nombrar los miembros de la Córte Suprema, a esta la de proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Córtes de Apelaciones, i a las Asambleas provinciales la de proponer en terna al mismo los de jueces letrados de primera instancia. (2) La Convencion que formó la Constitucion de 833 confirió al Presidente la facultad de nombrar a esos funcionarios, sin intervencion de los demas poderes, porque se propuso por una parte fortificar el Poder Ejecutivo ensanchando sus atribuciones, i por otra remediar los males que resultaban de dar la facultad de proponer al Congreso i a las asambleas provinciales, cuerpos que careciendo de conocimientos especiales para apreciar bien las calidades de los propuestos, se guiaban jeneralmente por sus afecciones de partido. De manera que, por salvar los peligros de uno de los estremos, se aceptó el contrario, cuyos peligros no son menos temibles.

El Poder Judicial debe tener el mismo oríjen que los demas poderes políticos del Estado, i sin faltar a este principio se puede tambien satisfacer la necesidad que hai de cierta capacidad especial para elejir con acierto a los empleados judiciales, adoptando un sistema de eleccion i nombramientos análogo al que la Constitucion sanciona para el Poder Ejecutivo. En

(1) Lei de 30 de diciembre de 1842. Bol., lib. 10, n. 12.
(1) Art. 46, n. 17; 96, n. 11, i 114, n. 3.

esta virtud creemos que la Córte Suprema, que es la cabeza i la espresion mas propia del poder judicial, porque sus atribuciones son de direccion, de inspeccion y correccion sobre los demas ajentes del mismo poder, debe ser elejida en el mismo período que el Presidente de la República i por los mismos electores de este, fijando en la lei las cualidades de la elejibilidad de modo que se pueda asegurar el acierto. Las vacantes que ocurrieran en los demas Tribunales y Juzgados deberian ser llenadas por nombramientos hechos por la misma Córte Suprema, o a lo menos por nombramientos hechos por el Congreso sobre ternas propuestas por aquel Tribunal Supremo. Asi quedaria perfectamente garantida la independencia del Poder judicial, i se conciliaria su oríjen democrático con el acierto de la eleccion o nombramiento.

«8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, Dignidades i prevendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayese la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.»

Esta atribucion es una consecuencia de la décima tercia, en virtud de la cual ejerce el Presidente las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

El supremo derecho de patronato es una prerogativa inherente a la soberania nacional, i la nacion ha estado hasta ahora en el pleno ejercicio de este derecho. (1) Él consiste en la facultad de presentar sujetos idóneos para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, prevendas y demas beneficios elesiásticos, i en la de acordar i disponer la circunscripcion de las diócesis, con intervencion de la Silla Apostólica, i todo lo demas relativo a las atribuciones i oficios elesiásticos. (2)

(1) Declaraciones sentadas en el decreto de 28 de abril de 1848, Bol., Lib. 16, n. 4.º

(2) Véase el decreto de 20 de febrero de 1841 sobre el pase de la bula *Apostolatus officium*. Bol., Lib. 9, n. 14.

Por lo mismo es tambien una consecuencia del ejercicio de este derecho atribuido al Presidente, la facultad que se le da en el número 14 del artículo que comentamos, para conceder el pase, o retener los derechos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado, o con la concurrencia del Congreso Nacional cuando aquellos documentos contengan disposiciones jenerales, que deben ser, por su naturaleza, materia de una lei.

La aprobacion del Senado requerida sobre la eleccion de Arzobispos o de Obispos hecha por el Presidente es una consecuencia de la nacionalidad del patronato, i la intervencion de las dos Cámaras en los casos en que los documentos pontificios se refieran a negocios que no pueden ser resueltos sino por la lei, es tambien una aplicacion lójica del sistema constitucional que solo da al Presidente una parte en la formacion de las leyes i no la facultad de dictarlas. En todos los demas casos en que sean puramente ejecutivas las funciones a que da lugar el ejercicio del derecho de patronato, solo debe obrar el Presidente con el Consejo de Estado, i no se podria atribuir el ejercicio de aquel derecho al Poder Lejislativo, sin desnaturalizar sus funciones.

En el ejercicio del patronato ha tropezado siempre el Ejecutivo con la reserva que la Silla Apostólica alega en su favor para proveer los Arzobispados u Obispados vacantes, cuando no ha concedido ese derecho espresamente a algun soberano; pues en las bulas expedidas por el Papa, no se hace mencion alguna de la presentacion del Gobierno i se insertan cláusulas abiertamente opuestas al derecho de patronato i aun a la autoridad del Estado. El Ejecutivo, no obstante, otorga su *exequatur*, pero fundándose en que el patronato, ademas de ser una prerogativa inherente a la soberania, ha sido ejercida constantemente por nuestro Estado, desde que siendo Chile una parte integrante de España, lo concedió la Silla Apostólica por un concordato al soberano de esta nacion, el gobierno protesta en el derecho de *exequatur* contra todas las cláusulas, fórmulas o espresiones contenidas en las bulas, que son o pueden ser contrarias a la Constitucion i leyes nacionales o a las

regalias del supremo patronato, respecto de cuyas cláusulas se retiene el pase de las bulas. Esta retencion se hace tambien respecto de las cláusulas del juramento de obediencia i fidelidad al Pontífice romano que prestan los instituidos al tiempo de su consagracion, comprometiéndose a defender al papado contra todo hombre, a conservar y aumentar los derechos, honores, privilejios i autoridad de este, a observar con todas sus fuerzas i a hacer que sean observadas sus ordenanzas, reservas i provisiones, i a otras obligaciones análogas en que se da al juramento una estension contraria a la fidelidad i a la dependencia en que el instituido debe estar respecto de la autoridad temporal, i para asegurar el respeto debido a esta autoridad, se manda terminar el juramento con estas palabras: «Sin perjuicio de la fidelidad debida a la República, i en cuanto no perjudique a sus regalias, patronato, leyes, disciplina, lejítimas costumbres, ni otros cualesquiera derechos inherentes a su independencia i soberania.» (1)

9.° Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de este, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navio i demas oficiales superiores del ejército i armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.»

La autorizacion que este párrafo dá al Presidente está concebida en términos tan jenerales, que en la práctica se atribuye el Ejecutivo no solo el nombramiento de sus ajentes i funcionarios, sino tambien el de todos los empleados subalternos del Congreso, de los tribunales i juzgados, de las municipalidades i hasta los de la policia de las ciudades.

La Constitucion de 828 daba al Presidente la provision de los empleos civiles, militares i eclesiásticos, *conforme a la Cons-*

(1) Véanse los decretos citados.

titucion i las leyes (1), salvando con esta limitacion no solamente los requisitos que ella misma establecia para que el Ejecutivo hiciera ciertos nombramientos, sino tambien aquel poder que el Congreso tiene, i que la Constitucion de la Union Americana reconoce espresamente, (2) de investir con la facultad de nombrar oficiales inferiores al Presidente, a las Córtes de Justicia o a los jefes de departamento, segun las circunstancias.

En materia de nombramiento de funcionarios del gobierno jeneral hai un principio seguro i justo, cual es el de conferir la facultad de hacerlo a aquellas autoridades ante los cuales ellos se hallan inmediatamente empleados o cuya responsabilidad comparten: asi debe corresponder al jefe del Ejecutivo el de todos los ajentes de su administracion, como a los tribunales el de sus secretarios o ajentes especiales, para cuya eleccion no puede ser competente el Presidente de la República; i de este modo en todas las demas esferas del gobierno i administracion jeneral i municipal.

Conocido es que la Constitucion ha desatendido este principio por aumentar el poder del Presidente i estender su accion, para hacerlo mas respetable; pero al constituirlo en dispensador de todos los empleos públicos, ha multiplicado sus negociados i le ha ofrecido mas ocasiones i mas peligros de abuso.

Con todo, es una garantia para la nacion el exijir el acuerdo del Senado para la provision de los empleos o grados de los jefes militares que tienen el mando de la fuerza armada, bien que esta garantia está debilitada por dos circunstancias: la primera es que para el mando en jefe de una fuerza armada no es indispensable tener uno de esos grados conferidos con el acuerdo del Senado, puesto que puede el Presidente confiarlo a oficiales de menos graduacion; i la segunda es la corruptela que se ha introducido de creerse el Ejecutivo autorizado para conferir por sí solo el empleo de coronel de la guardia nacional, i despues incorporar a los coroneles asi creados en el ejército con alguna comision o empleo. La atribucion novena no establece excepcion ninguna al exijir aquel requisito en el nombra-

(1) Art. 82, núm. 5.
(2) Art. 2, sec. 2, cl. 2, al fin.

miento de oficiales superiores del ejército i armada, i por tanto no debe considerarse exceptuada la guardia cívica, tanto mas cuanto que el Presidente puede llamarla a servicio activo, como parte integrante del ejército, cuando sea necesario.

«10.° Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe si son empleados subalternos.»

La misma latitud que a la anterior se dá a la atribucion contenida en este párrafo, de modo que el Presidente, no solo puede destituir a los ajentes del Ejecutivo, sino tambien a los de otros poderes políticos, con un informe del jefe respectivo. En cuanto al acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora exijido para la destitucion de los empleados superiores, debe observarse que la Constitucion no es mui precisa, porque no determina cuáles son los funcionarios que merecen esta calificacion para gozar de aquella garantia. Es cierto que el artículo 110 escluye de esta jeneralidad a los jueces, porque no pueden ser depuestos sino en virtud de causa legalmente sentenciada; pero respecto de los demas ramos de la administracion no hai estatuto alguno que dé reglas para distinguir los casos en que deba tener aplicacion aquella exijencia, porque estando ramificadas las oficinas en toda la República, dependiendo de una central i superior, no es posible saber si los jefes de una oficina provincial, como los de una Aduana o de una estafeta, carecen de aquella garantia, por cuanto dependen de otra oficina central, o gozan de ella en cuanto son jefes respecto de los subalternos que trabajan con ellos. En la práctica, el Presidente extiende a estos su poder discrecional, limitando la intervencion del Senado al caso en que se trata de alguno de los jefes de las oficinas centrales o jenerales, i considerando como fuera del alcance de esta atribucion a los empleados mi-

litares i eclesiásticos. Han ocurrido tambien casos en que el Congreso ha autorizado, por via de facultades extraordinarias, al Presidente para proceder sin ese acuerdo, despojando asi a los empleados superiores de una garantia, que la Constitucion ha radicado en el Senado, no como una atribucion renunciable, sino como una funcion necesaria para moderar el arbitrio del Ejecutivo i que el Senado no puede dejar de ejercer por mas confianzo que le merezca el Presidente de la República.

«11.° Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepio con arreglo a las leyes.»

En virtud de esta atribucion i de las leyes que fijan los términos de las jubilaciones civiles i de los retiros, licencias i montepios militares, todos los empleados estan sujetos a las decisiones del Ejecutivo en esta materia, que por su naturaleza constituye un negociado de pura administracion.

«12.° Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei.»

La recaudacion de las rentas i su inversion forman tambien un negociado administrativo que incumbe al Presidente. Todos los años, dentro de los primeros quince dias de las sesiones ordinarias del Congreso, los Ministros del despacho le presentan la cuenta de inversion de los caudales concedidos para las atenciones del servicio público en el año anterior, el presupuesto de gastos para el año siguiente, i al mismo tiempo un estado del monto de las rentas públicas en el año precedente. La cuenta de inversion se forma por la Contaduria mayor con referencia a las partidas del presupuesto a que corresponde i a las leyes especiales que hubieren autorizado otros gastos, notando el pormenor de cada partida i guardando en ambas el mismo órden en la colocacion de cada una de ellas, en su designacion i demas circunstancias.

Aprobados los presupuestos i sancionados como lei, el Ejecu-

tivo en la inversion de las sumas presupuestas, no puede exceder de la cantidad señalada por cada ítem i de las que se asignan para cada una de las partidas de que aquellos se componen, ni destinar las unas o las otras a distinto objeto.

No estan comprendidas en esta disposicion las partidas señaladas para la compra de especies estancadas, para el pago de toda clase de gratificaciones, hospitalidades i otros gastos, cuyo monto no puede asignarse fijamente, ni tampoco las designadas para sueldos i gratificaciones militares mediante a que el gobierno puede llamar oficiales de mayor o menor graduacion, segun convenga al buen servicio público.

Las partidas del presupuesto que en todo o en parte no se inviertan dentro del año, quedan anuladas, sin que pueda el Presidente librar sobre ellas. Los sueldos i gastos ordinarios autorizados por leyes especiales o por el presupuesto se cubren sin necesidad de decreto por las oficinas respectivas; pero los gastos extraordinarios, imprevistos, de beneficencia i utilidad pública no se cubren sin un decreto especial rejistrado préviamente en la Contaduría Mayor. Esta oficina debe suspender el rejistro cuando la cantidad librada excediere a la partida del presupuesto, haciendo una respetuosa representacion al ministerio que autorizó el decreto; pero si el gobierno insiste en ordenar el rejistro, la Contaduría ha de obedecer, quedando obligado su jefe a dar cuenta a las Cámaras en su próxima reunion, si a la sazon no se hallan funcionando, para que hagan efectiva la responsabilidad personal del Ministro que autorizó el decreto de pago.

Tal es el modo de proceder en la inversion de las rentas públicas establecido en las leyes. (1)

«13.º Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

(1) Lei de 12 de setiembre de 1846, Bol. lib. 14, núm. 9, que declara lei del Estado el decreto de 28 de diciembre de 1841 inserto en el Bol., lib. 9, núm. 23.

«14.° Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.»

Ya hemos hablado de estas atribuciones al comentar la 8.ª

«15.° Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, Miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe, e Intendentes de provincia acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.»

En casi todos los Estados se concede al jefe del Ejecutivo la facultad de conmutar o perdonar las penas impuestas a los criminales por sentencia judicial, porque la justicia humana es tan imperfecta, que a veces las apariencias i las formas producen la condenacion de un inocente, otras la equidad i la humanidad exijen el perdon de un culpable condenado legalmente, i en fin en otros casos las leyes no pueden amoldarse a los diversos grados de criminalidad para fijarles penas adecuadas. Pero semejante facultad no debe extenderse a los casos en que el acusado es un funcionario público por faltas en el desempeño de su cargo, porque una coalicion entre este i el Presidente podria dejar burlada la lei que trata de asegurar la responsabilidad de los empleados. Por eso la Constitucion de Estados-Unidos ha limitado sábiamente la facultad de indultar en los casos que afectan la vida i las libertades de las personas (1); i la nuestra atribuye solo al Congreso el indulto de los funcionarios que sean juzgados por el Senado, conforme a las disposiciones que dejamos ya examinadas.

(1) Art. 2, sec. 2, cl. 1.ª—Except in cases of *impeachment.*»

«16.º Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente.»

«17.º Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.»

El mando de la fuerza pública no puede dejar de ser unipersonal, i la necesidad de disponer de ella para ejecutar la lei o repeler las invasiones esteriores da a este negociado un carácter enteramente ejecutivo. Los arbitrios que alguna vez se han adoptado en algunas naciones para prevenir los peligros de tan poderosa facultad no han hecho otra cosa que poner en evidencia que la única garantía que el pueblo puede hallar contra esos peligros está en la responsabilidad del jefe del Ejecutivo i en las prendas personales que le hayan merecido su eleccion.

«18.º Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.»

Es demasiado vasta i trascendental la facultad de declarar la guerra, para que pueda ser confiada a una sola persona, que por una falsa mira de honor nacional o por motivos personales tal vez comprometería con un abuso de esta atribucion las vidas, las libertades i los intéreses de la nacion. La guerra por otra parte crea multitud de derechos i obligaciones que, segun el sistema representativo, no podrian sacar su fuerza de un decreto del Ejecutivo, sino de una lei del Estado. El Código Constitucional no ha incurrido en este error, pues aunque confiere al Presidente la facultad de declarar la guerra, en último resultado esta facultad no es otra que la de proponer al Congreso la declaracion, para que este, en virtud de la segunda atribucion que le dá el artículo 36 la apruebe o repruebe en la forma usada para dictar las leyes.

Segun esto podria parecer inútil la disposicion contenida en el número 18, que estamos comentando, en la parte que dice—«Declarar la guerra, con prévia aprobacion del Congreso»; pero no es asi, porque este precepto tiene, a nuestro juicio, por objeto limitar la iniciativa de las leyes en que se declara la guerra, atribuyéndola esclusivamente al Presidente, que, como encargado de las relaciones esteriores, es el único funcionario que puede hallarse en estado de conocer lo que convenga a la República en el caso de que esas relaciones se compliquen hasta el punto de hacer necesaria la apelacion a las armas. Si la Constitucion confiara al Congreso el poder de declarar la guerra, como lo hace la de Estados Unidos, podria creerse que correspondia tambien a sus miembros la iniciativa de una lei semejante; pero aun en este caso la iniciativa de los representantes no podria aparecer fundada sino en hechos i datos que son del esclusivo resorte del poder Ejecutivo, i el peligro que habria en el uso impremeditado de aquella facultad pondria al Congreso en la necesidad de no tratar la cuestion si el Ejecutivo no le prestaba su apoyo. La Constitucion ha evitado los inconvenientes de este modo de proceder atribuyendo solo al Presidente la facultad de proponer la declaracion de guerra.

Consecuente con estos principios nos parece la facultad de conceder patentes de corso i letras de represalia. Las primeras son una consecuencia o mas bien una aplicacion de la lei en que se declara la guerra. Al Presidente corresponde la ejecucion de esta leí, es decir, la direccion de la guerra i de sus operaciones, i siendo una de ellas el empleo de corsarios que apresen las embarcaciones i propiedades enemigas, tomando en recompensa de sus servicios una parte o todo el valor de las presas, al Presidente incumbe calificar la necesidad de hacer uso de estos medios, puramente ejecutivos, expidiendo las patentes de corso i fijando, segun las circunstancias, su número, su término i el modo de ejecutarlas.

Pero la lejitimidad en el uso de estas patentes, segun el tiempo i lugar del apresamiento, i segun la autorizacion que tuvo el apresador, implica otra funcion administrativa que consiste en probar los hechos i en aplicar las leyes, i no puede

el Ejecutivo tener facultad para calificar esa lejitimidad, por que no le es lícito administrar justicia. Por eso es que la Constitucion de 1828 dió a la Corte Suprema la atribucion de conocer i juzgar de las causas de Almirantazgo, presas de mar i tierra i actos en alta mar (1); i aunque la de 833 guarda silencio en este punto, no se entiende por eso que haya querido cometer al Ejecutivo tal atribucion, i antes bien se reconoce como vijente aquella disposicion.

Las letras de represalia o letras de marca no son iguales a las patentes de corso, i por consiguiente no se pueden considerar como una aplicacion de la lei que declara la guerra, sino como una medida que el Presidente puede adoptar, como director de las relaciones políticas con las naciones extranjeras. Las represalias son uno de aquellos medios de fuerza que se emplean antes de la declaracion de guerra, cuando se trata del resarcimiento de una injuria avaluable en dinero, i consisten en el apoderamiento que la nacion agraviada hace de las propiedades de la ofensora, adjudicándoselas hasta la concurrencia de la deuda o de la estimacion del daño recibido, con los intereses correspondientes. Aunque es este un medio que se adopta jeneralmente para no acudir al estremo de una guerra i obtener satisfaccion, como él consiste en una verdadera hostilidad, casi nunca evita el rompimiento i siempre coloca a la nacion en una situacion mui análoga a la de la guerra. Por eso es que en el Derecho de Jentes se establece como principio que solo la potestad suprema tiene facultad de ordenar las represalias, i por la misma razon, sin duda, es que la Constitucion norte-americana inviste al Congreso de esa facultad, como de la de declarar la guerra.

Mas nuestro código la confiere esclusivamente al Presidente, sin dar al Congreso intervencion alguna en su ejercicio, de modo que aquel puede espedir letras de marca, i colocar por este medio a la nacion en un estado análogo al de guerra, sin necesidad de una lei anterior. En virtud de esta misma atribucion, creemos que el Presidente podria tambien usar de la *retorcion*, porque si puede decretar las represalias, que son un

(1) Constitucion de 1828, art. 96, núm. 6.º

verdadero empleo de la fuerza, puede tambien ordenar la retorcion, que es otro de los arbitrios empleados con el fin de evitar la guerra, como las represalias, i que se emplea cuando los súbditos de un Estado son tratados con poca equidad en una nacion, para tratar a los de esta del mismo modo.

La atribucion de que tratamos ha sido puesta en práctica en la guerra contra el Perú. El Presidente decretó entonces las represalias antes del rompimiento, i se ejecutaron en la captura de buques de guerra del Perú. Pero la declaracion de la guerra al gobierno de la Confederacion Perú-Boliviana fué hecha en virtud de la autorizacion que el Congreso dió en lei de 10 de octubre de 1836 al Presidente para que la declarase en caso de no obtener del gobierno peruano reparaciones adecuadas a los agravios que reclamaba el de Chile; i el mismo Congreso ratificó en lei de 26 de diciembre del mismo año la declaracion de guerra que habia hecho el Plenipotenciario de la República. Despues por un simple decreto del Ejecutivo, dado en virtud de facultades extraordinarias, i espedido el 17 de octubre de 1838, se declaró tambien la guerra al gobierno de Orbegoso en el Perú i a cualquiera que lo representase i no diese garantias de obrar con absoluta independencia del Presidente de Bolivia. En esta misma fecha fué decretado el bloqueo del Callao por el Presidente; pero entre uno i otro decreto hai la diferencia de que el primero no es rigorosamente constitucional, porque la declaracion de guerra debe ser aprobada por el Congreso, i no decretada en virtud de facultades extraordinarias; i el segundo es arreglado a la Constitucion por cuanto el bloqueo es una operacion de la guerra de aquellas que el Ejecutivo puede determinar, una vez que la declaracion del estado de guerra es hecha por una lei que él está encargado de aplicar.

«19.° Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de co-

mercio, concordatos i otras convenciones.—Los tratados, antes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si asi lo exije el Presidente de la República.»

Por regla jeneral corresponde al Presidente el ejercicio de la soberania transeunte, es decir, la facultad de dirijir i representar a la nacion en sus relaciones con las potencias extranjeras. Mas esta facultad no es absoluta, porque la Constitucion reserva al Congreso la aprobacion de los tratados que el Presidente celebrare en el ejercicio de su atribucion. La razon de esta limitacion es que, siendo los tratados leyes verdaderas que obligan a todos los súbditos de ambas naciones contratantes, no podrian ser establecidos por un simple decreto del Ejecutivo, porque este, en virtud de la naturaleza política de su autoridad, no puede establecer primitivamente derechos i obligaciones, que es la circunstancia característica de la lei, i lo que hace que esta no pueda ser dictada sino por el poder lejislativo i segun las fórmulas constitucionales. Recordamos estos principios tan sencillos, porque últimamente vemos introducida la práctica abusiva de no hacer aprobar por el Congreso las transacciones que se han celebrado con algunas potencias extranjeras con el nombre de *Convencion*. Asi ha sucedido con la Convencion celebrada entre nuestro gobierno i el del Perú sobre el reconocimiento i pago de la deuda de esta República a la de Chile, i con la hecha con la Gran Bretaña sobre el comercio i navegacion entre esta potencia i la de Chile. Apesar de la gravedad de estos asuntos, i sin embargo de que en ambos tratados se estipuló sobre intereses que afectaban directamente los derechos de la República i de los ciudadanos, i que daban existencia a derechos nuevos o derogaban los establecidos por leyes anteriores, el Presidente de la República se creyó autorizado para aprobarlos por sí mismo, sin la intervencion del Congreso en decretos de 15 de enero de 1850, el primero, i de 15 de diciembre de 1852, el segundo, sin duda porque se

habia dado á esos tratados el nombre de *Convenciones*. (1)

La razon aparente en que se apoya este nuevo proceder es que la Constitucion, en el artículo que comentamos, se espresa de este modo:—«Hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. *Los tratados*, antes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso.»

Se cree que por haber hablado el artículo en esta última frase solo de *tratados*, no exije la misma aprobacion respecto de las *convenciones*; pero no se advierte que en el lenguaje del derecho internacional son sinónimas estas dos palabras (2), i que si la Constitucion ha usado de la segunda, ha sido en el mismo sentido, i no porque juzgase que las convenciones eran de una clase diferente, pues que al enumerar los tratados segun sus materias ha agregado—*concordatos* i *otras convenciones*, entendiendo por estas otros *tratados* que pueden recibir varias denominaciones, segun su asunto. Si fuese lójica la interpretacion moderna, que refutamos, tambien podria establecerse que el Ejecutivo tiene facultad de ratificar los concordatos, sin aprobacion del Congreso, tan solo porque la Constitucion no los ha mencionado espresamente, al exijir la intervencion del Congreso, sin embargo de que los concordatos se incluyen como las convenciones en la denominacion jenérica de *tratados*. Lo absurdo de la nueva interpretacion se descubre mas palmariamente al considerar que el Ejecutivo puede eludir con ella, como ha eludido realmente, la disposicion constitucional, con solo dar el título de convencion a un tratado que por su materia, naturaleza i estipulaciones tuviese el carácter de tal tratado i por consiguiente de una verdadera lei, como sucede indudablemente con la convencion de la Gran Bretaña, que es un verdadero tratado de comercio i navegacion en que se estipulan derechos i exenciones que no pueden existir en Chile constitucionalmente, sino en virtud de una lei.

(1) El primero se rejistra en el Bol., lib. 18, núm. 1.°, i el segundo en el Bol., lib. 20, núm. 12.

(2) Bello, Principios de Derecho de Jentes, Parte 3.ª, cap. 2.°, § 3.°

Hemos llamado moderna esta interpretacion, porque solo data desde 1850, puesto que la *convencion adicional* al tratado de Chile con la Gran Bretaña sobre la abolicion del tráfico de esclavos, celebrada en 841, sin embargo de ser simplemente esplicatoria i de no contener estipulaciones tan graves como las mencionadas, fué ratificada con la aprobacion del Congreso en 6 de agosto de 1842 (1). Otro tanto sucedió con los artículos adicionales al tratado con la Nueva Granada que se acordaron en Lima en octubre de 1844, los cuales, apesar de que no contenian nuevas estipulaciones que alterasen los derechos reconocidos, fueron celebrados con el título de *Tratado Adicional* i ratificados tambien con la aprobacion del Congreso de 2 de febrero de 1846. (2).

Esto prueba que antes de ahora el Ejecutivo ha dado al artículo constitucional su jenuina intelijencia, i que sin acudir al arbitrio de establecer una diferencia que no existe entre convenciones i tratados, i apesar de que por la naturaleza de las estipulaciones tal vez, podria haberse escusado la intervencion del cuerpo lejislativo, se ha recabado no obstante su aprobacion, aunque se haya dado a lo estipulado el título de *Convencion*.

En efecto, siendo los tratados o convenciones verdaderos pactos internacionales, o de soberano a soberano, i estando destinadas las cláusulas de esos pactos a servir de base a derechos i obligaciones, ni mas ni menos que lo que se verifica en los contratos entre particulares, no se puede poner en duda que es necesario que recaiga sobre ellos la sancion lejislativa, a fin de darles el valor de leyes del Estado porque, lo mismo que las leyes internas, son la fuente de nuevos derechos. Esta sancion lejislativa sobre los tratados suele estar encargada a una autoridad distinta de la que sanciona las leyes internas, como sucede en Inglaterra, en que el rei trata definitivamente con las potencias estranjeras, a pesar de que para dictar las leyes internas debe proceder de acuerdo con el Parlamento. Pero cuando esa sancion está encargada a la misma autoridad que dicta estas leyes, como se verifica en Chile, cuya Constitucion exije

(1) Bol., Lib. 10, núm. 8.º

(2) Bol., Lib. 14, núm. 2.º

que los tratados, ántes de su ratificacion por el Presidente, se sometan a la aprobacion del Congreso; entonces, decimos, no se puede excusar esa aprobacion, cualquiera que sea la materia del tratado, ora se llame éste simplemente Convencion, o concordato, o alianza, o pacto de neutralidad; ora se le dé cualquiera otra denominacion o sea una simple exposicion, por que existiendo un pacto definitivo, estipulaciones que den nacimiento a nuevos derechos, ese pacto es una verdadera lei, que no puede dejar de ser sancionada como lo son las demas leyes.

La parte de la Constitucion de 828 análoga a la que comentamos estaba redactada en una forma mas precisa, que no dejaba lugar a interpretaciones falsas, como la que se ha inventado últimamente. Dice así: «Art. 81, l. 7.º. Iniciar i concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio i cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso. Celebrar en la misma forma concordatos con la silla apostólica, i retener o conceder pasé a sus bulas i diplomas.»

Los únicos casos en que no es necesaria la aprobacion lejislativa son los siguientes:

1.º En los *preliminares* de que suele ser precedido el tratado de paz, a los cuales se refiere el artículo comentado al establecer que el Presidente puede *hacer las estipulaciones preliminares;* bien entendido que estas solamente tienen lugar respecto del tratado de paz. La razon porque no es necesaria la aprobacion lejislativa está en que los preliminares no son definitivos, i porque no siendo mas que un bosquejo de los puntos principales que deben servir de base al tratado de paz, ellos serán conocidos i aprobados por el Congreso, cuando aquel le sea sometido a su consideracion.

2.º En los armisticios o suspension de armas durante la guerra, porque siendo celebrados para facilitar las operaciones bélicas, haciéndolas menos gravosas, incumbe su determinacion i aprobacion al Presidente, que es el director de esas operaciones; pero con la calidad de que el armisticio, sea que se denomine tal, o que se le dé el título de tregua, se ciña a cierto paraje particular i a limitado tiempo, porque estas son

las circunstancias que le dan el carácter de operacion accidental de la guerra. Mas cuando la tregua es jeneral, debe considerarse como un tratado de los que menciona la Constitucion. «Una tregua jeneral i por muchos años, segun el Derecho de Jentes, no se diferencia de la paz, sino en cuanto deja indecisa la cuestion que ha dado motivo a la guerra. Si la tregua es jeneral, solo puede estipularse por el soberano o con especial autorizacion suya. Lo mismo se aplica aun a las treguas particulares de largo tiempo, que un jeneral no puede ajustar, sino reservando la ratificacion. Para las treguas particulares de corto término se hallan naturalmente autorizados los jefes.» (1)

«20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

«En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si este no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei.*»

La declaracion del estado de sitio corresponde al Presidente, con acuerdo del Consejo de Estado, por regla jeneral en caso de *ataque esterior;* i por una excepcion especial en caso de *conmocion interior.*

La Constitucion ha comprendido que esta atribucion es demasiado peligrosa, porque su aplicacion equivale a la suspension de las garantías individuales i a una amplificacion estraordinaria de las facultades del Ejecutivo, que no puede justificarse sino por una situacion tambien extraordinaria que coloque a la sociedad en un verdadero peligro i en la necesidad de tener

(1) Bello, Principios de Derecho de Jentes, Part. 2, cap. 9, § 2.º

que acudir a aquel arbitrio supremo para salvarse. Por eso es que ha querido evitar el abuso de semejante atribucion, no confiriéndola al Presidente, por regla jeneral, sino en el caso de *ataque esterior;* porque entonces puede ser tal la urjencia i tan apremiantes las circunstancias, que no haya tiempo para consultar al Congreso, ni para someter la declaracion a los debates i tramitaciones de una lei: en tal caso los momentos son preciosos i solamente pueden hallarse la precision, enerjia i actividad que son indispensables en el poder unipersonal del Presidente. El acuerdo del Consejo de Estado que entonces necesita, no es un obstáculo para la consecucion de aquellas calidades, porque esta corporacion no es numerosa ni necesita en sus deliberaciones las demoras con que las Cámaras deben proceder.

Pero en caso de *conmocion interior,* la Constitucion ha querido que sea el Congreso quien deba hacer la declaracion de sitio, i que el Presidente no pueda hacerla, con acuerdo del Consejo de Estado i por determinado tiempo, sino en la circunstancia excepcional de no hallarse reunidas las Cámaras; i si sobreviniese la reunion de estas, los efectos de la declaracion del Presidente cesan de hecho, i esa declaracion debe tenerse como una proposicion de lei, como un proyecto, que ha de sufrir todos los trámites necesarios para llegar a ser lei.

Aunque la conmocion interior puede producir, como el ataque esterior, una situacion alarmante, que exija remedios urjentes, la Constitucion no obstante quiere que la declaracion de sitio se someta a los trámites de una lei, cuando esté reunido el Congreso, porque ha pretendido evitar los abusos que por pasion o por interes político podria cometer el Presidente, ejerciendo por sí tal atribucion, i porque aun siendo mucha la urjencia, los remedios ordinarios que las leyes facilitan pueden servir entre tanto para atacar el mal de una conmocion interior, sin que sea menester sacrificar las formas salvadoras i protectoras de la libertad al empleo de un arbitrio tan estremo, tan peligroso como el estado de sitio. Este arbitrio importa un ataque a las instituciones políticas, es una negacion de los derechos que la Constitucion garantiza, es una verdadera in-

consecuencia en el sistema constitucional, i ya que es necesario acudir a él para salvar la salud del Estado, es indispensable que una necesidad absoluta i premiosa justifique su empleo. Por la dificultad que hai para hallar esa justificacion, i porque es mas fácil el abuso que el buen uso de una medida tan peligrosa i tan contraria a la estabilidad del principio constitucional, es que no adoptan este arbitrio las constituciones verdaderamente liberales, dejando la conservacion del órden a las leyes ordinarias. Nuestro código fundamental se ha propuesto alcanzar esa justificacion sometiendo la declaracion del estado de sitio a la discusion de las Cámaras en que concurren intereses i opiniones cuyo debate puede dar un resultado que, sino es prudente, a lo menos no seria impremeditado, i que sino consiste en la adopcion del estado de sitio, no por eso se dejarán de emplear los infinitos medios ordinarios que las leyes suministran para conservar el órden i evitar un gran crímen.

Mas desgraciadamente la Constitucion misma contrarió estas previsiones i destruyó el efecto de su determinacion, adoptando la excepcion de conceder aquella atribucion al Presidente, cuando el Congreso no se hallare reunido. El acuerdo del Consejo de Estado en este caso no es una garantia, ni puede suplir al acuerdo del Congreso, porque aquel cuerpo está compuesto de los ministros del despacho, que pueden formar una mayoria, citando solo a tres de los demas miembros para formar el *quorum*, que se compone de siete; i porque aun cuando concurriesen todos los consejeros, que son nueve, el Presidente puede remover a su arbitrio a aquellos que sean contrarios a la declaracion de sitio o que pudieran servir de obstáculo a una pretension política. Esto no es un simple temor, porque ya hai un caso práctico que ha mostrado que el Presidente puede adoptar ese medio, sin responsabilidad, i porque la esperiencia que data desde 1833, prueba cuán grande es la facilidad que el Presidente tiene para declarar el estado de sitio con solo el acuerdo del Consejo, aunque las circunstancias no lo justifiquen, aunque no exista realmente la conmocion interior, i aun cuando el desórden que alarma pueda evitarse con el empleo de las medidas ordinarias legales. No sabemos si por una casualidad

o por una emerjencia calculada, le ha tocado siempre al Ejecutivo el caso de excepcion señalado en el artículo constitucional, pues nunca se ha encontrado reunido el Congreso, cuando han ocurrido los accidentes que el Presidente ha calificado de conmocion interior; i cuando han estado funcionando las Cámaras, parece que los sucesos no han sido tan alarmantes, puesto que el Presidente se ha limitado a obtener de ellas facultades extraordinarias.

Desde el 31 de agosto de 1833 ha habido cuatro declaraciones de estado de sitio, de las cuales tres ha hecho el Presidente de acuerdo con el Consejo, estableciendo que habia conmocion interior, la de 10 de febrero de 1840, la de 8 de marzo de 1846 i la de 7 de enero de 1850. La otra fué dispuesta por el Congreso en lei de 31 de enero de 1837, con motivo de la guerra con el Perú. El mismo cuerpo ha autorizado al Presidente, con facultades extraordinarias relativas a negocios administrativos en multitud de casos, i ademas con facultades extraordinarias para arrestar i trasladar a las personas, sin sujetarse a las garantias constitucionales, allanar sus domicilios i delegar estos poderes a los subalternos, por lei de 9 de noviembre de 1836, i para lo mismo i ademas para aumentar el ejército e invertir caudales, sin sujecion a las leyes, i remover empleados sin atenerse a la Constitucion, por leyes de 14 de setiembre de 1851 i de 15 de setiembre de 1852; pero en ninguno de estos casos ha calificado los sucesos de conmocion interior.

Esto demuestra que si las únicas declaraciones de estado de sitio que han ocurrido por causa de conmocion interior han sido hechas por el Presidente, ello se debe solamente a la facilidad que este tiene de aplicar la excepcion con que la disposicion constitucional destruye sus propias previsiones. Este peligro debe evitarse, o reformando la disposicion, o adoptando entre tanto las precauciones que establecia el proyecto de lei que aprobó la Cámara de Diputados en 1849, u otras análogas.

«21. Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion

del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.»

La facultad de inspeccionar todos los objetos de policia i los establecimientos públicos, supone naturalmente la de correccion i arreglo, conforme a las ordenanzas que los rijen, porque de otra manera seria inútil la inspeccion, i el Ejecutivo no podria llenar su deber de hacer cumplir esas ordenanzas.

Es evidente que el Presidente no puede ejercitar por sí mismo esta atribucion, sino en cuanto a la suprema inspeccion porque correspondiéndole la direccion en el Poder Ejecutivo, debe delegar el ejercicio de los detalles a los ajentes de este i velar sobre su cumplimiento. A nuestro juicio no es bien comprendida esta regla en la práctica, porque se ve con frecuencia que el Presidente dicta órdenes especiales para la policia i los establecimientos públicos de la capital, que son de estos objetos los que tiene mas a la vista i a menos distancia que los de igual clase de las provincias. En esto, el Presidente que debiera limitarse a promulgar las ordenanzas i reglamentos jenerales que han de rejir esos negociados, desciende a practicar actos que son propios de los intendentes o gobernadores, i multiplica así inútilmente los decretos supremos. Si el Presidente nota la necesidad de una órden de correccion o arreglo en estas materias, en virtud de la atribucion inspectiva que tiene, deberia oficiar al respectivo ajente del Ejecutivo para que cumpliese su deber i pusiera remedio al mal i no arrogarse las funciones de detalle que solo a estos ajentes corresponden. La suprema inspeccion de la policia i establecimientos públicos de todos los pueblos no puede tener otros fines que procurar a estos negociados su mayor perfeccion i hacer que los ajentes del poder velen sobre ellos con el interes que merecen, por hallarse allí vinculados todos los bienes que constituyen la seguridad, la comodidad i salubridad de los habitantes.

Artículo 83.

«El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infrinjido abiertamente la Constitucion.—Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 33 hasta el 100 inclusive.»

Por eso establece el artículo 76 que el Presidente no pueda salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, *i un año despues de haber concluido*, sin acuerdo del Congreso. Solamente dentro de este año puede ser acusado ante el Senado, o por la Cámara de Diputados, segun las fórmulas establecidas para la acusacion de los ministros en los artículos 93, 94, 95, 96 y 97, que dejamos ya esplicados; o por cualquier individuo por razon de los perjuicios que este pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Presidente, segun el artículo 99. De manera que el Presidente no solo puede ser acusado por la Cámara de Diputados para los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infrinjido abiertamente la Constitucion, sino que ademas puede serlo por algun particular, como los ministros, por los perjuicios de que habla el artículo 99, incluido tambien en la disposicion del 83, que comentamos.

En el primer caso, el Senado es el que juzga al Presidente acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena, sin apelacion ni recurso alguno, en virtud del artículo 98; i en el segundo, si este cuerpo declara que hai lugar a la acusacion, el reclamante demanda al Presidente ante el tribunal competente (ar-

tículo 100), que es la Corte de Apelaciones de Santiago, a la cual encarga el Reglamento de Justicia el conocimiento en primera instancia de las causas civiles i criminales en que son partes o tienen interes el Presidente, los Senadores i los Ministros i Consejeros de Estado. (1)

Esta disposicion del Reglamento de Justicia está ahora rehabilitada por los preceptos que acabamos de esponer de la Constitucion vijente, pero bajo el imperio de la de 828 estuvo derogada, en cuanto este código cometia solo al Senado el enjuiciamiento del Presidente, tanto por los delitos públicos, cuanto por la violacion de los derechos individuales. La Constitucion de 828 permitia la acusacion del Presidente durante el tiempo de su gobierno i un año despues, pero solo ante la Cámara de Diputados, la cual debia conocer, a peticion de parte, o proposicion de algunos de sus miembros, sobre la acusacion para declarar si habia o no lugar a formacion de causa; i en caso de haberla, formalizar la acusacion ante el Senado, sin que para ello fuesen necesarios los trámites con que la Constitucion de 33 ha hecho imposible esta declaracion. (2)

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO.

Artículo 84.

«El número de ministros i sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.»

Segun las leyes vijentes, que detallan esta disposicion (3), los Ministros secretarios del Despacho son cuatro, el del Interior i Relaciones Exteriores, el de Justicia, Culto e Instruccion pública; el de Hacienda, i el de Guerra i Marina. Cada uno de ellos goza del sueldo anual de seis mil pesos. (4)

(1) Reglamento de justicia, art. 54, núm. 3, Bol., Lib. 1.°, núm. 27.
(2) Artículos 47, 48 i 81.
(3) Decreto de 1.° de febrero de 1837, Bol. Lib. 7.°, núm. 6, i lei de 29 de julio de 1853, Bol., Lib. 21, núm. 8.°
(4) Lei de 19 de agosto de 1853, Bol., Lib. 21, núm. 9.

Corresponde al Despacho del Ministro del Interior—

1.° Todo lo relativo a mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, al recibimiento de sus Ministros diplomáticos, i a la admision de sus Cónsules i otros ajentes comerciales.

2.° La formacion, observancia i ejecucion de todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras cualesquiera convenciones con las potencias estranjeras.

3.° La propuesta i publicacion de la declaracion de guerra.

4.° La correspondencia con los Embajadores, Ministros residentes, Cónsules i demas ajentes diplomáticos o comerciales de las potencias estranjeras cerca del Gobierno de la República, i del Gobierno de la República cerca de los gobiernos estranjeros.

5.° El nombramiento de Ministros, Cónsules i demas ajentes esteriores diplomáticos, o comerciales, i de todos los individuos destinados al servicio de las legaciones chilenas.

6.° Los permisos para residir en pais estranjero por mas de diez años, con arreglo a lo prevenido en la parte quinta, artículo 11 de la Constitucion.

7.° La legalizacion de los documentos que deben obrar en el esterior.

8.° Todo lo perteneciente al gobierno político i económico de la República.

9.° La conservacion del réjimen constitucional, i la ejecucion de las leyes relativas a las elecciones de Presidente, Senadores, Diputados, Electores i miembros de las Municipalidades.

10. La convocacion i prorogacion de las Cámaras lejislativas.

11. La ejecucion de las leyes relativas a la policia jenéral, a la seguridad, i a la tranquilidad interior de la República, i cuanto condujere a estos objetos.

12. La moralidad pública i la represion de la mendicidad i vagancia.

13. Los decretos de rehabilitacion que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitucion, acordare el Senado.

14. La policía municipal de todos los pueblos, comprendiéndose en ella la salubridad de los abastos o mercados, limpieza, recreo i adorno de las poblaciones, i el cuidado de los hospitales i demas establecimientos de beneficencia, i todo lo relativo al ramo de sanidad.

15. La autorizacion e inspeccion sobre los teatros, diversiones públicas i fiestas nacionales.

16. La construccion, conservacion i reparacion de los monumentos públicos i edificios nacionales.

17. Todo lo correspondiente a caminos, canales, puentes, calzadas, acéquias, desecacion de lagunas, i cuanto pertenece a la policia rural, i toda obra pública de utilidad, ornato i recreo.

18. La fijacion de los límites de las provincias, departamentos, subdelegaciones, distritos, i territorios pertenecientes a la jurisdiccion de las municipalidades: la creacion de ciudades, villas i cualquiera otra clase de poblaciones, i la designacion o variacion de las capitales de provincia o departamento.

19. La estadística i economía pública.

20. La provision de todos los empleos pertenecientes a los diversos ramos de este Ministerio, la jubilacion o retiro de los empleados en ellos, i el nombramiento i remocion de los Consejeros de Estado.

21. El establecimiento, arreglo i economia de las postas i servicio de los correos.

22. Todo lo relativo al réjimen municipal, administracion, economía i arreglo de propios, arbitrios i pósitos de los pueblos.

23. Los decretos de gastos, en todo lo concerniente a los objetos especificados en este artículo.

24. Los reglamentos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República, i sancion o devolucion de las leyes relativas a los objetos espresados en este artículo

25. La formacion del presupuesto de gastos correspondientes a este Ministerio, i su comunicacion al Ministerio de Hacienda para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion.

26. La correspondencia con los Intendentes, Gobernadores i demas autoridades sobre los objetos que quedan indicados.

Al Despacho del de Justicia corresponde—

1.° Todo cuanto por las leyes toca al Gobierno en lo relativo a la organizacion del sistema judicial, réjimen i despacho de los juzgados i tribunales.

2.° Cuanto pertenece al desempeño del deber que incumbe al Gobierno, de promover i velar sobre la recta, pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces.

3.° Las órdenes que hayan de comunicarse a los tribunales i demas empleados en la administracion de justicia, para la ejecucion de las leyes i reglamentos.

4.° Las consultas de los tribunales sobre interpretacion, reforma, derogacion de las leyes existentes o formacion de otras.

5.° Los espedientes sobre competencias entre las autoridades administrativas, o entre éstas i los tribunales de justicia.

6.° Los espedientes sobre declaracion de haber lugar o no a formacion de causa, en materia criminal, contra los Intendentes o Gobernadores de plaza o departamento.

7.° Los indultos o conmutacion de pena.

8.° Todo lo que por las leyes tocare al gobierno, en lo concerniente a la suspension o destitucion de los jueces o empleados en el órden judicial.

9.° La designacion de los lugares donde deben situarse los tribunales i la construccion de los edificios necesarios, tanto para estos, como para las cárceles, presidios, casas de correccion i de reclusion.

10. La conservacion, policia i cuidado de las cárceles, presidios, casas de correccion i reclusion; i la traslacion de los condenados a relegacion, deportacion o presidio.

11. La correspondencia con los fiscales i toda clase de ajentes del ministerio público, i las instrucciones que fuere conveniente comunicarles.

12. La espedicion de títulos de escribanos i todo lo relativo al réjimen i buen desempeño de este oficio, i a la custodia, seguridad, arreglo i visita de los archivos públicos.

13. La estadística judicial.

14. Todo lo relativo al ceremonial i etiqueta, que deben observar las autoridades de la República.

15. La redaccion mensual del Boletin de las leyes.

16. Todo lo concerniente al culto, a la disciplina de la Iglesia i al ejercicio del patronato en todos sus ramos.

17. La presentacion para arzobispados, obispados, dignidades, prevendas i demas beneficios eclesiásticos de la república: la provision de empleos de patronato para servicio de las iglesias, i la espedicion de sus respectivos títulos.

18. Las materias i recursos de proteccion eclesiástica.

19. Todo lo relativo a las órdenes relijiosas de ambos sexos, cofradías i cualquiera clase de asociaciones relijiosas o de caridad.

20. El pase o retencion de los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos de cualquiera autoridad eclesiástica.

21. El exámen de las solicitudes (de cualquiera clase que fueren) que se hicieren a la silla apostólica, o a cualquiera autoridad o establecimiento eclesiástico, que existiere fuera del territorio de la República (salvas las solicitudes de penitenciaria); i su retencion o permiso para dirijirse a su destino.

22. La creacion i circunscripcion de diócesis i parroquias.

23. La creacion, direccion, arreglo i fomento de los seminarios eclesiásticos.

24. Las misiones de infieles, i todo lo respectivo a su economía, conservacion i fomento.

25. Cuanto condujere a promover i dirijir la instruccion i educacion pública en toda la República.

26. La inspeccion sobre todos los establecimientos de educacion, que existieren en el territorio de la República.

27. La direccion, economía, policia i fomento de los establecimientos de educacion costeados con fondos nacionales o municipales.

28. La autorizacion para abrir colejios, pensiones i demas instituciones de educacion, en los casos en que fuere necesaria.

29. La creacion i conservacion de los museos i bibliote-

cas públicas, i de los depósitos literarios i de bellas artes.

30. Todo lo concerniente a las sociedades científicas, literarias o de bellas artes.

31. Todo lo relativo a viajes i espediciones científicas, e introduccion de literatos, profesores i grandes artistas en el país.

32. Todo lo relativo a imprentas, diarios, periódicos, revision e introduccion de libros, u otros objetos pertenecientes a ciencias o bellas artes, en el territorio de la República.

33. Los socorros, recompensas i pensiones que el Gobierno hallare conveniente conceder a los profesores públicos o particulares i demas literatos, por los servicios que hubiesen prestado en obsequio de la instruccion pública.

34. La correspondencia con las universidades, colejios, sociedades o establecimientos científicos, i demas funcionarios i autoridades de la República, sobre objetos relativos a la instruccion pública.

35. Los decretos de gastos concernientes a los diversos objetos puestos a cargo de este Ministerio: la formacion del presupuesto de gastos correspondientes a este Ministerio, i su comunicacion al Ministro del despacho de Hacienda, para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion.

36. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República, i sancion o devolucion de las leyes relativas a los objetos especificados en este artículo.

37. Los nombramientos, retiros i jubilaciones de los empleados en los distintos ramos correspondientes a este Ministerio.

38. Poner a las leyes el gran sello del Estado (luego que por el respectivo Ministerio hubiesen sido sancionadas), a fin de que sean promulgadas; i depositar en un archivo especial, bajo su cuidado i responsabilidad, el orijinal sellado de la lei.

39. La clasificacion de las leyes por órden de materias; i su publicacion en 28 de enero de cada año.

Al de Hacienda corresponde—

1.° La administracion de las rentas públicas i el cuidado de la recaudacion e inversion, con arreglo a la lei

2.° La inspeccion sobre las oficinas jenerales i particulares de cuenta i razon, i de recaudacion o administrácion, haciendo cumplir las leyes i reglamentos que hubiere en la materia.

3.° Todo lo relativo a las casas de moneda, i resguardos establecidos para contener el contrabando.

4.° La administracion i conservacion de los bienes nacionales i mostrencos, i todo lo relativo a baldíos.

5.° Todo lo relativo a las subastas i arriendo de los ramos fiscales.

6.° Las negociaciones i operaciones de tesoreria i las relaciones que esta pudiera tener con los bancos nacionales o particulares que se establecieren.

7.° La correspondencia e instrucciones que fuere conveniente comunicar a fiscales i ajentes del ministerio público, ministros de las tesorerías i otros funcionarios de la República, para las cobranzas de las rentas del erario i persecucion judicial de los derechos fiscales.

8 ° El reconocimiento, consolidacion, pago de intereses i amortizacion de la deuda pública i todo lo concerniente a cajas de amortizacion i oficinas del crédito público.

9.° Todo lo relativo a la contabilidad de los fondos fiscales o municipales.

10. Todo lo concerniente al comercio esterior e interior i almacenes de depósito.

11. Habilitacion de los puertos, radas i caletas.

12. Todo lo relativo a la pesca marítima.

13. La construccion, conservacion i reparacion de los edificios necesarios para las oficinas de rentas, lonjas de comercio i almacenes de depósito.

14. La estadística de rentas i formacion de la balanza de comercio.

15. Todo lo relativo a la minería.

16. El establecimiento, conservacion i fomento de los bancos de avios i rescates de metales.

17. Cuanto condujere a promover i aumentar la agricultura e industria nacional, i por consiguiente todo lo relativo a los establecimientos públicos de ambos ramos, a las artes,

oficios, fábricas, nuevos descubrimientos, patentes de invencion i privilejios esclusivos sobre estos objetos.

18. El cuidado i conservacion de los montes i plantíos.

19. Los reglamentos, decretos, mensajes del Presidente de la República, sancion o devolucion de leyes en todo lo concerniente a los objetos especificados en este artículo, i la refrenacion de todos los decretos de gastos que se espidieren por los otros ministerios.

20. La provision de todos los empleos de hacienda i de los fiscales que estuvieren encargados de este solo ramo del ministerio público, i su jubilacion o retiro. Cuando los fiscales tuvieren tambien a su cargo otras atenciones del ministerio público, su nombramiento se hará por el de justicia, por el que tambien se despachará su jubilacion o retiro.

21. La formacion del presupuesto jeneral de gastos nacionales, i el balance de las rentas públicas, que deben presentarse anualmente a las cámaras lejislativas.

22. La correspondencia con los cónsules i vice-cónsules de la República, en todo lo concerniente al gobierno marítimo, aduanas, tarifas, etc.

Al Despacho del Ministerio de Guerra corresponde—

1.° La recluta, organizacion, inspeccion, disciplina, policía, distribucion, movimiento del ejército permanente, i el alistamiento, organizacion, inspeccion, disciplina i policía de la milicia nacional, i su distribucion i movimiento en tiempo de guerra.

2.° Todo lo relativo a fortificaciones, plazas, maestranzas, fábricas de armas i municiones, que se costearen por el gobierno.

3.° La provision de los ejércitos i escuadras, las contratas de armas, forrages, remontas, vestuarios, velámen, madera de construccion i demas equipajes i aprestos militares.

4.° Las escuelas i academias militares.

5.° La inspeccion, arreglo i economia de los hospitales i hospicios de inválidos, destinados esclusivamente para militares, i la construccion i conservacion de los edificios destinados a estos objetos.

6.º Nombramiento de todos los empleados en ambos ramos, las licencias, retiros y declaraciones de monte pio: los reemplazos, inspeccion, disciplina i movimiento de las fuerzas marítimas de la República.

7.º Todo lo relativo al servicio de hacienda, relijioso i de sanidad del ejército, milicias i armada.

8.º La construccion, conservacion, reparacion i armamento de los bajeles que componen la armada nacional, la administracion de los puertos, arsenales i almacenes destinados al servicio de la marina, i la recluta de obreros para los trabajos que hubieren de emprenderse.

9.º La conservacion i reparacion de los puertos, i su policía en cuanto tuviere relacion con el servicio, arreglo i seguridad de la armada.

10. Todo lo relativo a la policia de los bajeles i de la tripulacion i guarnicion que tuvieren a su bordo, i a la policia de la navegacion respecto de los buques de cualquiera clase que llevaren la bandera chilena.

11. Los faros, boyas, señales i otras obras convenientes para la comodidad i seguridad en la entrada, salida i permanencia de los buques en los puertos.

12. La espedicion de patentes de corso i letras de represalia.

13. La correspondencia con los cónsules i vice-cónsules de la República, en todo la relativo al movimiento de los buques nacionales, averías, naufrajios, i a la provision de los bajeles de la armada i de los arsenales.

14. La manutencion, depósito, destino, canje i demas que concierna a los prisioneros de guerra.

15. Las recompensas e indemnizaciones estraordinarias, que se hallare por conveniente conceder por servicios militares,

16. Las consultas que se hicieren al gobierno sobre sumarios i procesos militares, en la forma dispuesta por la ordenanza i leyes posteriores.

17. Los decretos de gastos, en todo lo perteneciente a los objetos especificados en este artículo.

18. La formacion del presupuesto anual de gastos correspondientes a este ministerio, i su comunicacion al Ministro

del despacho de hacienda, para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion.

19. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República i sancion o devolucion de las leyes, en todo lo concerniente a los objetos a cargo de este ministerio.

Los Ministros se reunen en Consejo siempre que lo tiene a bien el Presidente, o cuando alguno de ellos lo pide para discutir algun negocio grave, en cuyo caso es presidido el Consejo de Ministros por el que nombra para este fin el Presidente.

Para suplir la falta de algunos de los Ministros, el Presidente nombra de entre los demas al suplente.

Los ministerios tienen para su espedicion i trabajos, oficiales mayores, que son jefes de la oficina; jefes de seccion, oficiales de número i auxiliares.

El del Interior tiene en este departamento un oficial mayor, tres jefes de seccion, el primero para los negocios de gobierno, de policia interior i de correos; el segundo para el réjimen municipal, establecimientos de beneficencia i policia médico sanitaria; i el tercero para obras públicas, censo, estadística i colonizacion; dos oficiales de número para cada seccion i uno para la oficina del oficial mayor.

En el departamento de Relaciones Esteriores tiene un oficial mayor, un jefe de seccion, un intérprete i cuatro oficiales de número.

El de Justicia, un oficial mayor, un jefe de seccion para los ramos de justicia i culto, otro para la instruccion pública i cinco oficiales de número.

El de Hacienda, un oficial mayor, un jefe de seccion para lo relativo a la recaudacion, administracion e inversion de las rentas públicas; otro para la agricultura, minería, industria i comercio, i cinco oficiales de número.

El ministerio de la Guerra i Marina tiene un oficial mayor para cada uno de estos departamentos, un jefe de seccion para el ejército, otro para la guardia cívica, ambos con cinco oficia-

les de número; i dos oficiales mas de esta clase para el departamento de marina.

Los oficiales mayores gozan la renta anual de 2400 pesos, los jefes de seccion de 1500, los oficiales de número de 600 i los auxiliares de 365.

Artículo 85.

«Para ser ministro se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.»

Artículo 86.

«Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.»

Artículo 87.

«Cada ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in solidum* de los que suscribiere o acordare con los otros ministros.»

Artículo 88.

«Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.»

Artículo 89.

«Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.»

La claridad i simplicidad de estas disposiciones no dejan lugar a comentarios. Nos limitaremos a observar acerca de las dos últimas que en otro tiempo se cumplian presentando cada ministro al Congreso el presupuesto de los gastos de su departamento, adjunto a la respectiva memoria en que daba cuenta del estado de la nacion en lo relativo a los negocios de su cargo; però despues de las leyes, que hemos citado en otro lugar, relativas a presupuestos i cuenta de inversion, se practica presentar estas piezas por separado de las memorias i formando cada una de ellas materia para una lei especial.

Artículo 90.

«No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado.»

Artículo 91.

«Los ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellos.»

Que ciertos altos funcionarios públicos puedan ser elejidos miembros del poder lejislativo, cuando con esto no se confunden las diversas funciones de los poderes políticos, es mui útil;

porque en tal caso la nacion puede sacar gran provecho de la esperiencia i luces de aquellos para la formacion de las leyes; pero no puede comprenderse entre estos funcionarios a los ministros, ni mucho menos a los ajentes del Ejecutivo, porque entonces no solo se confunden las atribuciones de este poder con las del lejislativo, sino que ademas se dá al Ejecutivo una influencia supérflua, porque debiendo el Presidente intervenir por su parte en la sancion i promulgacion de las leyes, teniendo la facultad de objetarlas antes de esto, no hai necesidad de que concurra por medio de sus ministros a la discusion de ellas. Esa influencia puede tambien ser dañosa, porque los ministros, ademas de su prestijio de tales, poseen infinitos medios por su autoridad para violentar la independencia de los representantes, i aun para hacer valer sus pretenciones sin usar de medios ostensibles.

Ellos deberian concurrir a los debates solamente para ilustrarlos con sus informes, como lo establece el artículo 91 para el caso en que no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados; pero nunca como individuos de estos cuerpos, porque eso es acumular en una misma persona atribuciones que por su naturaleza deben estar depositadas separadamente.

Artículo 92.

«Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado estas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion.»

Considerada aisladamente esta disposicion, es rigorosamente arreglada al principio de la responsabilidad, que es una de las bases del sistema constitucional; i ademas ofrece una garantía

tanto mas indispensable en nuestro órden político, cuanto que por él no es acusable el jefe del Ejecutivo mientras ejerce sus funciones sino despues. Mas todo este mérito desaparece si consideramos las trabas que los artículos siguientes ponen para llegar a hacer efectiva la responsabilidad ministerial. En otra parte hemos comentado i espuesto ya el procedimiento que estas disposiciones establecen para la acusacion, i no las reproduciremos aquí, sino por conservar la integridad del texto.

Artículo 93.

«La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un ministro, debe declarar si há lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.»

Artículo 94.

«Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.»

Artículo 95.

«Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar ocho dias despues de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.»

Artículo 96.

«Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe, o no, hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.»

Artículo 97.

«Ocho dias despues de oido el informe de esta comision, resolverá la Cámara si há, o no, lugar a la acusacion del Ministro; y si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para seguir la acusacion ante el Senado.»

Artículo 98.

«El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.»

Artículo 99.

«Los ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que este pueda haber sufrido injustamente por algun acto del ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, i este decide si há lugar, o no, a su admision.»

Artículo 100.

«Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.»

Artículo 101.

«Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de separado del ministerio.»

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Artículo 102.

«Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los ministros del despacho.

De dos miembros de las córtes superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral del ejército o armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, o Ministros diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Intendentes, gobernadores o miembros de las Municipalidades.»

Artículo 103.

«Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.»

El Consejo de Estado no es una corporacion supérflua en la administracion, sino antes bien una parte integrante del Poder Ejecutivo, necesaria por cuanto concilia en la institucion de la unipersonalidad de este poder el acuerdo i concurso de las luces i prudencia que se encuentran en los cuerpos colejiados i necesaria tambien porque dá al gobierno de la República un sistema de estabilidad fundado en principios i antecedentes fijos que ofrece las garantías que no pueden esperarse de la movilidad de los ministros del Ejecutivo i de las oscilaciones propias del réjimen constitucional; é indispensable porque el Ejecutivo no solamente necesita de una discusion concienzuda sobre los graves negociados de su cargo, sino que ademas há menester en su organizacion una autoridad que dirima las demandas i contiendas que se promuevan sobre sus actos administrativos, i que no podrian someterse al poder judicial, por que en tal caso careceria aquel de fuerza para hacer respetar sus mandatos, i desapareceria su responsabilidad desde que se le despojase de la libertad de accion obligándole a someter sus actos a las decisiones judiciales.

De aquí se deduce que no se limita la accion del Consejo de Estado a discutir i dictaminar, sino que tambien se estiende a ejercer una verdadera autoridad en todos los casos en que su acuerdo es necesario para ciertas resoluciones que el Presidente de la República no puede tomar por sí solo. Es cierto que esta autoridad no es distinta de la del jefe del Ejecutivo puesto que este preside el Consejo i forma parte integrante de él, pero es necesario distinguir tanto estos casos en que la autoridad del Consejo aparece i se diferencia de sus funciones puramente consultivas, como aquellos en que el Presidente ejerce la que le corresponde separadamente con el Ministro del despacho respectivo. Por eso es que el Consejo de Estado es una institucion de la República, un cuerpo que tiene accion en la organizacion política, i que el Presidente no puede apellidar «mi Consejo de Estado,» como algunas veces se ha hecho, imitando el enguaje de los monarcas, porque no es consejo suyo, sino Consejo del Estado, funcionario del Estado.

La importancia de las funciones de esta corporacion, i el in-

teres que en su buen desempeño tiene la sociedad, exijen que se componga de aquellos ciudadanos que por haber desempeñado los mas altos puestos de la jerarquía lejislativa, administrativa i jurídica, ofrezcan mas garantías de sus buenas intenciones i de su idoneidad para tan importante cargo. Por eso la Constitucion previene que los miembros del Consejo sean escojidos entre los mas altos funcionarios de la administracion de justicia, de la Iglesia, del ejército, del departamento de rentas, de la administracion ejecutiva i de la provincial i municipal. El único mal notable en este punto consiste en que el Presidente puede nombrarlos i removerlos a su voluntad (art. 82, núm. 6.º), en lugar de hacer el nombramiento sobre las propuestas que por medio de una eleccion nacional debian serle hechas, para conciliar de este modo el voto del jefe del Ejecutivo con el interes de la nacion. Su remocion tampoco debia ser arbitraria, porque en tal caso desaparece la responsabilidad de los consejeros, i se inutiliza la garantía que su independencia personal i sus luces pueden ofrecer al pueblo i a las leyes. Procedamos ahora a ver cómo fija la Constitucion las funciones del Consejo.

Artículo 104.

«*Son atribuciones del Consejo de Estado:*

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, prévias las propuestas del tribunal superior i en la forma que él ordene.

3.ª Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prevendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer en todas las materias de patronato i

proteccion que se redujieren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señalare la lei.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre estas i los tribunales de justicia.

6.ª Declarar si há lugar, o no, a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamento. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados (1).

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus ajentes.

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.»

Artículo 105.

«El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de lei, que aprobados por el

(1) Declarando el Consejo que hai lugar a la acusacion de un intendente, conoce de esta, en primera instancia, la Córte de Apelaciones, y en segunda, la Suprema; lo mismo respecto de un gobernador, si se trata de traicion, sedicion, infraccion de las leyes o cualquier otro abuso o mala administracion de su cargo; pero si el gobernador es acusado por un delito comun, conoce en primera instancia, el juez letrado de la provincia, con apelacion ante la Córte de Apelaciones. Art. 23 i 28 de la lei de Arreglo del Réjimen Interior, Bol., lib. 12, núm. 1.º

Senado i la Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.º Todos los negocios en que la Constitucion exije señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.»

Artículo 106.

«El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo; salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.»

Por el contesto de estas disposiciones se ve claramente que las atribuciones del Consejo son de tres clases, unas puramente *consultivas*, otras *gubernativas*, i otras *conservadoras*.

En virtud de las primeras no hace otra cosa que dictaminar sobre todas las cuestiones o negocios en que el Presidente juzga conveniente oir su parecer en virtud de lo dispuesto en los números 1.º, art. 104, i 5.º, art. 105. A esta clase pertenecen tambien los dos únicos casos en que la Constitucion requiere la *audiencia* o dictámen, i no el acuerdo del Consejo, para establecer municipalidades en las poblaciones en que el Presidente las crea convenientes, segun el art. 122, i para la aprobacion de las ordenanzas municipales de que habla la parte 10.ª, art. 128.

En virtud de sus atribuciones *gubernativas*, el Consejo ejerce conjuntamente o de acuerdo con el jefe del Ejecutivo la autoridad que a este corresponde en los casos señalados por la Constitucion. Estos casos son:

1.º Los de autoridad lejislativa a que se refieren los núme

ros 1.º, 2.º i 4.º, art. 105, que requieren el acuerdo del Consejo para la iniciativa i aprobacion de las leyes.

2.º Los de autoridad ejecutiva i administrativa que el Presidente ejerce en el nombramiento de jueces, de arzobispos, obispos, dignidades i prevendas eclesiásticas, que él no puede hacer sino sobre las ternas que forme el Consejo en virtud de lo prescripto en los números 2.º i 3.º, art. 104, i de los cuales no puede separarse, sino cuando mas exijir por una sola vez que se le presente nueva terna, tratándose del nombramiento de jueces. (1) A este órden corresponden todos los demas casos en que la Constitucion requiere que el Presidente proceda con el acuerdo del Consejo, como son, para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias (núm. 5.º, art. 82); para conceder el pase o retener los decretos i demas actos conciliares, que no contengan disposiciones jenerales, (núm. 14, art. 82); para conceder indultos particulares, (núm. 15, id.), i para declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, (núm 20, id.)

3.º Los de jurisdiccion administrativa señalados en los números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del art. 104, en cuyos casos el Consejo i el Presidente ejercen las funciones de un tribunal.

La atribucion *conservadora* que corresponde al Consejo pór el número 8.º, art. 104, tiene por objeto asegurar en el seno mismo del Poder Ejecutivo el órden, el respeto a las leyes i la armonía que debe existir entre sus elementos, i consiste en la facultad de mocion para la destitucion de los ministros, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

En el ejercicio de estas tres clases de atribuciones, el Consejo procede, delibera i resuelve bajo la presidencia del jefe del Ejecutivo, pero los resultados de su resolucion son diversos.

Si la resolucion cae sobre algun negocio de aquellos en que el Presidente puede proceder independientemente del acuerdo del Consejo, i este no ejerce sino sus funciones consultivas, el Presidente no está obligado a aceptar el dictámen, i puede resolver lo que tuviere a bien.

(1) Art. 4.º de la lei de 30 de diciembre de 1842. Bol., lib. 10, núm. 12.

Si la resolucion tomada por la mayoría del Consejo recae sobre un negocio de aquellos en que la Constitucion requiere que el Presidente proceda con su acuerdo, como son todos los que hemos clasificado en las atribuciones gubernativas del Consejo, debe el Presidente adoptar esa resolucion, i no podria separarse de ella, ni adoptar la contraria, sin infrinjir el art. 106, que declara que el *dictámen* del Consejo es puramente consultivo, *salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.* Tal seria, por ejemplo, el caso de un indulto particular, en que el Presidente no puede proceder por sí solo, pues al confiarle la Constitucion tan eminente facultad, por ser tan necesaria, no ha querido dejar a la merced de un hombre una funcion en que se comprometen la observancia de las leyes penales i la ejecucion de las sentencias del poder judicial, i ha exijido la concurrencia i acuerdo del Consejo de Estado, para dar mayor garantía a la lei i mas prudencia a la resolucion. Por consiguiente, si de la deliberacion del Consejo resulta el indulto o la conmutacion de la pena, el Presidente no puede apartarse de este resultado ni mandar ejecutar la sentencia condenatoria, así como tampoco podria él por sí decretar el indulto o la conmutacion, habiendo desechado el Consejo la solicitud.

Esta es la misma doctrina que adopta el Reglamento sancionado para el Consejo al resolver lo que debe de hacerse en la votacion. Cuando en una votacion hubiere empate de votos, dice el art. 44, se distinguirán los casos siguientes:

«1.º Si el asunto sobre que se ha votado pertenece a aquellos en que el dictámen del Consejo es *puramente consultivo*, se pondrá de nuevo en discusion, i si otra vez discutido volviese a empatarse la votacion, el Presidente de la República resolverá, en órden a él *lo que tenga a bien.*»

«2.º Si el asunto es de aquellos en que el Presidente *debe proceder con acuerdo* del Consejo, tambien se sujetará a una nueva discusion, i empatándose la segunda votacion, *se tendrá por desechada la proposicion* sobre que se ha votado, escepto en los casos de indulto, en que rejirá la regla contraria.» (1)

(1) Conforme a la lei 18, tít. 22, part. 3.ª mandada observar por decre-

«3.° Si el empate de votos hubiere tenido lugar tratándose de una eleccion de personas, se constituirá el Consejo en comision; i si habiéndose discutido sobre la eleccion de este modo, resultase nuevo empate, se recurrirá al sorteo.» (1)

Por los mismos principios está obligado el Presidente a aceptar la resolucion de la mayoría del Consejo, aunque su opinion personal sea contraria, en todos los casos de jurisdiccion administrativa i en aquellos en que usa de su derecho de mocion para la destitucion de los ministros i otros empleados, porque si así no fuera quedarian sin resultado estas atribuciones i la autoridad constitucional del Consejo desapareceria al frente del voto del jefe del Ejecutivo. Aunque la Constitucion somete estos casos a la competencia privativa del Consejo, siendo parte integrante de la corporacion i presidiéndola el mismo Presidente de la República, es incuestionable que sobre tales negociados las resoluciones del Ejecutivo deben ser deliberadas i tomadas en consejo, i que ni la corporacion por una parte, ni el Presidente por otra pueden proceder respectivamente por sí o por separado, sino en consorcio. Tratándose, por ejemplo, de resolver una lítis suscitada sobre una negociacion celebrada por el gobierno o sus ajentes, o sobre una competencia entre una autoridad administrativa, i otra judicial (un intendente i un juez letrado), o tratándose de la destitucion de un ministro, puesta a discusion por mocion del Consejo, ni este puede resolver por sí solo i separadamente, ni el jefe del Ejecutivo puede apartarse de la resolucion de la mayoría ni contrariarla.

Debemos, pues, sentar como corolario de esta doctrina que es un principio de nuestro derecho constitucional positivo que la direccion del Ejecutivo es *unipersonal*, en los casos en que la Constitucion no exije el acuerdo del Consejo de Estado, i *colejiada* cuando lo exije.

Mas en los casos de jurisdiccion administrativa el Consejo

to supremo de 25 de abril de 1838, Bol., lib. 8, núm. 4, en cuanto dispone que en caso de empate de votos en sentencias penales prevalezca el dictámen que absuelve o mitiga la pena.

(1) Reglamento del Consejo de Estado de 17 de mayo de 1844, Bol., lib. 12, núm. 5.

tiene, por Reglamento, un modo de proceder especial. Entonces es un tribunal de justicia que se sujeta a las reglas establecidas para aquellos. (1)

Inmediatamente que se presenta a la consideracion del Consejo algun asunto contencioso de los que por la Constitucion le corresponden, procede a pedir dictámen al tribunal superior de justicia que corresponda, o los informes que cree necesarios para formar juicio sobre el negocio, i con ellos a la vista examina i resuelve en la forma ordinaria señalada por su reglamento para los demas asuntos. (2)

Pero si el negocio contencioso exije por su naturaleza ser ventilado en juicio formal, una vez presentada la demanda, comisiona a alguno de los letrados que haya en el cuerpo para que oiga a las partes, reciba las pruebas i tramite el juicio con arreglo a las leyes ordinarias hasta ponerlo en estado de sentencia. En este estado, el Consejo cita a las partes para definitiva, las cuales pueden asistir a la relacion de los autos i hacer sus alegatos, i despues discute i estiende su sentencia firmada por todos los consejeros presentes. Lo mismo se procede en los artículos que se suscitaren en el curso de la causa. (3) El consejero comisionado tramita el asunto, auxiliado por un escribano del número que él señala. (4)

Si en casos de esta naturaleza, hai en el Consejo dos o mas parientes dentro de los grados en que por derecho es prohibido que los haya en un tribnnal, la suerte decide cual de ellos debe funcionar. (5)

Artículo 107.

«Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presenten al Presidente de la República contrarios a las leyes, i manifiestamente mal intencio-

(1) Reglamento citado, art. 51.
(2) Reglamento, art. 47.
(3) Id., art. 48.
(4) Id., art. 49.
(5) Id., art. 50.

nados; i podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive.

Ya queda esplicada latamente en otra parte esta disposicion.

CAPÍTULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 108.

«La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.»

La facultad de juzgar consiste en la estricta aplicacion de las leyes a las contenciones que se susciten, paras que estas sean terminadas por juicios equitativos; su objeto principal no es otro que la rectitud en las decisiones. Solamente los tribunales establecidos por la lei, i que en su conjunto constituyen el poder judicial, son los que tienen competencia para ejercer aquella facultad, i esa competencia es jeneral para todas las causas civiles i criminales, i privativa del poder judicial, porque ni el poder lejislativo, ni el Ejecutivo la tienen en ningun caso, ni para ningun efecto.

Con todo, este principio de la Constitucion tiene dos excepciones fundadas i determinadas en ella misma: es la primera la facultad que el artículo 39, núm. 2.º, atribuye al Senado para juzgar a los funcionarios que pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, segun el artículo 38, al Presidente de la República, segun el artículo 83, en cuyos casos juzga discrecionalmente, como jurado, i sin apelacion (art. 98), i a los ministros del despacho, cuando son acusados por particulares,

para declarar si há lugar a la acusacion, a fin de que conozca despues el tribunal competente, (art. 99 i 100.) Esta excepcion no tiene apoyo en los principios, como lo demostramos en otro lugar, i hiere de muerte el axioma que establece el artículo que comentamos, sobre que la competencia del poder judicial es universal i privativa.

La segunda excepcion es la jurisdiccion administrable atribuida al Consejo de Estado en los casos señalados por los números 4.°, 5.°, 6.° i 7.° del artículo 104. Esta se halla fundada en los principios del derecho público, porque la competencia de los tribunales de justicia ordinarios no puede extenderse a juzgar las contenciones que tienen su oríjen en los actos administrativos del poder Ejecutivo ni en los negociados que por su naturaleza pertenecen a la administracion de este poder: lo contencioso administrativo procede del ejercicio de este poder respecto de un derecho, i no es el resultado de un acto en que el Estado obra como particular respecto de otro, como en una cuestion de propiedad, por ejemplo, la cual está sujeta al derecho civil i por consiguiente a los tribunales civiles. En una contencion administrativa, los ajentes del Ejecutivo no podrian aparecer como litigantes ante los tribunales de justicia, para sostener la validez de los actos de que ellos son responsables, porque en tal caso su marcha podria ser embarazada a cada paso por reclamaciones i demandas judiciales, i su responsabilidad desapareceria, desde que el valor de aquellos actos dependiese de un juzgamiento o sentencia de los tribunales. No por eso se entiende que esos ajentes puedan ser jueces de sus procedimientos; porque si bien es cierto que los tribunales civiles no pueden esplicar, modificar o anular un acto administrativo, porque eso seria introducir la confusion i la discordia, es necesario tambien que haya una autoridad administrativa que juzgue sobre los actos de otra autoridad administrativa, i esa competencia, sino la establece la constitucion, debe existir en el Consejo de Estado o en corporaciones análogas, que puedan administrar justicia en negocios administrativos con imparcialidad i rectitud, para dar una autoridad moral a las decisiones de la administracion.

Estas excepciones, sin embargo, no alteran el principio establecido sobre que ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos, porque efectivamente ni el Congreso ni el Presidente administran justicia en los casos excepcionados. El artículo 108 queda, pues, intacto, desde que por las excepciones indicadas se comprenden bajo la denominacion de tribunales de justicia, 1.° el Senado por la jurisdiccion especial que se le da, aunque contraria al sistema constitucional, i 2.° el Consejo de Estado por la jurisdiccion administrativa que por derecho le corresponde. Aun cuando el Presidente es parte de este consejo, i como tal inviste esta jurisdiccion, no puede ejercerla por sí solo, i su personalidad desaparece en el Consejo, que obra como tribunal colejiado.

Artículo 109.

«Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.»

La Constitucion debia fijar las bases de la organizacion judicial i de sus atribuciones, como lo hace respecto de los otros poderes políticos; pero deja a las leyes ordinarias este encargo, aceptando la organizacion que antes tenian los tribunales i juzgados existentes. Tal vez ha sido provechosa esta medida, porque así le será fácil a la República modificar el órden establecido, que es demasiado defectuoso, i adoptar el sistema que mejor le acomode, sin necesidad de retocar el Código fundamental. Mas adelante espondremos lo que la lejislacion especial ha resuelto sobre este punto.

Artículo 110.

«Los majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ardinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva majistratura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.»

Artículo 111.

Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia.—La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.»

La Constitucion asegura a los jueces, sean perpétuos o temporales, la permanencia en sus empleos respectivamente, a no ser que sean depuestos por sentencia dada a virtud de un proceso legal.

Su responsabilidad puede hacerse efectiva:

1.° Por el crímen de cohecho.

2.° Por el de falta de observancia de las leyes que arreglan proceso

3.° En jeneral por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia.

Pero hasta ahora falta la lei que, segun la Cons itucion, ha

de determinar los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Las diversas disposiciones que se hallan esparcidas en nuestras leyes sobre esta materia, no solo ofrecen lugar a dudas i cuestiones sérias, sino que son de todo punto incompletas i faltas de sistema i unidad. De ellas se puede rastrear lo siguiente sobre la competencia jurídica en casos de responsabilidad i acerca de los casos en que esta debe hacerse efectiva.

A los jueces letrados compete:

1.º Conocer verbal i sumariamente de las quejas contra subdelegados e inspectores por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia i demas crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones judiciales. En los departamentos donde no hai juez letrado, compete esta atribucion a los alcaldes ordinarios. (1)

2.º De las causas criminales en que fueren parte los ministros de la Corte Suprema, cuya segunda instancia corresponde a la Corte de Apelaciones; i los ministros de esta, en cuya segunda instancia conoce la Suprema. Pero las disposiciones que así lo establecen no hablan mas que de *causas*, sin determinar si en esta palabra se comprenden aquellas en que se trata de crímenes cometidos por esos ministros en el ejercicio de sus funciones. Este es un punto que está aun en la oscuridad. (2)

A las Cortes de Apelaciones corresponde conocer de las causas de suspension i separacion de los jueces letrados i alcaldes ordinarios, cuya segunda instancia se tramita ante la Corte Suprema. (3) Estos asuntos tienen una tramitacion especial que detalla el artículo 16 del Senado Consulto de 10 de setiembre de 1821.

Por regla jeneral corresponde juzgar sumariamente, en el término de ocho dias, al tribunal ante quien se ha de interponer la apelacion de una causa, de las vejaciones, dilaciones,

(1) Decreto de 28 de setiembre de 1837. Bol., lib. 7.º, núm. 11.

(2) Art. 34 del Reglamento de Justicia. Bol., lib. 1.º, núm. 27, art. 11 de las Adiciones del mismo, Bol., lib. 2, núm. 2, i art. 147 de la Const. de 823.

(3) Art. 54, núm. 6, Reg. de Just.

denegacion de justicia i otros crímenes i perjuicios cometidos en esa misma causa por el juez que la sigue en primera instancia. (1)

Un decreto del Ejecutivo de 25 de setiembre de 1837 (2) fija los casos en que el juez comete el crímen de denegacion de justicia, i lo castiga por la primera vez con suspension de oficio por un tiempo que no excede de seis meses, o con una multa que no exceda de trescientos pesos, o con ambas penas reunidas en la proporcion que el tribunal que las aplicare estimare arreglada a la gravedad de la falta. Sin embargo se puede en este caso aplicar una reprension judicial o apercibimiento, si el tribunal no encuentra culpa notable. En caso de reincidencia la pena puede ser la privacion de óficio o una multa entre seiscientos i mil pesos.

Esta vaguedad, que deja tanto lugar a la arbitrariedad judicial, hace que sea sumamente defectuosa esta disposicion, que por otra parte es la mas completa que existe en la materia.

Todo juez suspendido de sus funciones por algun delito debe ser sometido inmediatamente a juicio i durante la suspension i el proceso, goza solo de medio sueldo. Pero si no es condenado en la causa, debe ser reintegrado de su renta. (3)

Artículo 112.

«La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.»

La lei de dotacion de jueces, que fija la manera de nombrarlos debió reglamentar este artículo constitucional, i su omision

(1) Art. 54, núm. 2 id. i decreto de 21 de feb. de 1838. Bol. lib. 8, n.º 1.
(2) Bol., lib. 7, núm. 11.
(3) Art. 8 i 13 de la lei de dotacion de jueces. Bol., lib. 10 núm. 12.

dejó subsistentes las diversas disposiciones antiguas que había. Segun ellas se necesita—

Para ser miembro de la Corte Suprema—ciudadenia natural o legal, treinta años de edad, i seis de práctica de la abogacia. (1)

Para los de las Cortes de Apelaciones—ciudadania natural o legal i cuatro años de práctica de la profesion. (2(

Para jueces letrados de primera instancia—ciudadania natural o legal i dos años de ejercicio de la abogacia. (3)

Las calidades jenerales a todos los jueces exijidas por las leyes son capacidad, instruccion, buena conducta e imparcialidad.

Articulo 113.

«Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.»

Esta lei no se ha dictado todavia, de modo que no existe regla alguna sobre la extension i casos de esa superintendencia, ni acerca de la organizacion del tribunal que debe ejercerla. Hasta ahora compete a la Corte Suprema, en virtud del artículo 148 de la Constitucion de 823, que le atribuye la superintendencia directiva, correccional, económica i moral ministerial sobre los tribunales i juzgados de la Nacion; pero se hallan modificadas o trasladadas a otras autoridades las atribuciones que este artículo le daba en consecuencia, i no queda vijente otra que la que establece que en casos de duda sobre la intelijencia de una lei, debe la Corte consultar al Congreso, no poniendo su dictámen.

(1) Const. de 1828, art. 95.
(2) Id., art. 99.
(3(Const. de 1828, art. 102.

Sin embargo este tribunal ejerce cierta inspeccion jeneral, aunque sin reglas fijas, que equivale a la superintendencia que le está concedida.

Artículo 114.

«Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.»

Tampoco se ha dictado esta lei, de suerte que subsiste la misma organizacion de la administracion de justicia que habia al tiempo de la Constitucion, la cual declaró esa subsistencia en el artículo 3.º de las Disposiciones transitorias, previendo que la lei exijida no habia de dictarse tan pronto.

Semejante organizacion no está sujeta a plan ni a sistema, porque es el resultado de los ensayos i enmiendas que se han ido haciendo desde la independencia sobre el antiguo sistema español: no hai pues en ella unidad, ni principio fijo, i es tal su complicacion, que contiene una muestra de todos los sistemas, desde el tribunal de derecho hasta el jurado, desde el permanente hasta el temporal, i desde el comun i ordinario hasta el de fuero especial i el excepcional. Hai quien ha invocado la ciencia para sistemar este conjunto, adoptando como base jeneral el territorio o la extension de los distritos judiciales, pero semejante base es imperfecta porque los distritos son irregulares i en ellos no está bien deslindada la jurisdiccion. Vamos a tratar de dar una idea de la administracion de justicia actual, dividiéndola en *Administrativa, Ordinaria, de Fuero especial i Excepcional.*

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

UNIPERSONALES. El gobernador Departamental i como tal el Intendente.	Ejerce las funciones jurisdiccionales de las antiguas Diputaciones de minas, con arreglo a Ordenanza, menos la de conceder permiso para disfrutar minas, lo cual está encargado a las Córtes de Apelaciones. (1) Estas funciones son de justicia administrativa, porque la lei declara que las minas pertenecen al Estado, i como bienes de este son administrados por el Ejecutivo. Conoce sumariamente en primera instancia en todas las contensiones sobre apertura i direccion de caminos entre particulares o entre estos i la autoridad. (2)
El Contador Mayor	Ejerce jurisdiccion sobre todos los empleados que tienen la recaudacion, manejo e inversion de caudales públicos, i juzga sumariamente las cuestiones que resultan en el exámen de sus cuentas, siendo ejecutoria su sentencia si recae sobre una suma que no exceda de 25 pesos, i apelable si esta es mayor. (3)
COLEJIADOS. Juntas provinciales de caminos	Se componen del Intendente, que es subrogado por el juez letrado cuando está implicado, del primer alcalde de la municipalidad de la capital de la provincia i de un agrimensor nombrado por el Presidente de la República. Juzgan sumariamente en segunda instancia, sin mas recurso, las causas sentenciadas en primera por el gobernador sobre cualquier punto relativo a caminos.
Tribunal superior de cuentas.	Compuesto de tres miembros de las cortes ordinarias designados por el Presidente i uno de los fiscales. Juzga en segunda instancia en la forma ordinaria los asuntos sentenciados en primera por el Contador Mayor.

(1) Dec. de 23 de mayo de 1838, Bol., lib. 8, núm. 5.
(2) Lei de 17 de diciembre de 1842, Bol., lib. 16, núm. 12.
(3) Ordenanza de 18 de mayo de 1839, Bol., lib. 8, núm. 17.

Tribunal de cuentas municipales . . . . . . Lo forman para fallar en primera instancia, sobre las cuentas del tesorero municipal, *la comision de Alcaldes* o una comision especial nombrada por la municipalidad, siendo fiscal el procurador de esta. Sus sentencias son apelables ante otro tribunal de cuentas municipales compuesto del juez letrado mas antiguo de la capital de la provincia, del jefe de la oficina fiscal pagadora i de un funcionario o vecino designado por el Presidente de la República al principio de todo período municipal, siendo fiscal el secretario de la Intendencia. (1)

Junta de comisos . . . . Existe en Valparaiso, Coquimbo i Concepcion i se compone del juez letrado, del Administrador de Aduana i del Alcalde 1.° de la Municipalidad. Juzga verbal i sumariamente en el término de ocho dias sobre toda contencion sobre comisos ocurrida entre la Aduana i los particulares, no excediendo el valor de 300 pesos. Si excede i si ocurre la cuestion en otros lugares, deja de ser de la jurisdiccion administrativa i pasa a los tribunales ordinarios. (2)

Consejo de Estado . . Conoce en única instancia—

1.° En las contenciones sobre patronato i proteccion.

2.° En las competencias entre las autoridades administrativas o entre estas i los tribunales ordinarios.

3.° En las acusaciones contra Intendentes i gobernadores, para declarar si há lugar a ellas.

4.° En las contenciones sobre contratos celebrados por el gobierno i sus ajentes.

(1) Art. 98 i 99 de la lei de Organizacion de Municipalidades, Bol., lib. 22, núm. 12. El artículo 121 comete igual jurisdiccion al inspector que el Presidente de la República puede nombrar para inspeccionar las oficinas municipales, i el fallo del inspector de fondos debe ser revisto por la Contaduria Mayor, cuya resolucion es definitiva.

(1) Lei de 11 de octubre de 1836, Bol., lib. 7, núm. 4.

TRIBUNALES ORDINARIOS.

UNIPERSONALES: El inspector, ajente del Ejecutivo, temporal . . .	Ejerce jurisdiccion civil en asuntos que no excedan de 40 pesos, siendo apelable su sentencia para ante el subdelegado de que depende, si recae sobre una suma de doce pesos o mayor.
El subdelegado, id. id. . .	Tiene jurisdiccion civil en asuntos de valor de 40 pesos a 150, i criminal sobre injurias o faltas que merezcan solo una reprension o arresto lijero. Su sentencia es apelable para ante el subdelegado siguiente en número, i él mismo conoce en la segunda instancia de causas sentenciadas por el subdelegado del número precedente i por los inspectores de su subdelegacion.
El Alcalde, miembro de la municipalidad, temporal.	Ejerce jurisdiccion delegada para tramitar en primera instancia causas civiles i criminales de mayor cuantia, cuando no hai juez letrado en su departamento, hasta ponerlas en estado de que pueda resolverlas el juez letrado de la capital de la provincia. Ejerce jurisdiccion propia para conocer en la recusacion del juez letrado, de los compromisarios, miembros del Consulado, inspectores i subdelegados, i para conocer en los recursos de nulidad de sentencias de estos últimos. En algunos de estos casos hai apelacion al Intendente.
El juez letrado, majistrado judicial permanente . .	Ejerce jurisdiccion civil i criminal sobre todos los negocios de mayor cuantia, sean comerciales, fiscales u ordinarios, etc, i sobre todas las personas del departamento o departamentos que le estan señalados, con excepcion de los casos de fuero especial. Hai 22 jueces letrados distribuidos en la República i ademas un juez letrado de policia correccional en Santiago que juzga los delitos de policia, cuyo conocimiento correspon-

de a los intendentes, i los leves de que pueden conocer los subdelegados. La jurisdiccion criminal está separada de la civil i es administrada por jueces letrados especiales en Santiago i Valparaiso, Hai casos en que el juez letrado conoce en segunda instancia, i otros en que es llamado a integrar tribunales administrativos u ordinarios o excepcionales.

COLEJIADOS.

Cortes de Apelaciones . .

Ejercen jurisdiccion civil i criminal en segunda instancia para todos los negocios de su respectivo distrito. La corte de la Serena se compone de cuatro miembros i un fiscal, i su distrito, de las provincias de Atacama i Coquimbo. La de Santiago, de cinco miembros i un fiscal: su distrito, de las provincias de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua i Talca. La de Concepcion está organizada como la de la Serena i tiene las provincias de Maule, Ñuble, Concepcion, Arauco, Valdivia i Chiloé. En cada una de ellas hai ministros especiales de comercio, mineria, hacienda i de juicios marciales para juzgar asuntos de estos distintos ramos cuando ocurren. En este último caso toma el tribunal el nombre de *corte marcial.*

Corte Suprema . . . . .

Es el primer tribunal del Estado i se compone de cinco miembros i un fiscal, teniendo ademas dos ministros especiales de hacienda i uno de presas marítimas, para los casos en que debe fallar negocios de esta especie. Tiene la superintendencia judicial, conoce en primera instancia sobre varios asuntos, de los cuales se recurre en apelacion ante la misma corte en sala de súplica, i en segunda instancia juzga todas las causas sobre materias de hacienda i las criminales del distrito de la corte de apelaciones de Santiago. Conoce tambien en los recursos de nulidad de sentencias de segunda instancia, i en los recursos de fuerza sobre sentencias o autos eclesiásticos.

TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL.

FUERO MILITAR.

Comandante jeneral de Armas de cada provincia i jeneral del ejército en campaña . . . . . . Ejerce jurisdiccion sobre los oficiales de todas clases que estan bajo sus órdenes, tanto en lo civíl, como en lo criminal en delitos comunes que no tengan conexion con el servicio militar, con parecer del Auditor de guerra, quien sustancia los procesos, en virtud del decreto competente del jefe, i ejerce en esa sustanciacion la jurisdiccion que a este compete, hasta la sentencia definitiva, que es apelable para ante la corte marcial. Si el asuuto no excede de 300 pesos, el juicio debe ser verbal.

Consejo de guerra ordinario. Juzga todo crímen cometido por la tropa desde sarjento abajo, i se compone del jefe i de seis capitanes del cuerpo del reo, nombrados por el comandante de armas. El proceso es formado por el ayudante mayor del cuerpo, con autorizacion del comandante de armas, i el mismo ayudante hace de fiscal, poniendo su dictámen i haciendo relacion de lo actuado al Consejo, para que sentencie. La sentencia es apelable a la corte marcial, pero si el delito es de sedicion, tumulto o motin, se ejecuta sin mas requisito que la aprobacion del Jeneral, si el ejército está en campaña, o del comandante jeneral de armas, si está en guarnicion. (1) Este consejo ejerce tambien igual jurisdiccion sobre los ciudadanos que fuesen cómplices en un delito militar.

(1) Dec. de 9 de marzo de 1852, Bol., lib. 20, núm. 3, que mandó llevar a efecto el artículo 56, tít. 76 de la Ordenanza Militar que antes no se observaba como bárbaro i anticonstitucional.

Consejo de guerra de oficiales jenerales. . . . .

Ejerce igual jurisdiccion sobre los oficiales de todas clases, i sobre los paisanos que fueren cómplices. Se compone del comandante jeneral, que lo preside, i de cuatro o seis oficiales que este nombra entre los de graduacion superior. El mismo comandante ha de espedir el decreto de arresto i nombrar al fiscal de la causa, quien limita sus funciones a formar el proceso practicando todas las averiguaciones hasta su conclusion, poniendo su dictámen i haciendo relacion al consejo de todo lo obrado La sentencia apelable i de todos modos debe ser revisada por la corte marcial.

FUERO ECLESIÁSTICO.

El provisor i vicario jeneral.

La jurisdiccion eclesiástica compete al prelado diocésano, quien la delega en su Provisor. Este la ejerce en las causas civiles i criminales de los clérigos de órden sacro, que son los que gozan del fuero, i en las espirituales i sus anexas, como beneficios eclesiásticos, sacramentos, divorcios, etc., cualquiera que sea la condicion de los interesados. Su sentencia es apelable al obispo mas inmediato i la sentencia de este es definitiva. Los recursos de fuerza que se interponen en estos juicios corresponden a la Corte Suprema.

TRIBUNALES EXCEPCIONALES.

El Congreso Nacional . . .

Ambas cámaras juzgan como jurados sobre la validez de las elecciones de sus respectivos miembros.

El Senado ademas ejerce jurisdiccion para juzgar discrecionalmente i sin apelacion a los funcionarios que puede acusar la Cámara de Diputados, segun el art. 38 de la Constitucion, como queda esplicado.

Tribunal de elecciones municipales . . . . . .

Conoce de los recursos de nulidad de las elecciones de municipalidades i se establece dentro del Consejo de Estado, componiéndose de los dos consejeros miembros de tribunales de justicia, siendo su presidente el mas antiguo de ellos, de un consejero que haya desempeñado cargos de Intendentes, Gobernadores o Municipales, siendo fiscal el que lo sea de la Corte Suprema. Los reclamos se dirijen al presidente de este tribunal, i él sustancia los procesos. (1)

Consulados. . . . . . .

Sin embargo de que las contenciones en materas mercantiles corresponden a los jueces letrados en toda la República, hai un consulado en Santiago i otro en Valparaiso para conocer de todos los negocios i operaciones mercantiles sobre que se suscitare contienda. Ambos se componen de un juez letrado, que preside, i de dos cónsules comerciantes, todos ellos nombrados por el Presidente de la República, el primero como juez permanente, i los cónsules, uno por un año i otro por dos. El consulado determina en juicio verbal, sin apelacion i sin mas recurso que el de nulidad, los asuntos que no excedan de mil pesos. El juez presidente, que funciona diariamente, tramita las causas i conoce en juicio verbal, sin ulterior recurso, por sí solo, de las que no excedan de ciento cincuenta pesos. Las que excedan de mil son apelables a la Corte de Apelaciones de Santiago en sala de comercio. (2)

Jurado de imprenta . . . .

Existe en todos los pueblos donde hai imprenta i conoce sobre los abusos de libertad de imprenta conforme a la lei de 16 de setiembre de 1846. Se compone del juez letrado del Crímen del lugar i de cuatro jurados, que funcionan conjuntamente para declarar si há o no lugar a la acusacion, i del mismo juez i siete jurados para fallar sobre la acusa-

(1) Lei de 28 de agosto de 1849. Bol., lib. 17, núm. 8.
(2) Lei de 25 de setiembre de 1855.

cion, si se ha dado lugar a ella; pero el juez, en este segundo tribunal, solo tiene voto informativo. Hai apelacion i recurso de nulidad en este juicio para ante el tribunal que ejerce la jurisdiccion criminal.

El tribunal misto . . . Asi se llama un tribunal establecido por el artículo 7.° del tratado sobre tráfico de esclavos concluido entre Chile i la Gran Bretaña el 19 de enero de 1839, para juzgar breve i sumariamente en el término de veinte dias, sin ulterior recurso, todas las cuestiones a que den lugar la captura i detencion de embarcaciones ocupadas en aquel tráfico, que hagan los cruceros de ambas potencias contratantes. Se compone de un juez i un árbitro nombrados por parte de cada una de las naciones contratantes i de un secretario nombrado por el gobierno de la residencia del tribunal.

CAPÍTULO IX.

DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION INTERIOR.

Artículo 115.

«El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.»

Esta division administrativa es la mas adecuada a las circunstancias locales i sociales del pais. La Constitucion no fija, como en otro tiempo, el número de las divisiones, de modo que estas pueden aumentarse o disminuirse segun las necesidades que ocurran, guardando en ello los requisitos constitucionales.

En la actualidad está dividida la República en trece provincias, que contienen cincuenta i siete departamentos; estos, cuatrocientas trece subdelegaciones, las cuales comprenden

dos mil ciento treinta i un distritos, con un *millon cuatrocientos treinta i nueve mil ciento veinte habitantes.*

DE LOS INTENDENTES.

Artículo 116.

«El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, residirá en un *Intendente,* quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.»

DE LOS GOBERNADORES.

Artículo 117.

«El gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.»

Artículo 118.

«Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, i pueden ser removidos por este, con aprobacion del Presidente de la República.»

Artículo 119.

«El Intendente de la Provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital resida.»

DE LOS SUBDELEGADOS.

Artículo 120.

«Las subdelegaciones son rejidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento, i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.»

DE LOS INSPECTORES.

Artículo 121.

«Los distritos son rejidos por un *Inspector* bajo las órdenes del Subdelegado, que este nombra i remueve dando cuenta al Gobernador.»

La lei de *Arreglo del Réjimen del Interior* de 10 de enero de 1844 determina las atribuciones administrativas de todos estos funcionarios del Ejecutivo, dando a los intendentes i gobernadores, un poder en sus respectivas fracciones tan extenso como el que la Constitucion confiere al Presidente para la administracion del Estado. De consiguiente no hai un negociado que no esté sometido a la accion de estos funcionarios desde lo mas alto de la administracion política hasta lo mas insignificante de la policia i administracion comunal, pues cada uno de ellos es en su localidad supremo jefe, como el Presidente lo es de la Nacion, i como tal debe velar sobre la conservacion del órden público, sobre la seguridad de los individuos i propiedades, sobre la pronta i recta administracion de justicia, sobre la legal recaudacion, administracion e inversion de los impuestos i rentas públicas, sobre los establecimientos públicos de

educacion, de beneficencia i cualesquiera otros, sobre la policía de todo jénero, sobre la conducta administrativa de todos los funcionarios, i finalmente sobre la observancia de la Constitucion, de las leyes i de los decretos del Ejecutivo.

Los subdelegados, a quienes aquella lei confiere en las subdelegaciones la *representacion* de los gobernadores departamenmentales, i los inspectores en sus distritos, tienen tambien atribuciones administrativas que se estienden a todos los puntos comprendidos en la órbita del Poder Ejecutivo; pero en la práctica no las ejercen, porque por una parte la autoridad del gobernador hace innecesario ese ejercicio, i por otra ellos limitan sus funciones a la administracion de justicia en negocios de menor cuantia.

Esta jurisdiccion, tan ajena de su autoridad, como contraria a la Constitucion, les está encomendada por leyes especiales anteriores a esta, i ha quedado subsistente i aun confirmada por disposiciones posteriores, entre las cuales se cuenta la misma lei de arreglo del Réjimen interior que sin embargo de ordenar a los Intendentes que eviten toda injerencia de su parte i de la de todos los funcionarios que dependen de ellos en lo que corresponde a las atribuciones esclusivas del Poder judicial, no reputa incompatible el destino de Subdelegado o Inspèctor con el de juez, en negocios de menor cuantia. (1)

La misma lei declara que hai compatibilidad en este principio i la jurisdiccion que ella atribuye a los funcionarios ejecutivos en jeneral para la exaccion de multas, i a los Intendentes para decidir gubernativamente las quejas o reclamaciones que se hicieren ante él por injurias o agravios que hubiere inferido un gobernador en el ejercicio de sus funciones administrativas (2); i para velar sobre la conducta ministerial de los jueces, poniendo en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo toda falta de estos que notase aun en la formacion de los procesos, para amonestarlos, i aun para suspenderlos en ciertos casos. (3)

(1) Art. 56.
(2) Art. 29.
(3) Art. 70 i 71.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Artículo 122.

«Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.»

Existen cuarenta i nueve Municipalidades, sin embargo de que los departamentos de la República son cincuenta i siete, porque carecen de ellas siete departamentos de la provincia de Chiloé, inclusive la colonia de Magallanes, i tambien el departamento colonial de Llanquihue. Las Municipalidades existentes están distribuidas de este modo:

Provincias.	Departamentos.	Renta anual.
Atacama . . .	Copiapó, una Municipalidad. . .	Ps. 164,877
	Vallenar.	8,713
	Freirina.	4,013
	Caldera.	0,000
Coquimbo. . .	Serena	58,695
	Illapel	3,097
	Combarbalá.	2,955
	Ovalle	8,454
	Elqui . . . . . . , ...	1,500
Aconcagua . .	San Felipe	10,821
	Andes.	4,556
	Petorca.	1,528
	Ligua.	2,162
	Putaendo	1,282
Valparaiso. .	Valparaiso	173,680
	Quillota.	6,389
	Casa-Blanca	1,753

Provincias.	Departamentos.	Renta anual.
Santiago. . .	Santiago.	Ps. 188,000
	Rancagua.	5,872
	Melipilla	2,039
	Victoria.	4,479
Colchagua . .	San Fernando	4,645
	Curicó	8,046
	Caupolican	3,662
Talca	Talca	19,447
	Lontué	1,889
Maule	Cauquenes	9,746
	Itata	1,687
	Linares.	4,255
	Parral	3,115
	Constitucion	15,964
Ñuble	Chillan	9,624
	San Cárlos	2,667
Concepcion. .	Concepcion.	72,183
	Talcahuano.	4,959
	Puchacai	2,417
	Rere	3,835
	Coelemu	7,500
	Lautaro.	1,486
Arauco. . . .	Nacimiento	7,522
	Laja	6,835
	Arauco	0,780
Valdivia. . .	Valdivia	2,465
	Union.	1,006
	Osorno	1,382
Chiloé	Ancud	6,649
	Castro	0,000
	Quinchao.	0,000
	Carelmapu	0,000

Estas rentas que ascienden a la suma de ochocientos cincuenta i ocho mil quinientos pesos anuales se forman de los productos de propios de ciudad, contribuciones de serenos,

alumbrado, mataderos, puestos de ventas públicas, mercado de abastos, peajes, pontazgos, carruajes, etc. etc., i de erogociones del tesoro público fijadas por el Ejecutivo para auxiliar el sosten de guardias municipales, cuyas erogaciones ascienden a sesenta i un mil i mas pesos.

Artículo 123.

«Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* i *Rejidores* que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.»

Artículo 124.

«La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.»

Artículo 125.

«La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

La Constitucion establece diferencia entre los Alcaldes i Rejidores i en su número, dejando a la lei la determinacion de la forma en que aquellos deben ser elejidos i disponiendo que estos lo sean por los ciudadanos en votacion directa.

La lei de organizacion i atribuciones de las Municipalidades (1) determina con mas precision aquella diferencia. Segun ella, la Municipalidad, considerada en su conjunto de Alcaldes i Rejidores, ejerce las funciones de administradora de los intere-

(1) Lei de 8 de noviembre de 1854. Bol., lib. 22, núm. 11.

ses locales en toda la extension de su territorio municipal, i en esta virtud le corresponde:

1.° La promocion del adelantamiento de la localidad i la mejora del servicio administrativo local en todos sus ramos.

2.° La policía administrativa local del departamento o territorio municipal.

3.° La direccion e inspeccion superior sobre la administracion de las propiedades o rentas de la comunidad, i sobre la recaudacion e inversion de las contribuciones i demas entradas que tenga.

Mas los Alcaldes, fuera de las funciones que les corresponden como miembros de la Municipalidad, ejercen las de *jueces de policía local* en la cabecera del territorio comunal (1), a no ser que haya en esta constituidos jueces especiales de policía, o que sean ejercidas tales funciones por el juez letrado, hasta que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, disponga que los jueces letrados dejen de ejercerlas.

Por otra parte los Alcaldes forman con el Presidente constitucional de la Municipalidad i con el procurador municipal una comision que se titula *Comision de Alcaldes*, la cual, durante el receso de la corporacion, entiende en los negocios urjentes de la competencia de ésta, ejerce derecho de inspeccion sobre todos los empleados i establecimientos municipales, i ademas de otras atribuciones especiales, tiene la de conocer en las apelaciones que se interpusieren de los fallos que pronunciaren los Alcaldes ejerciendo la jurisdiccion de jueces de policía municipal, cuyos fallos son apelables siempre que las multas que aplicaren excedan de doce pesos. (2)

En suma, como las Municipalidades no ejercen sus funciones sino en cuatro períodos del año, en los meses de febrero, mayo, agosto i noviembre (3), los Alcaldes son los que ejercen constantemente i sin recesos la accion municipal.

(1) Esta jurisdiccion es ejercida en las demas poblaciones del departamento, en la parte a que hubiere lugar, por los subdelegados e inspectores. Artículo 105 de dicha lei.

(2) Art. 37, 38, 52, 62, etc., de la lei citada.

(3) Art. 15 id.

En cuanto al número de estos funcionarios i a su eleccion, la lei dispone que las Municipalidades de las capitales de provincia se compongan del Gobernador, tres Alcaldes i nueve Rejidores, siempre que la poblacion del departamento no exceda de sesenta mil habitantes, nombrándose, en caso de exceso, dos rejidores mas por cada veinte mil; i en las Municipalidades de departamento o territorio municipal, se limita el número de rejidores a cinco, siguiéndose la misma proporcion en el aumento de éstos, si la poblacion excede de sesenta mil habitantes. La eleccion de todos los miembros, menos el Presidente constitucional, es directa; i de entre los individuos electos, la Municipalidad, una vez instalada, designa en su primera reunion los tres Alcaldes, i fija el órden de precedencia entre los Rejidores. La misma designacion hace cuando por muerte u otra causa queda vacante la plaza de Alcalde. En la eleccion directa se elijen tambien tres municipales suplentes, que entran a funcionar en lugar de los propietarios impedidos. (1)

Cuando la eleccion directa se declara nula por el tribunal competente, que es el excepcional de que hemos hablodo antes, i esa declaracion se expide durante los primeros diez i ocho meses del período constitucional, se procede a nueva eleccion. Pero si pasa este término, entran a funcionar como municipales los que lo hubieren sido en las Municipalidades anteriores, prefiriendo los de la mas cercana, i entre los de una misma, segun el órden de precedencia. Si la nulidad recae sobre algunos de los miembros, entran los suplentes, i a falta de estos, se integra la corporacion en aquella misma forma. (2)

Sin embargo de que la Constitucion parece haber querido, segun los términos del artículo 125, que la duracion de los Alcaldes fuese por un tiempo distinto de la de los Rejidores, la lei no ha hecho en esto diferencia, i duran todos por tres años.

(1) Art. 2, 3 i siguientes.
(2) Art. 11.

Artículo 126.

«Para ser Alcalde o Rejidor se requiere:

«1.º Ciudadanía en ejercicio.

«2.º Cinco años, a lo menos, de vecindad en el territorio municipal.»

La lei agrega otro requisito, el de tener veinte i cinco años de edad, de modo que escluye a los individuos que siendo casados, solo necesitan veinte i un años de edad, segun el artículo 8.º de la Constitucion, para ejercer la ciudadanía, esclusion que esta no habia hecho i que no tiene fundamento en el artículo 126. Tambien declara la lei que no pueden ser elejidos los que reciben sueldos o asignacion del tesoro municipal o que tienen que rendir cuentas a la Municipalidad, los empresarios de obras municipales, i los párrocos e individuos del clero regular. (1)

Por el tenor de estas disposiciones se advierte que no están excluidos los extranjeros de la elejibilidad, siempre que hayan obtenido la ciudadania legal, así como no lo están de la elejibilidad para miembros de ambas cámaras.

Artículo 127.

«El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del dapartamento, i Presidente de la que existe en la Capital. El Subdelegado es Presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.»

El gobernador departamental, segun esta disposicion, inviste dos caracteres municipales, el de Presidente de la Municipalidad de la capital, i el de jefe de las demas que existen en el departamento, sin perjuicio de ser presidentes constitucionales de estas los respectivos subdelegados. En virtud de este se-

(1) Art. 6 i 7.

gundo carácter, el gobernador que se hallare en un pueblo de los de su departamento donde hubiere Municipalidad, puede presidirla, si lo tiene por conveniente, pudiendo tomar parte en la discusion i votacion de los asuntos (1); pero en tal caso cesa la presidencia del subdelegado, por ser reemplazado en ella por el jefe departamental.

Cuando no concurre a las sesiones el Presidente constitucional, presiden los alcaldes, segun su órden de designacion, i a falta de estos los rejidores, segun su precedencia. (2)

El Presidente constitucional de la Municipalidad es el ejecutivo de la organizacion municipal, i en este sentido debe promulgar las ordenanzas i reglamentos, ejecutarlos i cumplir los acuerdos municipales, administrar las propiedades, inspeccionar a los empleados, formar los presupuestos i cuentas de inversion para que la Municipalidad los discuta i resuelva, i ejecutar en fin todos los actos de la administracion municipal. La lei lo faculta para todo esto, i ademas le da la atribucion de nombrar i remover a todos los empleados municipales, con acuerdo de la corporacion, exceptuando los empleados de la secretaría que se nombran por la misma Municipalidad, i los jefes de policia de seguridad, que él nombra i remueve con la aprobacion del Presidente de la República, a quien aquella lei ha reservado esta injerencia. Tambien tiene el jefe de la Municipalidad una especie de veto suspensivo, que consiste en la facultad de suspender la promulgacion o ejecucion de una resolucion de la Municipalidad, devolviéndola a esta con sus observaciones para que la reconsidere, cuando él cree que lo acordado es contrario a las leyes o perjudicial a la localidad. En este caso la Municipalidad necesita, para insistir en el acuerdo objetado, la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, i si insiste en un acuerdo objetado de ilegal o celebrado sin competencia, el gobernador o subdelegado tiene facultad de elevar el negocio al gobierno para que resuelva con el Consejo de Estado. (3)

(1) Art. 131 de la lei del Réjimen Interior.

(2) Art. 17 de la lei de Organizacion de Municipalidades.

(3) Véase el título IV de la lei de Organizacion de Municipalidades.

Artículo 128.

«Corresponde a las Municipalidades en su territorio:

«1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

«2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el somercio.

«3.º Cuidar de las ascuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen con fondos municipales.

«4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demas astablecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

«5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

«6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei.

«7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad, o personas.

«8.º Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del Departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir a los gastos estradinarios que exijiesen las obras

nuevas de utilidad comun del Departamento, o la reparacion de las antiguas.

9.° Proponer al Gobierno Supremo, o al snperior de la Provincia, o al del Departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo Departamento.

10.° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.»

La lei orgánica reglamenta estas atribuciones, i en cuanto a la 10.ª distingue las resoluciones que las Municipalidades pueden dictar en tres clases:

1.ª *Ordenanzas.*

Son materias de estas:

1.ª Las reglas establecidas para la policia local de salubridad, buen órden, seguridad, etc, cuando en ellas se impusiesen deberes cuya infraccion se sujete a represion penal.

2.ª La creacion de empleos municipales i sus dotaciones.

3.ª La organizacion del servicio de las oficinas administradoras i recaudadoras de fondos i contribuciones comunales, i sus cuentas.

4.ª La forma de las subastas de bienes o rámos municipales.

5.ª La determinacion de las cuotas que deben pagarse por el uso de establecimientos o bienes municipales, que no sean de uso comun.

6.ª La organizacion del servicio de establecimientos particulares destinados al uso público, i de los establecimientos penales de la localidad.

7.ª En jeneral todo caso en que se establezcan reglas restrictivas de la libertad personal o del libre ejercicio de una profesion, industria o propiedad.

Las *Ordenanzas* deben ser aprobadas por el Presidente de la República, con audiencia del Consejo de Estado, i promulgadas

por el Presidente de la Municipalidad, para que comiencen a rejir diez dias despues de su promulgacion. Las multas que se establecieren en ellas no pueden exceder de cuarenta pesos, cuya falta de pago se suplirá con un dia de prision por cada peso.

2.ª clase—*Reglamentos.*

Son materia de éstos el servicio interno i económico de los establecimientos municipales, el desempeño de los empleados, i todo aquello que tenga un carácter mas jeneral, siempre qué no imponga las restricciones a la libertad de que se habla en el número 7.° Los Reglamentos no son sometidos al gobierno, i una vez acordados, se promulgan por el Presidente constitucional de la Municipalidad.

3.ª clase—*Simples acuerdos.*

Su materia es todo asunto en que no concurran las circunstancias características de las Ordenanzas o de los Reglamentos, i su ejecucion compete al Presidente de la Municipalidad. (1)

Sin embargo los presupuestos de gastos, asi como todo acuerdo sobre inversion de fondos, deben ser sometidos a la aprobacion del Presidente de la República. (2)

Artículo 129.

«Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarsa a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrase que ella perjudica al órden público.»

Hé aquí la disposicion que sirve de base al veto suspensivo atribuido al jefe constitucional de la Municipalidad, i reglamentado en la lei orgánica. Esto completa la dependencia del Poder

(1) Art. 103.
(2) Art. 85.

Ejecutivo en que la Constitucion ha establecido las Municipalidades, dependencia que pudo ser justificable en un tiempo, pero que cada dia es menos necesaria i mas embarazosa al desarrollo de los intereses locales.

Es cierto que es mas acertado i mas conforme a la práctica jeneral confiar a los ajentes del Ejecutivo nacional la autoridad administrativa necesaria para la ejecucion de las medidas comunales, porque asi se consigue que en el seno de la Municipalidad se encuentre el representante de la autoridad nacional, tanto para evitar cualquier conflicto entre las resoluciones municipales i el interes de otra comunidad o el de la sociedad entera, como para mantener la unidad de lejislacion i de administracion que debe existir en el Estado; pero no por eso se debe constituir a la Municipalidad en una absoluta dependencia del Poder Ejecutivo ni de los ajentes de éste en las localidades. La Municipalidad debe estar en relacion con el Ejecutivo, i no bajo su dependencia, porque esa relacion basta para mantener la union que existe entre los intereses comunales i los jenerales, i no és necesario que se la someta a la decision o aprobacion del Ejecutivo en la administracion de sus propios asuntos, para evitar aquellos conflictos.

La Constitucion por otra parte no presta fundamento para la dependencia en que la lei deja a las Municipalidades del Ejecutivo en todo lo concerniente a la inversion de sus fondos; i una vez que este poder interviene en la aprobacion de las ordenanzas municipales, i que la lei fija las reglas necesarias a la seguridad de aquellos fondos, no se halla razon plausible para justificar aquella nueva traba, ni esa intervencion contínua que la lei orgánica dá en todos los negociados comunales al gobierno i a sus ajentes.

Artículo 130.

«Todos los empleos municipales son cargos concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada en la lei.»

Esas causas estan detalladas en la lei orgánica, asi como en la lei del Réjimen Interior se encuentran las que escusan a los ciudadanos de los cargos de subdelegado è inspector, declarados tambien consejiles, como los municipales. Esta calidad significa que el cargo es irrenunciable i gratuito.

Artículo 131.

«Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.»

CAPITULO X.

DE LAS GARANTÍAS DE LA SEGURIDAD I PROPIEDAD.

Artículo 132.

«En Chile no hai esclavos i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse esta tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse an la República.

Esta disposicion, que segun la espresion de un escritor estranjero, merece el respeto i veneracion de los amantes de la

humanidad, fué formulada por primera vez en la Constitucion de 1823, repetida en la de 828, i sancionada por la actual con la agregacion que prohibe a los chilenos hacer el tráfico de esclavos. El código fundamental de 1818 se habia limitado a dejar en su vigor la declaracion de los vientres libres de los esclavos dada por el Congreso; pero el del año 23 cortó de golpe toda cuestion i condenó definitivamente todas las consideraciones del egoismo, declarando que *En Chile no hai esclavos*, que será libre cualquier desgraciado de esta condicion que pise su territorio, i que no puede habitar entre nosotros, ni naturalizarse jamás, el que haga el tráfico espantoso de sus semejantes. La Constitucion de 33 reproduce esa prescripcion altamente honrosa a los sentimientos de los lejisladores, pero al estender a los chilenos la prohibicion de la trata, no determinó la pena que debe aplicarse al infractor.

Artículo 133.

Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Artículo 134.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señala la lei, i que se halle establecido con anterioridad por esta.

Estos dos artículos son de pura fórmula, puesto que son ilusorias las garantías que ofrecen; i decimos que son ilusorias, porque nada vale que no podamos ser condenados sino en virtud de un juicio legal por un tribunal competente, establecido con anterioridad, i no por comisiones especiales, i en virtud de una lei anterior al hecho, si es que respetando esas garantías se nos puede sujetar a una lei que establece modos estraordinarios

de juzgar, comisiones especiales con el nombre de tribunales, i penas desproporcionadas para delitos imajinarios.

Sin la prescripcion de estos artículos, i aun sin emanciparnos de la férula del gobierno absoluto del coloniaje, sabíamos que no se puede condenar sin juzgar, que no se puede inventar una pena que no esté antes establecida, i que no se puede nombrar una comision especial para un caso, sino que debe estar establecido con anterioridad el tribunal que ha de juzgarnos. Dudar de esos principios o conculcarlos, solamente es propio de un Estado desorganizado donde no hai leyes ni principios, ni moralidad ni órden público, porque en lugar de todo eso impera el capricho de uno o muchos amos: eso es lo que se llama anarquía. Cuando el Estado se halla regularmente constituido, sea bajo las formas de la monarquía absoluta, o bajo las del sistema representativo, no hai necesidad de garantizar esos principios tan obvios, que lo están ya por su naturaleza. Lo que se necesita asegurar es que el modo de juzgar para condenar sea uno, constante i uniforme en todo tiempo i para todos; que ese modo facilite los medios de defensa i la pronta i recta administracion i aplicacion de las leyes establecidas para todos los delitos i personas, sin escepciones; que los tribunales sean para todos los casos i para todos los habitantes; que no se establezcan con ese nombre juzgados escepcionales ni comisiones políticas encargadas de aplicar el ódio o el capricho de los mandatarios i no las leyes; i que estos en fin no puedan alterar en ningun caso el órden establecido con escepciones fundadas en circunstancias accidentales o en caprichos de la fortuna.

Si nuestra Constitucion nos garantizase todo esto, nos habria ahorrado el dolor de ver correr la sangre en los patíbulos políticos erijidos por los *Consejos de guerra permanentes* i por los *Consejos de guerra ordinarios*, que fallan sin apelacion i sin los requisitos debidos. Aquellos tribunales han existido, atestiguando de un modo horroroso su existencia, apesar de los artículos 133 i 134 de la Constitucion. Estos otros existen todavia en presencia de esas mismas disposiciones, que no se consideran violadas por las leyes que los establecen, ni manchadas con los suplicios que sus fallos estraordinarios imponen a menudo.

Unos i otros son comisiones especiales, estrañas al órden comun, que han juzgado *legalmente*, pero sin justicia; en virtud de leyes promulgadas antes del hecho, pero arbitrarias; segun ciertas fórmulas de juicio, que son insólitas i absurdas, i aplicando penas establecidas, pero bárbaras. ¿Que significan estos hechos dolorosos, sino es la insuficiencia i la nulidad de las garantías establecidas en esos artículos? Hai en estos mas ilusion que verdad, i por sana que sea la intencion que ellos revelan, es preciso condenarlos como incompletos i buenos únicamente para revestir la arbitrariedad con las formas de la justicia.

Artículo 135.

«Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Artículo 136.

Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Artículo 137.

Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.

Artículo 138.

Los encargados en las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir

en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a este dentro de veinticuatro horas.

Si en algunas circunstancias la áutoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Artículo 140.

«Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.»

Artículo 141.

«Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha cópia; o a dar el mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.»

Artículo 142.

«Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.»

Artículo 143.

«Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 i 139, podrá ocurrir por sí, o cual, quiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruido de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo, breve i sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda correjir los abusos.»

Artículo 144.

«En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, asi como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de ofinidad inclusive.»

Vrtículo 145.

«No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.»

Todas estas disposiciones están destinadas a garantir la libertad personal contra las prisiones arbitrarias o contra los

procedimientos ilegales; pero ninguna de ellas cumple su objeto, i bien podrian suprimirse todas, sin que la libertad i seguridad de los individuos sufriera detrimento con semejante supresion: prueba evidente de su inutilidad.

Si en vez de copiar la Constitucion de 33 estas disposiciones del título XII de la de 823, suprimiendo las que ofrecian una garantia mas efectiva i trasuntando otras que dependian de ciertas prescripciones especiales de este código, se hubiera limitado a reproducir de él su artículo 123 que declaraba que nadie podia ser preso sino en los casos *determinados por la lei i segun sus formas*, debiendo castigarse gravemente al que decretara o ejecutase una prision arbitraria, habria llenado mejor su objeto i nos hubiera dado una garantia mas efectiva que la que podemos esperar de tantos artículos inútiles, de tantas prescripciones ilusorias. La Constitucion de 828 era mas lacónica i precisa en esta materia, pero traia en su artículo 13 la prohibicion de arrestar o detener a ningun habitante, sino en virtud de mandamiento escrito de *juez competente, prévia la respectiva sumaria*, a no ser en el caso de delito *in fraganti* o fundado recelo de fuga.

Con todo, tan incompletas son en el particular aquellas constituciones, como las leyes civiles, i la de 833 no ha hecho mas que confirmar la vaguedad, dándole mayor latitud.

Segun el derecho penal, uno de los objetos de la *sumaria* es asegurar al individuo sindicado de algun delito, pero las leyes no han determinado qué clase de antecedentes i de indicios ha de arrojar la sumaria para que el juez pueda decretar la prision, sin arbitrariedad. Los prácticos han creido, ateniéndose al espíritu de las leyes que desaprueban toda vejacion, que es menester que en la sumaria aparezca o la declaracion de un testigo abonado, o presunciones legales que en la prudencia del juez justifiquen el arresto, o la difamacion del acusado fundada en algun motivo verosímil i sostenida por una opinion sensata anterior al enjuiciamiento i demostrada por dos testigos idóneos. Mas esta doctrina, que no tiene en su apoyo otra autoridad que el nombre de los tratadistas, puede ser desatendída impunemente, o reemplazada por la opinion particular de cada juez. Por eso era una garantía que algo valia, la que la Cons-

titucion de 828 nos daba, al exijir como requisito indispensable la sumaria respectiva antes que el juez competente despachase su mandamiento de prision. En el dia esta garantía ha desaparecido, porque la Constitucion actual no requiere la sumaria prévia i no exije para la ejecucion de una órden de arresto otros requisitos que los del artículo 135, a saber, que la órden emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la prision. ¿Qué autoridad no tiene la facultad de arrestar entre nosotros? La tienen no solamente los empleados del órden judicial, sino tambien todos los ajentes del ejecutivo i hasta los empleados subalternos de la policia. ¿Qué importa la intimacion de la órden de arresto, que naturalmente ha de hacerse, sin que en ello haya favor ni garantía de ninguna especie para el arrestado? Siendo, pues, tan comun la facultad de arrestar, i no exijiendo las leyes penales para decretar el arresto otras circunstancias que las de ser *enfamado o acusado algun home de yerro* (1), es fuera de duda que la Constitucion, ademas de no ofrecer garantías a la libertad individual, ha hecho desaparecer la que antes habia de una *sumaria prévia*, que ahora no es necesaria ni por las leyes, ni por la Constitucion.

Hemos dicho que aun la Constitucion de 828 era incompleta en este punto, porque escusaba el requisito de la sumaria prévia en casos de delito infraganti o fundado recelo de fuga. Ese requisito no debe tener excepcion. En él consiste la mas eficaz garantía contra las prisiones arbitrarias que ofrece la lei de Estados-Unidos. Allí tiene derecho cualquiera para denunciar un delito, pero ha de ser con juramento, i la justicia no puede despachar el auto de prision sino despues de un *debido exámen* del cual aparezca *bien fundado el cargo*. Solamente así pueden surtir buen efecto las reclamaciones que el prisionero u otro a su nombre hiciere al juez competente o superior para que se reparen los defectos legales i se le ampare en su derecho de *habeas corpus*.

¿Pero qué significado pueden tener entre nosotros las pres-

(1) Lei 1.ª, tít. 29, part. 7.ª

cripciones de los artículos 141 i 143? Aquel establece los arbitrios que el preso puede tomar para dar a conocer a su juez competente el decreto de su prision, sin duda con el fin de que no trascurran las cuarenta i ocho horas, dentro de las cuales, segun otros artículos, debe aquel juez tomar conocimiento del hecho de la prision. ¿Pero de qué puede todo esto servir al reo, si el juez es árbitro para comenzar la sumaria, continuarla o terminarla cuando mejor le acomode, segun sus ocupaciones, o segun su capricho? El 143 declara que el prisionero, o cualquiera a su nombre, podrá ocurrir a la majistratura que señale la lei reclamando que se guarden las formas legales, cuando haya sido detenido ilegalmente. ¿Cuál es esa majistratura encargada de reparar los defectos legales, de correjir los abusos i de poner al detenido bajo la disposicion del juez competente? ¿Es alguno de los tribunales de apelacion, o el jefe político de la provincia? La lei no lo ha señalado todavía a punto fijo, i aun cuando lo señale, o aunque la Corte Suprema misma procediese como ese artículo prescribe, las cosas están dispuestas de tal modo, que nada se conseguiria con ello; porque en suma la ilegalidad que el artículo 143 quiere evitar es insignificante. Segun su propia letra esa ilegalidad se comete cuando en la prision se falta a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 i 139: el 135 es el que solo requiere facultad de arrestar en la autoridad que da la órden de arresto, i como esa facultad es tan universal, ha de ser difícil, si no imposible, hallar en este punto la ilegalidad de la prision; el 137 requiere que la prision se haga en la casa del arrrestado o en los lugares públicos destinados a este objeto, i como son tales las cárceles, los presidios, los cuarteles, los buques, aun los mercantes, i en fin todo sitio del Estado o de la Municipalidad, i casi podria asegurarse que hasta los conventos, tambien es imposible hallar ilegalidad en una prision por lo tocante al lugar donde se pone al preso: el 138 manda que los encargados de las prisiones copien en su rejistro la órden de arresto, i como se puede aprisionar no solamente en las prisiones que tienen encargados, sino en casas o cuarteles que no los tienen, i como por otra parte el que entra preso

no tiene tiempo ni ocasion de saber si el encargado ha cumplido con ese requisito, tampoco es posible averiguar esta ilegalidad ni verificarla con provecho de nadie: por fin el 139 declara que si en algunas circunstancia la autoridad pública decretase algun arresto, debe dar cuenta dentro de cuarenta i ocho horas al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado; i como esas circunstancias no son raras, i como la autoridad pública, es decir, el Presidente, el intendente o el gobernador pueden omitir ese aviso en estado de sitio, i aun pueden omitirlo en circunstancias ordinarias, sin temor de que se les haga responsables, tampoco es fácil comprobar ni aun hallar casos en que se cometa esta ilegalidad. Hé aquí por qué hemos tratado de insignificante esa ilegalidad, que debiéramos mejor haber llamado mentida o ilusoria, puesto que no hai acto imajinable que no pueda ser conforme a esas leyes, o que por lo menos no se halle en el vasto círculo a que se extienden sus palabras. Las palabras de todos estos artículos son vanas, a nada conducen, sino es a alucinar el espíritu con la creencia de que hai garantias o siquiera utilidad en las prescripciones supérfluas que analizamos, mas que supérfluas—nugatorias.

El artículo 142 trae una disposicion de otra especie: segun él no debe ser preso ni embargado el que dá fianza de su persona o de saneamiento de la accion entablada en su contra, cuando no es responsable a pena aflictiva o infamante, por ejemplo, en caso de injurias. Pero si el delito de que se le acusa es castigado por las leyes con alguna pena de esa especie, debe sufrir la prision hasta la terminacion del proceso que se le forme. Por consiguiente en casi todos los procesos criminales, la prision es necesaria i no puede escusarse con fianza, puesto que solo las penas menores, que los jueces aplican a su arbitrio en los delitos leves, no son aflictivas o infamantes, i todos las demas que conoce nuestro derecho penal tienen la una o la otra calidad, tales como la de muerte o perdimiento de miembros, la de trabajos forzados, la de destierro, la de prision, la de infamia, i la de azotes, herida o deshonra pública

en la picota, que son las aplicables en la jeneralidad de los casos.

En los pocos casos en que la fianza puede tener lugar, la que se ofrece comunmente es la carcelera i no la de saneamiento, consistiendo aquella en obligarse el fiador o presentar en la cárcel al reo dentro del término que el juez le señale o del segundo plazo que al efecto le conceda, i si no, al pago de la multa a que se hubiere obligado, u otra arbitraria, en su defecto, segun las circunstancias. Segun el precepto del artículo 142, basta esta fianza o la de saneamiento, en la forma que segun los casos determine la lei, mas no son necesarias ambas a un tiempo.

Sin embargo de esto, i apesar de que la Constitucion no reconoce la prision en causas civiles, la lei que regla el juicio ejecutivo por deudas (1), la establece i conculca el principio comprendido en el artículo 142, estableciendo, a mas del embargo de bienes, la fianza de saneamiento, no obstante que aquel artículo escusa el embargo cuando se ofrece esa fianza para los casos criminales. Podria decirse en abono de esa trasgresion que la lei distingue entre el saneamiento de los bienes embargados i el de la accion ejecutiva, pero de todos modos, i como quiera que sea, la Constitucion exije, o simplemente el embargo, o simplemente el saneamiento, i no lo uno i lo otro conjuntamente, i la lei no debe reagravar la situacion penosa de un deudor imponiéndole condiciones que el código fundamental no exije ni aun al criminal.

Réstanos hablar de los artículos 144 i 145, el primero de los cuales se propone evitar los perjurios en causas criminales, escusando del juramento al reo i sus parientes, i el segundo prohibe el tormento, la confiscacion i la infamia trascendental. Nada habia que observar sobre tan sanas prescripciones, sino tuviéramos que lamentar la terrible e inescusable práctica que a vista i paciencia de las autoridades encargadas de velar sobre la Constitucion han introducido algunos jueces le—

(1) Decreto de 8 de febrero de 1837, Bol., lib. 7, núm. 8, dado con facultades estraordinarias por el Ejecutivo.

trados de aplicar el tormento sin disimulo, no ya para arrancar su confesion a un reo, sino para obtener de los testigos una declaracion. El azote es el medio de atormentar que han empleado estos majistrados, que olvidando las leyes i sus graves deberes, parece que han puesto a un lado los procederes de prudencia i sagacidad que debieran usar, por adoptar otro mas breve, aunque ilegal i bárbaro, que si alguna vez los ha conducido al descubrimiento de la verdad, en la mayor parte de los casos puede conducirlos a la iniquidad de mortificar al inocente o de hallar culpa donde no ha existido realmente. Casos de estos podríamos citar que horrorizarian a todo el que tiene corazon para no mirar con indiferencia al desgraciado que por sospechas o por apariencias engañosas sufrió el tormento, sin tener siquiera conocimiento del delito en cuestion, o al que por su debilidad se supuso criminal para poner término a los dolores de la tortura.

Es tanto mas abominable esta práctica, cuanto que ni siquiera tiene apoyo en el derecho penal de los códigos españoles que nos rijen. «Si tratamos de averiguar, dice un jurista español, el oríjen del tormento entre nosotros, hallaremos que su introduccion en los tribunales fué ilejítima i contraria al espíritu de nuestras leyes. Nada se habla de él en nuestros primeros códigos, ni en el Fuero Real, ni el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá; i si es cierto que se encuentra establecido en las Partidas, tambien lo es que no habiéndose dado autoridad a la lejislacion de este código, sino para los casos que no pudieran decidirse por los otros, no pudieron ni debieron comprenderse en la aprobacion de dicho cuerpo las leyes relativas a la tortura, puesto que en aquellos habia otras que determinaban el modo de hacer las probanzas, sin el uso de un medio tan incierto, como terrible i doloroso.» Ni aun a esta cuestion hubo lugar desde que las mismas leyes españolas abolieron i condenaron como bárbaro este medio de prueba; i desde que se consagró por la costumbre i por las prácticas la doctrina de que siendo la confesion el acto mas sério del juicio criminal, porque de ella depende la fortuna o desgracia del reo, el juez debe conducirse en ese acto con la

mayor circunspeccion i rectitud, sin emplear otros medios para descubrir la verdad que los decorosos i justos que sujiere la humanidad, sin abusar de su autoridad para imponer con ella al reo, sin valerse de amenazas, sujestiones, estratajemas, preguntas capciosas, ni de ningun otro medio falaz que perturbe al inocente o que quite a la confesion sus caracteres legales de libre, franca i espontánea. Esta es la doctrina que se halla consignada en todas las cartillas del foro, i la que aconsejan los prácticos como mas especialmente propia del juez que «profesa una relijion, cuyo divino fundador compareció ante un tribunal falsa i atrozmente acusado.» ¿Cómo consiliar entónces con esta jurisprudencia, ya que tampoco es conciliable con la Constitucion, el empleo de los azotes para arrancar una declaracion determinada a los que se enjuician como reos o se traen como testigos? Ni el buen éxito de algunos casos, ni razonamiento alguno podrán jamas escusar esa práctica tan bárbara como ilegal, que no solo arguye arbitrariedad, sino tambien torpeza de parte de los que por falta de sagacidad o por pereza acuden a ella, esponiéndose a cometer un crímen por averiguar otro, i a que el proceso que forman sea tachado como nulo, porque realmente lo es la confesion que se obtiene contra derecho i a impulsos del temor, de la amenaza, de la violencia i del martirio.

Artículo 146.

«La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.»

Artículo 147.

«La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles

o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.»

Estas dos disposiciones, que garantizan la inviolabilidad del domicilio i de la correspondencia epistolar i del equipaje, se refieren a leyes que todavia no se han dictado. Mientras tanto los casos de excepcion no están determinados, en la práctica quedan al arbitrio de los funcionarios de la administracion ejecutiva o judicial, que allanan las habitaciones o la correspondencia o el equipaje sin reglas a su voluntad, i sin responsabilidad. En circunstancias ordinarias, la correspondencia epistolar es jeneralmente respetada, el allanamiento se verifica con órden de alguna autoridad, i los efectos de una persona no se sujetan a rejistro, sino a la entrada de los puertos de mar, para evitar el contrabando; pero en estado de sitio o cuando las circunstancias son de conflicto político, se traspasan aun esas fórmulas i tanto el domicilio como los papeles i efectos quedan a la merced de la policía i de cualquier funcionario de la administracion. Esta situacion, comprobada por infinitos hechos conocidos, hace necesaria una reforma de los artículos constitucionales, que convierta en realidad lo que ahora no es sino un precepto jenérico i vago, que no se cumple ni respeta.

Artículo 148.

«Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, o de cualquiera otra clase.»

Artículo 149.

«No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un decreto de

autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.»

Estos preceptos son claros i precisos: las contribuciones i los servicios personales no pueden imponerse sino en virtud de una lei del Estado, i su exaccion no puede verificarse sino por medio de un decreto de la autoridad ejecutiva, que es la competente, emanado de la lei. Pero cuando estas formas salvadoras se echan en olvido, no hai medio espedito de proceder contra el funcionario que infrinje los artículos constitucionales que las establecen. El código penal no ha clasificado estos delitos ni los ha penado todavia, de modo que en los casos de infraccion que han ocurrido en la práctica, los individuos perjudicados han acudido al Presidente de la República o a la prensa para denunciarlos, pero sin lograr una reparacion competente. Toca a las leyes penales llenar este vacio.

Artículo 150.

«Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decreto de estas.»

La infraccion de esta disposicion supone un delito para el cual no señala pena la Ordenanza del Ejército, a no ser que se califique segun los casos, como robo, o como sedicion. De todos modos es de suponer que el acto es malo i deja comprometida la responsabilidad de sus ejecutores respecto de los que han sufrido la exaccion o prestado el auxilio indebido.

Artículo 151.

«Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres;

a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, i una lei lo declare asi.»

Artículo 152.

«Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si esta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.»

Hé aquí constituida la libertad de industria. Solo una lei del Estado puede poner trabas a esta libertad, prohibiendo una industria que sea opuesta por su naturaleza a las buenas costumbres, o que ponga en peligro la seguridad o la salubridad públicas, o que sea contraria al interes nacional. Mas si el poder lejislativo no ha calificado el caso, dictando la lei precisa, la autoridad administratíva no tiene facultad de aplicar el artículo constitucional a un caso no calificado por la lei, aunque el funcionario que ejerce esa autoridad advierta que tal industria o trabajo tiene alguno de los caracteres indicados por la Constitucion. Si ocurre semejante circunstancia, solo le corresponde poner el hecho en conocimiento del Poder Lejislativo, por el conducto legal, tomando entre tanto las medidas necesarias a fin de evitar los daños que al público i al empresario de tal industria pueden sobrevenir si se establece esta antes de ser decidido el caso por el Congreso. Si se estableciera, por ejemplo, una fábrica de puñales enherbolados, sin que hubiera lei que la prohibiese determinadamente, el gobernador del departamento podria, en virtud de sus atribuciones, suspender el jiro del establecimiento, i dar cuenta al gobierno para que recalase la lei que debia calificar el caso.

Sin embargo, hai industrias que pueden comprometer la seguridad o la salubridad, en razon de la localidad que elijen para su establecimiento, i entonces, aunque no estén prohibidas por la lei, ni puedan serlo por su naturaleza, la Municipalidad,

usando de sus atribuciones constitucionales, puede fijar reglas para su ejercicio i determinar el lugar en que ha de establecerse, sin que estas trabas, adoptadas en obsequio de la seguridad o de la salubridad de las poblaciones, puedan calificarse de ataques a la libertad de industria, i sin que sea necesaria una lei del Estado para llevarlas a efecto, puesto que no se trata de constituir nuevos derechos, ni exacciones de la propiedad o de la libertad individual.

La propiedad esclusiva que el artículo 152 concede al autor o inventor de un descubrimiento o produccion no es contraria a la libertad industrial, sino que la corrobora. En esto la Constitucion no hace otra cosa que reconocer el derecho natural que el hombre tiene tanto para aplicar su intelijencia i su actividad para apropiarse la materia, sacando de ella las utilidades que puede prestar en provecho del inventor i de la sociedad, como para hacer suyo lo que es una emanacion de su pensamiento. Es justo, porque es una condicion de la libertad individual, reconocer que el hombre que aplica su intelijencia, sus estudios, su tiempo, su fortuna i su salud para producir, se aproveche esclusivamente de su invento o de su obra, ya sea esta industrial, ya sea de literatura, artes o ciencias, para sacar de ella las ventajas pecuniarias que se propuso. El interes de la sociedad misma está ligado a este derecho, porque le conviene prestar apoyo a la esperanza que sirve de estímulo a esos trabajos de que depende tanta parte del progreso i de la riqueza de un pueblo.

Pero la Constitucion ha querido que ese derecho esclusivo sea temporal i no perpétuo, pues solo lo reconoce por el tiempo que concediere la lei. Justa es esta prescripcion, si se trata solo de un proceso industrial, porque el interes de la sociedad exije que se multipliquen i se hagan comunes los medios de produccion, i en este caso es necesario que la lei concilie el derecho del inventor con el interes social, de modo que aquel no se convierta en un monopolio esclusivo que prive a la industria de las ventajas de la difusion. Mas no se halla en este caso la propiedad literaria, porque esta puede subsistir perpétuamente, sin perjuicio de la sociedad, que se aprovecha desde

luego del pensamiento publicado, i que para sacar de él todas las ventajas posibles, no necesita privar al autor de su derecho. La propiedad literaria no consiste en el derecho esclusivo sobre el pensamiento publicado, sino en el derecho que el escritor tiene sobre la forma exterior de que lo ha revestido: esta forma es su trabajo, i ella es la que, por medio de la reproduccion, da beneficios pecuniarios. La sociedad no ganaria, ni puede sacar mayores ventajas que las que le proporciona el pensamiento de un escritor, despojando a este o a sus herederos del derecho de *reproduccion* que le pertenece i que es susceptible de todos los caracteres de la propiedad, puesto que no puede existir desde que deje de ser esclusivo.

Hai pues, una marcada diferencia entre la propiedad literaria i la de un invento industrial. Aunque el oríjen de ambos se halla en el derecho natural, sus caracteres son diferentes, porque aquella puede mantenerse perfectamente en calidad de absoluta, como la propiedad territorial, sin que se perjudique la sociedad, i sin que se menoscaben las ventajas que esta puede sacar de la obra; mientras que un invento industrial no puede ser perpétuamente esclusivo de su autor, sin que desaparezcan las ventajas que los demas pueden obtener haciéndose comun su aplicacion. Rigorosamente la propiedad literaria es el *derecho de reproduccion*, que desaparece desde que se hace comun; en tanto que la propiedad de un invento industrial consiste en su *aplicacion esclusiva* concedida al inventor por la lei durante un tiempo proporcionado para conciliar su recompensa i provecho con el interes de la sociedad que necesita que esa aplicacion llegue a ser comun, porque esa comunidad es una condicion de su progreso. El derecho de un autor es un derecho natural que no sufre modificaciones en su aplicacion, segun las circunstancias, i se regla sin dificultad por los principios comunes de la lejislacion civil. Pero el derecho de un inventor resulta de la lei especial que lo reconoce i que lo ampara por un tiempo limitado contra el derecho que la sociedad entera tiene para aprovecharse de él. Para este caso es indispensable una lei que ponga en armonia lo que es una condicion de la libertad individual, es decir, el interes personal del inventor, con lo que

es una condicion de la sociedad, esto es, el interes que la industria tiene en aprovecharse sin trabas de un nuevo medio de progreso i de riqueza.

De aquí procede que para los procesos industriales que tienen los caracteres de invento se necesita una patente de privilejio, la cual no es necesaria para el uso de la propiedad literaria. No se puede objetar contra este principio la costumbre que en otro tiempo hubo de conceder privilejios para la publicacion de los libros, porque esa costumbre tuvo un oríjen diverso, propio del atraso del tiempo en que existió, i porque esos privilejios no se referian a la propiedad literaria, sino a la impresion i publicacion, que no podian tener lugar sin privilejio. La lejislacion francesa, que es la mas perfecta en esta materia, ha adoptado este principio esplícitamente. Segun ella, «las patentes; cualesquiera que sean, no se conceden sino a los procesos industriales, es decir, *a procesos susceptibles de dar aquellos productos que la mano del hombre, o los trabajos que él dirije pueden fabricar, i que pueden entrar en el comercio para ser comprados o vendidos.*» Asi, todo lo que es del dominio de la intelijencia, todo lo que pende del entendimiento humano, las producciones de los literatos, de los artistas, los descubrimientos de los sabios, cuando no son aplicables inmediatamente a las artes, no pueden dar lugar a las patentes de invencion. Un decreto de 20 de octubre de 1792 se funda sobre estos principios para prohibir que se dé patente con motivo de establecimientos de finanzas, i la corte real de Grenoble los ha aplicado en auto de 12 de junio de 1830, decidiendo que un método de lectura, aunque tuviere un alfabeto distinto de los otros, no podia ser objeto de una patente de invencion. Los procesos agrícolas no son tampoco susceptibles de apropiacion; no entran en los términos de la lei, i es tal su influencia en la prosperidad pública, que no se podria, sin los mas graves inconvenientes, someterlos a las mismas reglas que las propiedades industriales. La patente que se concediera para estos varios casos, se consideraria como nula.» (1)

(1) Véase a Foucurt-Elements de droit public et administratif, lib. 11, tit. 11, cap. XIV.

Con todo, ya que el artículo 152 no se hace cargo de estas diferencias i equipara al autor de una produccion con el inventor de un descubrimiento, en lo tocante a la temporalidad de su propiedad esclusiva, haremos la exposicion de las leyes que reglamentan este derecho. La una es relativa a la propiedad literaria, i la otra, a los privilejios esclusivos.

La primera, que es de 24 de julio de 1834 (1) establece que los autores de todo jénero de escritos, o de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura, i en fin todos aquellos a quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura o letras, tendrán el derecho esclusivo, durante su vida, de vender, hacer vender, o distribuir en Chile, sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde, o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar las cópias. Este derecho se extiende a los traductores, i lo tienen tambien los estranjeros, bien entendido que la propiedad de estos se limita a diez años, si la obra, de que hacen edicion en Chile, hubiere sido ya publicada en otro pais. Si el autor fuese un cuerpo colejiado, la propiedad le pertenece por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion de la obra. Las obras póstumas pertenecen al propietario del manuscrito, por diez años, contados desde la primera edicion, con tal que se publiquen separadamente i no en una nueva edicion de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces siguen la suerte de estos. Pero si el manuscrito póstumo es solo de correcciones a una obra publicada en vida del autor, el poseedor tiene necesidad, para gozar su propiedad por diez años, de presentarlo a la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor i probar que es lejítimo. Para adquirir la propiedad literaria, basta depositar en la biblioteca pública de Santiago tres ejemplares de la obra i anunciar en el frontispicio la persona a quien pertenece. Si no se cumple este requisito, no existe el privilejio. En cuanto a los herederos del autor, la lei ha adoptado la jurisprudencia de la lei francesa de 19 de julio de 1793, limitando la propiedad a cinco años, que

(1) Bol., lib. 6.°, núm. 6.°

pueden prorogarse a diez, al arbitrio del gobierno; i si el heredero es el Estado pasa la obra a ser de propiedad comun. En esto la lei se ajusta al precepto de la Constitucion, que quiere que la propiedad literaria sea temporal, i no perpétua como debiera serlo segun los principios del derecho. La lei ha copiado en todas sus determinaciones la jurisprudencia francesa, i por esto creemos que los vacíos que deja i las cuestiones a que puede dar lugar, deben llenarse i resolverse por aquella jurisprudencia en caso necesario, i a ella deben ocurrir los jueces, para mayor ilustracion.

La lei que regla los privilejios esclusivos (1) los concede al autor o inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparacion de materias, o cualquiera mejóra en ellas, con tal que jure que es descubrimiento propio desconocido en el pais, i cumpla con otros requisitos exijidos para comprobar la naturaleza del invento, por un término que fija el Presidente de la República, segun las circunstancias, i que no puede exceder de diez años. Tambien concede privilejio esclusivo a la introduccion de artes, industrias o máquinas inventadas en otras naciones i desconocidas, o no establecidas ni usadas en Chile, limitanpo a ocho años el máximun del término. En todo caso, este término comienza a contarse desde que espira el que se concede para el establecimiento del proceso industrial privilejiado. El privilejio puede ser jeneral para toda la República, o particular para cierta localidad.

La patente se concede, pues, a la *invencion*, a la *mejora* o *perfeccionamiento*, i a la *importancia*. La calidad sobre que esencialmente recae el privilejio es la *novedad*, esto es, que el proceso industrial de que se trata sea desconocido i no usado en el pais; de modo que si no existe el secreto, por haberse divulgado o por ser conocido de otros el proceso, no puede tener lugar la patente. Este principio, sobre el cual reposa la lejislacion francesa relativa a la materia, es aplicable a nuestra lei, que es copia de aquella i que lo admite esplícitamente. Por esta misma consideracion, podemos adoptar la diferencia que

(1) Lei de 9 de setiembre de 1840, Bol., lib. 9, núm. 7.

aquella lejislacion establece entre la *invencion* i el *perfeccionamiento*, limitando éste a un nuevo jénero de perfeccion que se funde en un nuevo pensamiento, que los demas ajentes de la industria, i que el inventor mismo de la cosa no habian concebido, i que ademas procure mayor facilidad para el trabajo o mayor utilidad: por consiguiente no se consideran como mejora o perfeccionamiento digno de patente *las simples variaciones o mudanzas de solo formas o porporciones de las máquinas o cosas antes establecidas*, como dice nuestra lei. «El perfeccionamiento constituye, pues, segun la doctrina francesa, una propiedad distinta de la invencion, pero de la misma naturaleza. Estos dos derechos coexisten sin dañarse el uno al otro. Así el primer inventor privilejiado tiene siempre el derecho privativo de esplotar su invencion, pero no puede aplicar a ella el perfeccionamiento sin el consentimiento del segundo inventor. Supongamos que estando privilejiado un inventor de máquinas de vapor, otro individuo imajina un aparato para evitar el peligro de esplosion: este aparato no podrá ser adaptado a las máquinas, sino con la autorizacion de su inventor, e igualmente ésto no podrá fabricar las máquinas para adaptarles su aparato, sino comprarlas al propietario de la patente. Si cada cosa puede existir por separado, se comprende la existencia de los dos derechos distintos. Mayor dificultad se ofrece si se trata, no de cosas materiales, sino del modo de proceder en la fabricacion, sin que el perfeccionamiento pueda ser empleado independientemente del proceso primitivo. Aplicando los mismos principios, se vé que el primer privilejiado no podrá servirse del perfeccionamiento, sin la autorizacion de su autor, i que éste, si no se pone de acuerdo con aquel, estará obligado a aplazar la aplicacion de su mejora hasta la época en que el primer proceso privilejiado caiga bajo el dominio público. En la mayor parte de los casos será del interes de ambos asociarse para gozar juntos el producto de su descubrimiento.» (1)

En cuanto al privilejio concedido a la *importacion*, nuestra lei se aparta de su modelo enteramente. Segun la lejislacion

(1) Foucart. Obra citada, ib.

francesa, «los principios sobre que reposa la concesion de la patente de importacion no son los mismos que motivan las patentes de invencion i de perfeccionamiento. Se trata aquí, no de recompensar el trabajo i la industria, asegurando a un inventor el goce temporal, pero esclusivo, de los productos de su invencion, sino mas bien de alentar por la misma recompensa a los que enriquecen a la Francia con un descubrimiento estranjero. *Cualquiera,* dice la lei, *que introduzca el primero en Francia un descubrimiento estranjero, gozará las mismas ventajas que si fuese su inventor.* Mas para gozar las mismas ventajas que el inventor, el importador debe haber hecho servicios análogos, porque si no hace mas que trasportar a Francia una industria que era del dominio público en los paises estranjeros, no merece ningun favor particular. Es preciso, pues, para obtener una patente de importacion, que se trate de una industria privilejiada en el estranjero. Esta distincion es de la mayor importancia, porque seria hacer una cosa contraria a todos los principios de la economía social, restrinjir en Francia a un solo individuo el ejercicio de una ndustria que en otro pueblo es del dominio público: la Francia se encontraria colocada, respecto a esa industria, en una condicion mui inferior a la de los paises estranjeros. Por la misma razon, el privilejio del importador no puede tener mas duracion en Francia, que la que tiene el privilejio del inventor en su pais; la invencion caerá bajo el dominio público en Francia cuando caiga en el pais de donde viene. (L. de 7 de enero de 1791, art. 90.) (1)

Pero la doctrina de nuestra lei es enteramente contraria a esos principios de la economía social, i coloca a Chile en la condicion de no poderse aprovechar de los progresos de la industria estranjera, sino a costa de un monopolio, que puede durar hasta ocho años, concedido al primero que importa, no un descubrimiento privilejiado, sino artes, industrias, o máquinas inventadas en otras naciones, sin mas requisito que el de ser desconocidas enteramente en Chile. El artículo 8.º de la

(1) Foucart, ib.

lei que así lo determina podria naturalmente admitir la sábia interpretacion que se da en Francia al 9.º de la lei de enero de 1791; pero ya no es posible eso, porque en la práctica el Poder Ejecutivo le ha dado una aplicacion tan lata, que concede patentes, no solo a las industrias o máquinas que son del dominio público en el estranjero, sino aun a los aparatos e instrumentos mas sencillos i mas comunes que se usan en la agricultura o en los oficios en otros paises. Si esta práctica se propone alentar la importacion, concediendo una patente que pueda indemnizar los costos del importador, desconoce las ventajas que sin necesidad de patente puede producir la aplicacion de esos medios a nuestra industria, i coloca a Chile en la precision de no poder aprovechar libremente, i a medida de sus exijencias, los progresos de la industria de pueblos mas adelantados. Los resultados así lo prueban, pues que las nueve décimas partes de las patentes concedidas hasta ahora recaen sobre procesos industriales que son comunes i aun vulgares en el estranjero, i que el desarrollo natural de nuestra industria traeria al mercado i a la aplicacion, sin que fuese necesario privilejiarlos.

Remitiéndonos a la lei, en cuanto a los detalles i efectos del privilejio, pasaremos a tratar otra materia.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES JENERALES.

Artículo 153.

«La educacion pública es una atencion preferente del gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.»

Artículo 154.

«Habrá una superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del gobierno.»

La educacion pública es una atencion preferente del gobierno, es decir, del Estado, i por consiguiente de todas las autoridades que constituyen el Estado. En esta virtud el primer encargo que la Constitucion hace al Estado es el de dictar una lei, formulando *el plan jeneral de educacion nacional,* lei que todavia no se ha dado, i que es de una necesidad urjente i vital. Semejante plan debe abrazar desde la instruccion primaria hasta la científica, de modo que la educacion tenga unidad por sus principios i su fin, i pueda, en cada uno de sus jéneros i especies, dar respectivamente resultados útiles a la sociedad. Desgraciadamente falta ese plan en todos los ramos de la educacion; i aun en la instruccion científica, apesar de la empeñosa atencion que se le ha prestado, falta la unidad que deberia tener para que los que la reciben tengan principios fijos i lójica en sus conocimientos i en la aplicacion de estos.

La superintendencia de educacion pública que crea la Constitucion está establecida i reglamentada por la lei de 19 de noviembre de 1842, que funda la Universidad de Chile, i por los reglamentos i decretos que le son referentes. (1)

Esa superintendencia es ejercida por el Rector de la Universidad con su consejo, con cuyo acuerdo le corresponde la *direccion* de los establecimientos literarios i científicos nacionales, la *inspeccion* sobre todos los demas establecimientos de educacion, i la *jurisdiccion* correspondiente sobre todos los empleados en la instruccion pública, ejerciendo tales atribuciones

(1) Bol., lib. 10, núm. 11.°

conforme a las leyes i a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República.

El Consejo universitario se compone del Rector, de dos miembros nombrados por el Presidente de la República, de los cinco decanos de las facultades i del secretario jeneral de la Universidad. Las disposiciones que dicta este cuerpo, en ejercicio de la superintendencia de la educacion pública, siempre que contengan reglas jenerales, deben ser sometidas a la aprobacion del gobierno. De esta manera se cumple lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitucion, que quiere que la direccion de la enseñanza nacional se halle *bajo la autoridad del Gobierno.*

Artículo 155.

«Ningun pago se admitirá en cuenta a los tesoreros del Estado, sino se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las cámaras, en que se autoriza aquel gasto.»

Ya hemos explicado todo lo relativo a esta materia hablando de la lei de presupuestos.

Artículo 156.

«Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscriptos en los rejistros de las milicias, si no estan especialmente exceptuados por la lei.»

Artículo 157.

«La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.»

Artículo 158.

«Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, ó de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.»

Artículo 159.

«Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.»

Artículo 160.

«Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun o pretesto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.»

Las determinaciones jenéricas que se contienen en estos tres últimos artículos necesitan ser esplicadas en el código penal, de modo que pierdan la vaguedad que en la Constitucion las hace inútiles. Bien se comprende que el objeto del artículo 158 es asegurar la independencia del Presidente de la Repú-

blica, del Senado i de la Cámara de Diputados en el ejercicio de sus funciones; pero es evidente que si ocurriese el caso previsto en este artículo, seria en circunstancias de no tener ya vigor, ni la Constitucion, ni las leyes, puesto que si aquellas autoridades tenian que tomar una resolucion, violentadas por la fuerza armada o por una reunion de pueblo, seria por razon de hallarse completamente desquiciada la máquina política. ¿Qué importa que la lei diga que en tales circunstancias *no puede producir efecto alguno* semejante resolucion, si ese efecto ha de ir envuelto en el resultado de la conflagracion? Si en esta triunfa la fuerza, el efecto es real i quedará apoyado por el triunfo; pero si prevalece la autoridad constituida, su nulidad será indisputable, aunque la lei no la haya declarado de antemano. Por eso creemos que el artículo citado, tal como está, es inútil, mientras una lei especial no lo esplique, estableciendo que se comete el crímen de sedicion, cuando se exije violentamente una resolucion de cualquiera autoridad, i que llegado para esta el caso de tener que deliberar bajo el imperio de la violencia, solo podrá hacerlo para reprimirla i castigarla perentoriamente.

La disposicion de los artículos 159 i 160 son inútiles en la Constitucion i pertenecen al código penal, porque solo en éste puede hallarse la clasificacion exacta i precisa de todos los casos comprendidos en ellas i la determinacion de las penas. Consignados de la manera que aparecen esos principios, no pueden aplicarse, porque casos habrá en que no exista ni la intencion ni la consumacion del delito i que sin embargo estan comprendidos en los términos vagos de esos artículos; miéntras que pueden ocurrir otros en que el verdadero delito sea escusado o disfrazado con paralojismos deducidos de la manera de entender una lei o de aplicar una atribucion. Prueba de esto se halla en la aplicacion que se dá al artículo siguiente:

Artículo 161.

«Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el

territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, i en caso de que usase el Presidente de la República de facultades extraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.»

El efecto de una declaracion de sitio es *suspender el imperio de la Constitucion* en el territorio comprendido en la declaracion; i se da en la práctica tal latitud a esta suspension, que se supone que esta frase, visiblemente relativa a la suspension del *Habeas corpus*, esto es, de las garantias individuales aseguradas por la Constitucion, importa tambien la suspension de todo el órden político, de todos los derechos nacidos de este órden, la anulacion del Estado, cuya autoridad i poderes se creen trasladados, en suma, a manos del Presidente de la República. Ya hemos demostrado en otro lugar cuán absurda es esta interpretacion, i cuánto tiene de irracional el suponer que la Constitucion haya querido destruirse a sí misma i establecer una monarquía absoluta en casos de conmocion interior o de ataque exterior, que pueden ser salvados, sin necesidad de anular la organizacion que ella da al Estado. Basta ver el contexto del artículo 161, para persuadirse de que la *suspension* del imperio de la Constitucion solamente se refiere al *Habeas corpus*, i no al órden político, puesto que en él se lee que en ese caso de suspension i en el de tener el Presidente facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, *la autoridad pública*, es decir, el Ejecutivo, *no podrá condenar por sí, ni aplicar penas,* i que *las medidas que tomare contra las personas, no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.* Si este artículo hubiese querido suspender el órden político, la organizacion del Estado, habria atribuido mas poderes al Ejecutivo,

no habria dejado, como deja virtualmente, subsistentes los tribunales de justicia, que son los únicos que pueden *condenar* i *aplicar penas;* i habria derogado la última parte del número 20 del artículo 82, que supone i da por sentado, i no como disputable, que el Congreso puede reunirse estando pendiente el término de una declaracion de sitio, i por supuesto la suspension del imperio de la Constitucion, en cuyo caso de reunion del Congreso, se tiene sólamente como una *proposicion de lei* la declaracion de sitio hecha sin su autoridad.

No obstante esta evidencia, el Ejecutivo ha creido tan de veras que una declaracion de sitio suspende el imperio de la organizacion del Estado, que frecuentemente ha espedido decretos, concediendo como por gracia que se hagan elecciones en el término del sitio, (1) i se ha estendido hasta violar las garantias de la independencia del Congreso, que no son de las individuales que se suspenden con el estado de sitio, aprisionando a sus miembros, i aun desterrándolos fuera del pais, escusado con el arbitrio de forzarlos a solicitar este destierro por medio de una órden de traslacion a puntos inhabitables de la República. Esto es incurrir en el caso previsto por el artículo 160, atribuyéndose otra autoridad que la que espresamente se le ha conferido en las leyes; i sin embargo, la observancia de este artículo no ha sido reclamada, porque nada significaria que se *anulase* el acto ejecutado en contravencion a él, tanto por que ya se han sufrido sus efectos, cuanto porque el artículo no manda indemnizar al que los sufre, ni aun señala la autoridad que debe declarar esa nulidad. Por eso hemos dicho que en la aplicacion del artículo 161, se ven pruebas que atestiguan cuán inútil e insignificante es la disposicion del 160.

Artículo 162.

«Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas aquí, como las que en adelante se esta-

(1) Pueden verse en el Bol., entre otros, el dec. de 13 de feb. de 1840, Bol., Lib. 9.°, n. 2, i la declaracion de 8 de marzo de 1846. Bol., lib. 14, n. 3, etc.

blecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajeren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.»

La Constitucion de 828 habia declarado en su artículo 126 «abolidos para siempre los mayorazgos, i todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de los fundos. Sus actuales poseedores, decia, dispondrán de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quienes dispondrán de ella con la misma libertad.» El artículo 127 imponia a los poseedores, que no tuviesen herederos forzosos, la obligacion de dejar los dos tercios, que les habian sido reservados, a los parientes mas inmediatos.

A los cuatro años de la fecha de esta Constitucion, i sin embargo de que aquel precepto habia sido puesto en práctica por la disolucion de un mayorazgo (1), el Congreso ordinario de 1832, sin embargo de estar en receso, i de no haber sido convocado extraordinariamente para el efecto, proveyó una solicitud particular declarando que—«Los artículos de la Constitucion (de 1828), relativos a mayorazgos, su aplicacion e intelijencia, exijian especial declaracion del cuerpo lejislativo,» remitiendo el negocio a las comisiones de lejislacion i justicia para que propusieran el proyecto de lei que exijian las circunstancias. (2)

Tales fueron los antecedentes del art. 162 de la Constitucion vijente, que vino a suspender los efectos de la abolicion de las vinculaciones, respetando las establecidas i las que en ade-

(1) Esta disolucion fué ratificada por la lei de 16 de diciembre de 1848. Bol., lib. 16, núm. 12, que estableció lo siguiente: «La disposicion del art. 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 828.»

(2) Nota del Congreso al Ejecutivo en 5 de setiembre de 1832. Bol., lib. 5.º, núm. 12.

lante se establecieren, con la calidad de reducirlas al valor que tuviesen las propiedades vinculadas, cuya enajenacion se permite segun el arreglo que habia de establecer una lei especial.

Solo el 14 de julio de 1852 vino a dictarse esta lei (1), despues de prolongados e interesantes debates sobre diversos i contradictorios proyectos presentados a las Cámaras. Ella dispone que, para la enajenacion de los bienes vinculados, deban éstos tasarse por tres peritos nombrados, el uno por el actual poseedor, el otro por el inmediato sucesor, i el tercero por la Corte de Apelaciones. Aprobada por este tribunal, con ciertos trámites, la tasacion, se constituye en censo al cuatro por ciento anual su valor, deducidos los costos de ella i de las demas dilijencias conducentes a la vinculacion, debiendo tambien aprobarse por la Corte la imposicion. Exvinculada una finca, el actual poseedor tiene derecho para enajenarla en cualquier tiempo, como si jamas hubiese estado vinculada, i sus herederos testamentarios o lejítimos, incluso el sucesor inmediato, pueden repartirse de ella, como de los demas bienes libres del difunto, con arreglo a las leyes comunes. La vinculacion queda reducida al censo constituido, i éste se rije por las mismas leyes i reglas que los otros, sucediéndose en él los llamados, conforme al órden establecido en la fundacion respectiva.

Sin embargo, las disposiciones de esta lei no corresponden a otras vinculaciones que no tienen el carácter de los mayorazgos, para las cuales se necesitan otras reglas. Toca al Congreso completar la lejislacion en este punto.

(1) Bol., lib. 20, núm. 7.º

CAPÍTULO XII.

DE LA OBSERVANCIA I REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 163.

«Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.»

Este artículo no se observa sino respecto de ciertos altos funcionarios, que por leyes o reglamentos deben prestar juramento al recibirse de su empleo, tales como los consejeros i ministros de Estado, los intendentes i majistrados judiciales.

Artículo 164.

«Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de algunos de sus artículos.»

Toca solo al Congreso nacional interpretar, esplicar i detallar, por medio de leyes especiales, las disposiciones de la Constitucion. El uso de esta atribucion puede ser de un importante i provechoso efecto para la República, puesto que por medio de leyes pueden ser sino modificados, a lo menos aplicados en un buen sentido los preceptos del Código fundamental, i neutralizados, hasta cierto punto, los males que pueden nacer de sus defectos o de la falsa aplicacion de sus disposiciones. Con todo, es una verdadera desgracia que los intereses políticos sean en la mayor parte de los casos los que dicten una resolucion complementaria o esplicativa de la Constitucion, i no los principios de justicia ni el bien del pais. Este es

un mal irremediable, entre tanto, i solo el patriotismo i la integridad pueden evitarlo.

Las leyes complementarias, sobre todo, son las que deciden de la bondad del Código fundamental. «Cuando la Constitucion se halla apoyada en las leyes civiles, hemos dicho, lo está tambien en la vida misma de la sociedad; pero, si por circunstancias estrañas sucede lo contrario, existirá sin disputa una lucha abierta entre la lei fundamental i las leyes secundarias, i éstas, lejos de desenvolver los principios de aquella, los contrariarán i servirán de obstáculo a la planteacion del sistema de gobierno que se adopte. Casi no habria necesidad de repetir estas verdades, si por desgracia de algunos pueblos no se hubiese ocurrido a darles constituciones improvisadas, plajiadas o trasuntadas de otras, mientras que en sus códigos civiles existia una civilizacion i antecedentes de todo punto opuestos al espíritu de la reforma. Los desastres que han señalado esta última época de los pueblos hispano-americanos, i que los serviles han procurado atribuir al sistema liberal, casi no tienen otra causa mas jeneral i mas efectiva que la que acabamos de indicar.»

Artículo 165.

«Ninguna mocion para reforma de uno o mas artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada, a lo menos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.»

Artículo 166.

«Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exijen, o no, reforma el artículo o artículos en cuestion.»

Artículo 167.

«Si ámbas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufrajios en cada una, que el artículo u artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46, i 47.»

Artículo 168.

«Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados; i en la primera sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 40, i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.»

Una sola esplicacion necesita el contexto de estos artículos, i es relativa al 167, en el punto que exije que la aprobacion de un proyecto de reforma sea por *las dos tercias partes de sufrafrajios en cada una* de las Cámaras. Se entiende esta mayoria de los *miembros presentes* a la votacion. En este solo artículo ha suprimido la Constitucion esa frase especificativa, que usa siempre que habla de la mayoria de los dos tercios, i debe entenderse que semejante omision no es calculada para dar a entender que se exije la mayoria de los dos tercios de todos los miembros da cada Cámara, porque no es este el espíritu de la Constitucion, sino el de pedir solo la mayoria de los miembros presentes, como lo ha hecho siempre en casos análogos, espresándolo así, para evitar que se remueve la cuestion que se sus-

citó bajo el imperio de la Constitucion de 828, con el pretesto de que esta hablaba de esa mayoria en los casos en que la exijia, sin espresar si se contaban todos los miembros o solamente los asistentes a la votacion.

En cuanto a los trámites prescritos para la reforma, debe observarse que la Constitucion casi la hace imposible, sacrificando a su estabilidad la satisfaccion de las exijencias que pueden surjir de nuevos tiempos i de nuevas circunstancias. Cuando la lei no facilita remedios legales para las emerjencias funestas, ni satisfaccion pronta para las necesidades urjentes, hai el peligro de que unas i otras busquen su remedio i satisfaccion por las vias de hecho, i pongan en conflicto las instituciones. «Ya sabemos que la Constitucion debe consagrar, conforme a los principios del derecho, los medios del desarrollo social, que debe seguir este desorrollo, modificarse, transformarse con el estado social, con sus necesidades i sus tendencias: luego es evidente que la Constitucion no puede ni debe ser inmutable. Por el contrario, es indispensable que contenga en sí misma el espíritu de la reforma, i determine las condiciones bajo las cuales debe esta efectuarse, pero de tal modo que no la haga difícil, porque eso da lugar a que su espíritu se ponga en choque con el movimiento progresivo de la sociedad i su descrédito será inevitable, i la falsa interpretacion o el disimulo vendrán a minarla en su base.» Precisamente a esa capacidad de modificacion i de transformacion, sin necesidad de grandes solemnidades i sin tener que vencer grandes obstáculos, debe la Constitucion inglesa su actual perfeccion. Los Estados que forman la Federacion de Norte América i la Federacion misma han enmendado, modificado i reformado varias veces sus Constituciones, con gran provecho de su organizacion, de su estabilidad i progreso, porque no han tenido grandes trámites ni tan sérios obstáculos que vencer. A mas de esto es preciso tener presente que cuando una reforma es necesaria o cuando la exije un partido vencedor, esos obstáculos son inútiles: ella se opera, a pesar de todo, aunque sea violando las disposiciones que la hacen difícil: prueba de ello es la misma Constitucion que comentamos, la cual fué dictada sin consi-

deracion a las prescripciones que la de 828 habia establecido sobre el particular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.°

«La calidad de saber leer i escribir que requiere el artículo 8.° solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1840.»

Artículo 2.°

«Para hacer efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

1.ª La lei jeneral de elecciones.

2.ª La de arreglo del réjimen interior.

3.ª La de organizacion de tribunales i administracion de justicia.

4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército, i la de reemplazos.

5.ª La del plan jeneral de educacion pública.»

No se han dictado todavia las leyes señaladas en los números 3.°, 4.° i 5.° La falta de ellas es suplida hasta ahora por diversas disposiciones que de tiempo en tiempo se han dictado en leyes especiales o en decretos del Ejecutivo para satisfacer las necesidades que han aparecido respectivamente en sus negociados. El órden de la administracion de justicia es el mismo que habia al tiempo de la Constitucion, pero algunas medidas circunstanciales se han dictado sobre este punto, tales como la de nombramientos i dotacion de jueces, la de organizacion de

las Córtes de Apelaciones i Consulados de comercío, i las que se refieren al modo de proceder en ciertos casos o materias de la administracion. Otro tanto ha sucedido con la educacíon pública, respecto de la cual existen varios decretos que sisteman la enseñanza de los estudios superiores i en parte la instruccion primaria. Pero esa misma variedad i multiplicacion de disposiciones dan a la lejislacion de esos ramos una vaguedad i tal complicacion, que es indispensable acudir cuanto antes a poner órden i sistema en ella, para el bien del pais i para la mejor espedicion de los negocios.

Artículo 3.°

«Interin no se dicte la lei de organizacion de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia.»

Artículo 4.°

«Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.»

Artículo 5.°

«Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitucion.»

Artículo 6.°

«En el año de 1834 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totolidad las Cámaras lejislativas i Municipalidades, i hasta entonces durarán los actuales individuos en sus funciones.»

Artículo 7.°

«La renovacion de Senadores se hará en los primeros trienios, por suerte, entre los nombrados el año de 1834.»

«Sala de sesiones en Santiago de Chile, a 22 de mayo de 1833.—Santiago Echevers, presidente, Juan de Dios Vial del Rio, vice-presidente, Manuel, obispo i vicario apostólico, José Antonio de Huici, José Maria de Rosas, José Miguel Irarrázabal, Diego Antonio Barros, Juan Manuel Carrasco, Estanislao de Arce, Manuel J. Gandarillas, Miguel del Fierro, Mariano de Egaña, Fernando Antonio Elizalde, Manuel Camilo Vial, Gabriel José de Tocornal, Agustin Vial Santalices, José Manuel Astorga, Enrique Campino, Estanislao Portales, José Antonio Rosales, José Vicente Bustillos, Francisco Javier Errázuriz, Ramon Renjifo, José Gaspar Marin, Ambrosio Aldunate, Diego Arriarán, José Puga, Juan de Dios Correa de Saa, Juan Francisco de Larrain, José Vicente Izquierdo, Juan Agustin Alcalde, Juan Francisco Meneses, secretario.»

«Por tanto, mando a todos los habitantes de la República tengan i guarden la Constitucion inserta como lei fundamental; i asi mismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas, que la guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar en todas sus partes, imprimiéndose, publicándose i circulándose. Dado en la

Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile a 25 de mayo del año de 1833.—Joaquin Prieto, presidente de la República, Joaquin Tocornal, ministro de Estado en los Departamentos del Interior i Relaciones Exteriores, Manuel Renjifo, ministro de Estado en el Departamento de Hacienda; Ramon de la Cavareda, ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i de Marina.»

FIN.

ÍNDICE.

ERRATAS NOTABLES.

DICE.	LÉASE.	PÁJ.	LÍNEAS.
for-rar	formular	67	14
des	dos	80	34
hubieran sancionado para	hubiera sido sancionado por	102	28
artículos 40 hasta el 51.	artículos 43, etc.	102	81
uno	una	107	11
derechos	decretos	111	4
derecho	decreto	111	35
en	a	117	26
exposicion	exponsion	125	6
Art. 81, l. 7	Artículo 81, núm. 7	125	14
de los artículos 33, etc.	de los artículos 93 etc.	131	8
para	por ª.	131	20
refrenacion.	refrendacion	139	7
administrable	administrativa.	157	7
proceso	el proceso	159	24
(1)	(2)	165	última
sesenta i un mil	ciento sesenta i un mil doscientos	177	5
sòmercio	comercio	182	6
esta tráfico,	este tráfico.	186	19
en las prisiones	de las prisiones.	189	24
Falta el número 139 en el artículo de la Constitucion que principia—«Si en algunas		190	5
Por eso	No obstante	192	última
de un inventor	a un invento	203	32
importancia	*importacion.*	206	27

